

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013107010202200090
Origen: FISCALÍA 9 ESPECIALIZADA DINAC
Procesado: RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ
Delitos: TORTURA AGRAVADA
Víctima: CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: ABSUELVE

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** por el delito de **TORTURA AGRAVADA**, conducta descrita en los artículos 178 y 179 numerales 2, 4 y 5 de la Ley 599 de 2000, una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objetos de investigación fueron denunciados por la comunicadora social y periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** y el abogado Reynaldo Villalba como vicepresidente de la ONG Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, donde dan a conocer la persecución y constantes amenazas de las que fue víctima por varios años la periodista y su familia, particularmente su menor hija; actuar atribuido a entidades estatales, entre ellas, el extinto DAS.

Situación que se originó por el ejercicio de su labor periodística, pues **desde agosto de 1999** la reportera, de manera independiente, realizó un

trabajo investigativo en el caso del magnicidio de Jaime Garzón Forero, donde revelo la presunta participación de organismos del Estado en tal crimen, desencadenando ello un cúmulo de ataques en su contra tales como un secuestro, un hurto, amenazas, seguimientos y hostigamientos, tanto así, que **en el año 2001**, luego de probar que uno de los vehículos que la seguía, un taxi de placas SHH-348 pertenecía al DAS, se vio obligada a exiliarse.

De regreso al país el **7 de agosto de 2002**, nuevamente comenzaron los seguimientos que se agudizaron en **agosto de 2003** con seguimientos en taxis, motos o a pie, llamadas amenazantes, con mensajes que además de referirse a ella involucraba amenazas contra su menor hija, hostigamientos denunciados por la periodista en **diciembre de 2003**, ante el entonces director del DAS, Jorge Noguera; mes donde fue incluida en el programa de protección a periodistas del Ministerio del Interior.

Hechos continuos de amenazas, vigilancias, seguimientos, interceptaciones ilegales, intimidaciones y hostigamientos ligados al ejercicio profesional del periodismo investigativo desarrollado por la víctima, persistentes hasta el año 2004, de manera secuencial y sistemática que transgredieron la autonomía personal y tranquilidad de la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.327.253 de Belén – Boyacá, nacido el 19 de abril de 1980 en Togüi - Boyacá, hijo de IRMA FANNY RODRÍGUEZ y JOSÉ DEL CARMEN RIVERA, de 43 años de edad, estado civil separado, padre de 1 hijo, domiciliado en la carrera 56 n° 161 – 94 casa 6301, barrio Cantalejo, abonado celular 3125213303, no posee bienes muebles ni inmuebles, ingresó al DAS¹ el 23 de octubre de 2001 en el cargo de detective 208-06 (urbano), desde el 6 de abril de 2005 y hasta el 8 de octubre de 2014 era Detective 208-7².

¹ Informe n° 20147710011693 de octubre 8 de 2014, suscrito por el Profesional Investigador II DINAC, MANUEL EDUARDO GUEVARA JARAMILLO, sobre perfiles de **RONALD RIVERA** y otros. Hoja de Vida de **RONALD**. Fls. 98 y ss.

² Fecha de realización del informe.

Como características morfológicas se sabe que es un hombre de aproximadamente 1.80 cms de estatura, color de tez trigueña media, ojos color verdes oscuros, cabello negro, frente despejada, peso aproximado 75 kilos.

Como característica especial presenta un lunar en la parte derecha del dorso de la nariz, y dijo haber sido intervenido quirúrgicamente en el tabique por causa de un accidente de trabajo, pero se dejó constancia que de dicha cirugía no presenta cicatriz alguna³.

De otro lado, a través del Oficio n° 43429/ ARIAC-GRESO 1.9 del 1 de febrero de 2016⁴, la consultora de base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, Luz Janneth Barrera Jiménez comunicó que a **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 74.327.253 únicamente le aparece registrada la anotación de la Fiscalía 9 Especializada de Bogotá D.C., sobre orden de captura dentro del proceso con radicado n° 00002 por el delito de tortura -la cual pertenece a la presente actuación-.

DE LA COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. En el presente caso, este estrado judicial asume el conocimiento de la actuación, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo IV – transitorio numeral 1° del artículo 5° de la Ley 600 de 2000, además, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo n° PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022.

DE LA VÍCTIMA

Los ataques a la autonomía personal, reseñados en el pliego de cargos se perpetraron en contra de **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**,

³ Datos tomados de la primera sesión de diligencia de indagatoria rendida por **RONAL RIVERA RODRIGUEZ**, el 29 de abril de 2014, diligencia grabada en Audio y Video y que consta en dispositivo magnético allegado por la Fiscalía como evidencia digital.

⁴ Folio 25 c.o. n° 54 causa.

Periodista, Líder Social, defensora de Derechos Humanos – Miembro del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, madre cabeza de familia (hija de 7 años para la época), natural de Pereira, Comunicadora Social, con maestría en estudios latinoamericanos, con diplomado en asuntos humanitarios.

Profesión periodística que ejerció realizando investigaciones de manera independiente, como la efectuada en el año 2001, respecto del homicidio de JAIME GARZON, desentraño junto con ALIRIO URIBE abogado del colectivo y parte civil en el caso, la existencia de un montaje por parte del DAS, respecto de las personas sindicadas como autores materiales del crimen, investigación periodística plasmada en un documental para el programa Contravía de HOLLMAN MORRIS, que se transmitió el 17 y 23 de agosto de 2003, en el canal 1, que mereció el premio Simón Bolívar al mejor reportaje en televisión año 2004⁵.

Para agosto de 2003 hasta diciembre de 2004, trabajó en el **Colectivo de Abogados** como Coordinadora del Congreso Mundial de la Federación Internacional de Derechos Humanos, continuo como investigadora del caso JAIME GARZÓN FORERO y también sobre el tema de la infiltración del paramilitarismo en la Fiscalía General de la Nación⁶.

A raíz de sus investigaciones y su labor periodística, la señora **DUQUE ORREGO**, fue objeto de graves y permanentes hostigamientos, seguimientos y amenazas que de manera cronológica básicamente se contraen a las siguientes:

- El **23 de julio de 2001**, fue víctima de un secuestro en la modalidad de *paseo millonario*, episodio en el que sus captores le manifestaron que: “(...) eso le pasaba por querer desenterrar a los muertos, por querer sacar la basura de su lugar (...)”.

Ese mismo día en horas de la mañana la víctima observó cerca a su lugar de residencia y luego al de su trabajo al taxi de placas SFW 316, las que, esgrime eran falsas o gemeleadas, pues corroboró que correspondía a un

⁵ Declaración de **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** dentro del sumario UI 12490, el 23 de febrero de 2010. (93 AZ) Fls. 60 y ss

⁶ Op cit Fls 60 y ss

vehículo particular, y, al día siguiente en la noche apareció un grafiti pintado en el piso sobre el asfalto al frente de su apartamento que decía “quieres ser mi esposa”, frase dicha por sus captores la noche anterior cuando le expresaron que no le iban hacer nada por ser caballeros, pues la orden era matarla.

- Hasta el **30 de septiembre de 2001**, notó la presencia de varios automotores que la seguían a los lugares que frecuentaba, se parqueaban en los alrededores de su residencia durante varias horas, y seguían la ruta escolar de su menor hija -de 7 años para ese entonces-, entre esos el taxi de placa SHH-348 de propiedad el DAS, además, ese mismo día la siguió el vehículo de placas SHA-552 el cual duró parqueado 2 días en un lugar donde debió permanecer escondida.

- Desde el **7 de agosto de 2002**, cuando regresó al país, comenzaron nuevos seguimientos, situación que se agudizó en el 2003 por su participación activa en la elaboración del documental de Jaime Garzón, para el programa “Contravía”, que le generó varias amenazas, como sucedió en **agosto de 2003** cuando recibió mensajes a través de llamadas telefónicas a la línea telefónica de su residencia, en los que le advertían: *que su hija no llegaría del Colegio; que se había ganado un regalo y se lo entregarían cuando regresara.*

Igualmente le dejaron en la portería del edificio donde vivía un ramo de flores enterradas en la tierra con el tallo por fuera, y en otra ocasión un queso grande podrido.

- En **octubre de 2003**, denunció el seguimiento de personas que se desplazaban en taxis y un campero verde cuando salía de su casa.

- Días previos a realizarse la finalización de audiencia en el caso de Jaime Garzón, un hombre la vigiló frente a su casa durante dos días, persona a la que le tomó fotos y las envió al entonces director del DAS Noguera Cotes, junto con la relación de placas de los vehículos que la seguían.

- El **16 de noviembre de 2003**, fue seguida por una moto durante todo el día
- En **diciembre de 2003**, recibió varias llamadas amenazantes en la línea telefónica de su residencia -(3687459)-. Ubicada en Quintas de Ciprés, pero también le dejaban mensajes en su celular con música fúnebre.
- En **enero de 2004**, continuó la intimidación telefónica a través de la línea fija 2691002 y seguimientos en una moto de placas JIS86, que se parqueaba por los alrededores del Colegio de su hija.
- El **17 de mayo de 2004**, un sujeto llamó a su casa para decirle “(...) *Ya va a ver, ya va a ver (...)*”.
- El **7 de septiembre de 2004** encontró un mensaje en su contestador automático donde le decían “(...) *pa picarla gonorrea (...)*”, mismo día en que al salir de las oficinas del Colectivo de Abogados, tomó un taxi de placas SFU 37 ó SFV 377, cuyo conductor adoptó una actitud sospechosa pues le preguntó por la conversación que ella sostuvo en su trayecto.
- El **8 de septiembre de 2004**, le dejaron un nuevo mensaje en el contestador automático que decía “(...) *maldita estúpida ponga la voz de mujer, no ponga voz de niña, madure (...)*”.
- El **13 de octubre de 2004**, solicitó un servicio de taxi a la empresa Telecooper, advirtiéndole que el que llegó a recogerla no era el solicitado.
- El **20 de octubre de 2004**, cuando se dirigió al DAS a dar una declaración fue seguida por el vehículo de placas FLI 732, mismo que la había seguido el 29 de septiembre de 2001.
- El **5 de noviembre de 2004**, la siguió el taxi de placas SHA 953 que ya lo había hecho el **13 de mayo anterior**.
- El **8 de noviembre de 2004** recibió varias llamadas extrañas en su apartamento.

- El **17 de noviembre de 2004**, en su avantel recibió una llamada, relata que le preguntaron por su nombre, si era la mamá con el nombre de su hija y le dijeron: *“(...) ahora que yo ando en carro blindado, no tenía salida distinta que matar a mi hija, que la iban a quemar viva, que iban a esparcir sus dedos por mi casa, que ella iba a saber lo que era sufrir y otra serie de cosas que no recuerdo, como que me metí con el que no era (...)”*.
- El **18 de diciembre de 2004**, recibió una llamada en su casa en la que un sujeto le dijo: *“(...) cuando escuchamos tu voz y la de tu hija, nos dan ganas de cogerlas (...)”*.

Los anteriores actos intimidatorios contra la periodista la obligaron en los años 2001 y 2004 a exiliarse para proteger su vida y la de su menor hija pese a haber sido incluida en el programa de protección a periodistas con un riesgo medio alto, con el suministro por parte del Ministerio del Interior (Derechos Humanos) de un carro blindado.

Las actividades de seguimiento y hostigamiento contra la periodista se adjudican al extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, central de inteligencia del Estado, para la época, dentro del cual, se creó el grupo especial denominado "G3", adscrito a la Dirección General de Inteligencia y a las subdirecciones de análisis, contrainteligencia y operaciones, con unos propósitos específicos, como realizar labores de inteligencia, consistentes en obtener información relacionada con ONGs, opositores del gobierno nacional de turno, para establecer penetraciones, infiltraciones o posibles vínculos, con grupos al margen de la ley, siendo los blancos organizaciones no gubernamentales, periodistas, sacerdotes, políticos, entre otros.

Grupo Especial de Inteligencia G3, cuya existencia no fue legal⁷, se fundó sin la expedición de acto administrativo que fundamentara su creación al interior del DAS, de modo que el grupo actuó de hecho, siendo uno de sus blancos el colectivo de abogados José Alvear Restrepo-El CAJAR-, a través de la denominada operación TRANSMILENIO y en especial la víctima

⁷ Informe CTI sobre las 94AZ anexas a la investigación como prueba trasladada con ocasión de inspección judicial practicada en el despacho de la fiscalía 11 auxiliar delegada ante la corte dentro del radicado n° 12495-11, en el almacén de evidencias de la FGN, Sentencia CSJ SP13920-2017 Rad.39931, M.P.

CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO⁸ como periodista independiente en los años **2001 y 2002** y, como parte integrante del colectivo en los años **2003 a 2004**.

Los ataques mediante los cuales se sometió a **CLAUDIA JULIETA DUQUE** a tortura psíquica por parte de integrantes del DAS no tenían otra finalidad que desacreditarla como periodista, hostigarla para frenar su actividad investigativa y reprimirla por la actividad llevada a cabo como una forma de castigo, y, también para desprestigiar la ONG en la que prestaba sus servicios⁹, actos que no solo afectaron su profesión como periodista independiente y defensora de derechos humanos sino su vida personal, familiar y social¹⁰, padeció insomnio, encierro, temores, cambios en su proyecto de vida para protegerse y proteger su pequeña hija¹¹.

Los actos de seguimiento, hostigamiento y amenaza de la periodista y defensora de derechos humanos **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, no son ajenos al contexto de violencia que para la época existía en contra de los periodistas quienes por informar lo que sucede, lo que acontece y buscar la verdad, investigar y denunciar hechos de corrupción, así como sucesos del conflicto armado, los buscaban silenciar y frenar con amenazas e intimidaciones en el ejercicio de su profesión¹².

Este contexto de violencia contra periodistas en nuestro país ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual ha denominado “Contexto de Riesgo Especial”¹³, pues el país para la fecha (1998), era el más mortal para la prensa en el mundo, fueron asesinados entre 1977 y 2015, 152 periodistas colombianos por razón de su oficio, siendo la cifra una de las más altas dentro de los registros mundiales en ese período¹⁴.

⁸ Testimonios en vista pública del 5 de abril de 2017, Gregorio Díaz Dionis, Juliana Cano, Jorge Armando Rubiano Jiménez,

⁹ Versiones de Jorge Alberto Lagos León, Fabio Duarte Traslaviña, German Alberto Ospina Arango y Andrés Figueroa Parra. Fls 285 y ss.

¹⁰ **Peritaje de valoración psiquiátrica** hecha por Medicina Legal a la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** el 2 de junio de 2011, C.O.12 Fls 285 y ss

¹¹ Testimonio Juan Pablo Villamartín Orrego en audiencia pública del 4 de abril de 2017

¹² Centro de Memoria histórica, La Palabra y el Silencio, La violencia Contra los Periodistas en Colombia (1997 – 2014) en <https://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/periodistas/>

¹³ Así lo ha reconocido en el caso Carvajal Carvajal y Otros VS Colombia, Sentencia 13 de marzo de 2018 y recientemente en el caso Bedoya Lima y Otra VS Colombia, Sentencia 26 de agosto de 2021.

¹⁴ Colombia, cuatro décadas de violencia. German Rey, Pag 28
<https://www.infoamerica.org/icr/n10/rej.pdf>

Violencia periodística ejercida por una diversidad de actores, crimen organizado, guerrillas, autodefensas, en muchos casos, aliados con políticos, agentes del Estado, organismos de seguridad, fuerzas militares, entre otros, con estrategias de arremetida violenta contra los periodistas cuando resultaban incómodos a sus intereses, realizando su trabajo periodístico en medio de peligros inminentes y en total indefensión, siendo atacados por su trabajo investigativo e informativo, no solo con la muerte sino con amenazas, autocensura, secuestro, tortura, bloqueo del oficio, desplazamiento o exilios, entre otras, para generar presión o producir miedo¹⁵.

De esta arremetida de violencia contra los periodistas no se escapan las mujeres periodistas, así lo examinó La Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso *Bedoya Lima y Otra VS Colombia*, al resaltar que la violencia ejercida en el conflicto armado afecto de manera diferencial y agravada a las mujeres, toda vez que dicho conflicto exacerbó y profundizó la discriminación, exclusión y violencia de género ya preexistente en el país¹⁶.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado los específicos riesgos, de las mujeres periodistas, quienes deben afrontar el hecho de su participación en la vida pública, desafiando estereotipos machistas que relegan a las mujeres a la esfera privada.

Por su parte la Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia Contra la Mujer, ha precisado que las mujeres periodistas son afectadas de manera desproporcionada con violencia de género y el acoso sexual en el marco de su trabajo¹⁷.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en sentido similar ha expresado que los grupos de mujeres que ejercen la libertad de expresión de manera activa y mantienen un alto perfil público, tales como las mujeres periodistas, las mujeres defensoras de derechos humanos y las mujeres políticas, son doblemente atacados por ejercer la libertad de expresión y por su género.

¹⁵ Op cit 29 a 30

¹⁶ Sentencia 26 de agosto de 2021.

¹⁷ ONU-Asamblea General, 2020

También, la Corte Constitucional la Sentencia T-140 de 2021,^[275] respecto del periodismo ejercido por mujeres, dio cuenta de los fenómenos de violencia particulares *-riesgo diferencial-* que enfrentan las mujeres que ejercen dicha actividad y en este contexto ha resaltado la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a las mujeres.

Recientemente el máximo tribunal de justicia constitucional¹⁸ en el país ha reconocido que las mujeres periodistas en el ejercicio de su trabajo padecen a diario el fenómeno de la violencia, que se recaba con un patrón de discriminación del que han sido víctimas las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión a través de múltiples tipos de violencia.

Ha dicho: “La violencia contra las mujeres periodistas es un mal generalizado que simplemente muestra una faceta específica de la violencia generalizada contra la mujer. En efecto, callar al periodista, pero sobre todo acallar a la mujer periodista, es una manifestación de la tendencia a que ciertos hechos no se develen, sobre todo en democracias deficitarias o con tendencia a gestionar sus problemáticas por canales distintos al dialogo racional”

Estas manifestaciones de violencia de genero las sufrió **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** en su condición de mujer, madre cabeza de familia, periodista y defensora de derechos humanos, soportando actos de intimidación, amenazas, persecución, hostigamientos, estigmatización de contenido sexual, por medio de los cuales pretendieron silenciar su labor investigativa, conculcando su autonomía personal y su dignidad humana, con un sesgo claramente discriminatorio por ser mujer.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 328 Seccional de la Unidad de delitos contra la Libertad Individual, otras garantías y otros de Bogotá, el 16 de marzo de 2006¹⁹, dio inicio a la investigación previa, despacho fiscal que el 18 de abril de

¹⁸ ST 087 de 2023, mayo 17 de 2023, boletín No. 075, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-exhorta-a-partidos-y-movimientos-politicos-para-que-adopten-en-sus-codigos-de-etica-directrices-para-sancionar-hechos-o-incitacion-a-la-violencia-en-linea-9504>

¹⁹ Folio 209 c.o. n° 2 Fiscalía.

ese mismo año²⁰, remitió las diligencias a la Fiscalía 23 de la Unidad de Derechos Humanos que en su momento adelantaba investigación por los mismos hechos dentro de otro radicado -2053-.

El 20 de diciembre de 2004²¹ el entonces Fiscal 330 delegada de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual, otras garantías y otros de Bogotá, dispuso la acumulación de la actuación al radicado 2053 y la remitió a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, el 14 de septiembre siguiente²², la Fiscalía 24 Especializada de la UNDH DIH de Bogotá, dispuso agregarla a la llevada bajo el radicado 2053.

Mediante resolución n° 000562 del 7 de diciembre de 2006²³ el jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario determinó que la actuación correspondía conocerla al Fiscal 15 Especializado de esa unidad, ello en cumplimiento de acto administrativo de la misma naturaleza n° 03672 del 7 de noviembre de igual anualidad, proferido por el entonces Fiscal General de la Nación que dispuso variar la asignación de entre otras, esta investigación. Por eso, el 28 de febrero de 2007²⁴ la Fiscalía 15 Especializada UNDH DIH avocó el conocimiento.

El 18 de enero de 2008²⁵, la Fiscalía 8 Especializada de esa misma Unidad en cumplimiento de lo dispuesto en resolución n° 000348 del 21 de noviembre de 2007 emanada de la jefatura de la Unidad avocó conocimiento.

El 21 de diciembre de 2011, La Fiscalía Tercera Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispuso la **apertura de la investigación** y ordenó la vinculación procesal como presuntos responsables del delito de **TORTURA PSICOLÓGICA** en la señora periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** de los señores **JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ, ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS, GIAN CARLO AUQUE DE SILVESTRI, CARLOS ALBERTO ARSAYUZ GUERRERO, HUGO DANNEY ORTÍZ GARCÍA,**

²⁰ Folio 214 ibidem.

²¹ Folio 258 ibidem.

²² Folios 260 y 261 ibidem.

²³ Folios 1 a 3 c. o. n° 3 Fiscalía.

²⁴ Folio 6 ibidem.

²⁵ Folio 41 ibidem.

RODOLFO MEDINA ALEMÁN y **JORGE ARMANDO RUBIANO JIMÉNEZ** a quienes escucharía en indagatoria, y compulsó copias ante la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia con el objeto de que se investigara la presunta participación de **JORGE AURELIO NOGUERA COTES** por el delito de **TORTURA PSICOLÓGICA** en la señora periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**²⁶.

El 3 de mayo de 2012²⁷ la misma delegada fiscal resolvió declarar personas ausentes a **ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS** y a **RODOLFO MEDINA ALEMÁN**, como presuntos responsables de la hipótesis delictiva de **TORTURA PSICOLÓGICA AGRAVADA**, contenido en los artículos 178 y 179 del Código Penal (Ley 600 de 2000 (sic)) en la señora **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**.

La fiscalía 3 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, el 1 de marzo de 2013²⁸, resolvió la situación jurídica de **JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ, GIAN CARLO AUQUE DE SILVESTRI, ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS, CARLOS ALBERTO ARSAYUZ GUERRERO, HUGO DANNEY ORTÍZ GARCÍA, JORGE ARMANDO RUBIANO JIMÉNEZ** y **RODOLFO MEDINA ALEMÁN**, investigados por la hipótesis delictiva de **TORTURA AGRAVADA** en la señora periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra como probables coautores.

La Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de febrero de 2014²⁹, confirmó la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía 3 Especializada adscrita a la UNDH y DHI contra **CARLOS ALBERTO ARZAYUS, GIAN CARLO AUQUE DE SILVESTRI, JORGE ARMANDO RUBIANO JIMÉNEZ, HUGO DANNEY ORTÍZ GARCÍA** y otros.

El 28 de noviembre de 2013³⁰, la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional de Análisis y Contextos dentro del radicado n° 00002 UNCOT, dispuso la

²⁶ Folios 1 a 10 c.o. n° 15 fiscalía.

²⁷ Folios 1 a 8 c.o. n° 17 fiscalía.

²⁸ Fls. 161 a 280 c. o. n° 21 Fiscalía.

²⁹ Fls. 218 y ss c.o. n° 30 Fiscalía.

³⁰ Fls. 11 a 13 c.o. n° 28 Fiscalía.

vinculación a la actuación de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** quien fungió como uno de los integrantes del grupo especial de inteligencia G3, a fin de ser escuchado en indagatoria, y de **EDGAR RODRÍGUEZ OVALLOS** de quien se estableció fue uno de los interlocutores de las llamadas telefónicas recibidas por la víctima, igualmente para ser escuchado en indagatoria, que se inició el 29 de abril de 2014³¹, para ser continuada el 25 de junio de 2014³².

El 21 de noviembre de 2014³³ La Fiscalía 9 adscrita a la DNIAC, al resolver la situación jurídica de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional como presunto **coautor** del delito de **TORTURA AGRAVADA** de la que fue víctima **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, y entre otras disposiciones, libró en su contra orden de captura, la que se materializó el 24 de noviembre de 2014³⁴.

Ante solicitud elevada por el apoderado judicial del sindicato **RIVERA RODRÍGUEZ**, de sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por domiciliaria³⁵. La delegada fiscal 9 de la DINAC, el 24 de febrero de 2015³⁶ resolvió negarla. Decisión confirmada el 27 de marzo de esa misma anualidad³⁷ por la Fiscalía 73 Delegada de la Unidad de Fiscalías delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá.

El 20 de marzo de 2014³⁸ se llevó a cabo diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada realizada por **JORGE ARMANDO RUBIANO JIMÉNEZ**, a quien se le endilgó el cargo de coautor del delito de **TORTURA AGRAVADA** contenido en los artículos 178 y 179 numerales 2, 4 y 5.

El 20 de marzo de 2014³⁹, la Fiscal Novena de la Unidad Nacional de Análisis y Contextos, ordenó la ruptura de la Unidad Procesal en lo que

³¹ Fls 89 y 90 c.o. n° 36 fiscalía. Ver acta de grabación de la diligencia que se instaló y se reconoció al abogado del acusado y fue suspendida.

³² Fls 26 y 27 c.o. n° 40 fiscalía. Ver acta de grabación de diligencia. Obra grabación magnetofónica.

³³ Fls. 144 a 208 c. o. n° 45 fiscalía.

³⁴ Ver folios 218 y ss. Ibidem.

³⁵ Ver memorial a folios 183 y ss. C. o. n° 47 Fiscalía.

³⁶ Fls. 35 y ss c. o. n° 48 Fiscalía.

³⁷ Fls. 176 y ss c. o. n° 49 Fiscalía.

³⁸ Fls, 255 a 289 c. o. n° 34 Fiscalía.

³⁹ Folios 301 y 302 ibidem.

respecta a **JORGE ARMANDO RUBIANO JIMÉNEZ**, y dispuso remitir la actuación al reparto de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá.

El 16 de junio de 2015⁴⁰, la Fiscalía 9 DINAC, declaró el cierre parcial de la fase investigativa en el proceso que se adelanta por el presunto delito de **TORTURA AGRAVADA** en lo que respecta de los sindicados **RODOLFO MEDINA ALEMÁN** y **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**⁴¹.

El 21 de julio siguiente -2015-⁴², la Fiscalía 9 Especializada de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos - DINAC, profirió resolución de acusación en contra de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** y **RODOLFO MEDINA ALEMÁN** como presuntos **coautores** responsables del delito de **TORTURA AGRAVADA** en la señora **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**.

Con oficio n° 20157710043841 del 18 de agosto de 2015⁴³, el asistente del despacho fiscal 17 de la DINAC, remitió el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y fue asignado al homólogo Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, el que, el 28 de agosto siguiente⁴⁴ avocó conocimiento y ordenó correr el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, el cual inicialmente vencía el 21 de septiembre de la misma anualidad, no obstante, ante prórroga solicitada por el defensor de **RODOLFO MEDINA ALEMÁN**, el vencimiento se extendió hasta el 13 de octubre de ese mismo año⁴⁵.

El 20 de esos mismos mes y año⁴⁶, se fijó como fecha para adelantar la audiencia preparatoria el 2 de diciembre de igual anualidad, data en la que efectivamente se rituó dicha diligencia⁴⁷ en cuyo desarrollo se atendió lo relativo al decreto de pruebas de parte y de oficio y se fijó el inicio de la audiencia pública los días 10 y 11 de febrero de 2016, la que debió ser reprogramada de forma constante.

⁴⁰ Fl. 132 c. o. n° 51 Fiscalía.

⁴¹ Notificación por Estado n° 036 del 1 de julio de 2015. Fl. 174 ibidem.

⁴² Folios 86 a 174 c.o. n° 52 Fiscalía. Decisión ejecutoriada el 13 de agosto de 2015 ver folio 235 ibidem.

⁴³ Folios 12-34 c.o. n° 53 causa.

⁴⁴ Folio 35 ibidem.

⁴⁵ Folio 70 ibidem.

⁴⁶ Folio 102 ibidem.

⁴⁷ Ver acta a folios 120 a 125 ibidem

El 25 de enero de 2017 el apoderado judicial del procesado **RIVERA RODRIGUEZ**, elevó petición de nulidad de todo lo actuado, inclusive de la providencia que decretó el cierre de la investigación, petición que fue resuelta de manera negativa por el entonces titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 16 de febrero posterior⁴⁸.

La vista pública se instaló el 10 de febrero de 2016⁴⁹, luego de múltiples aplazamientos y solicitudes de nulidad elevadas por los togados de la defensa⁵⁰ e incluso por el delegado del Ministerio Público⁵¹, la última sesión de audiencia pública se celebró el 23 de noviembre de 2017⁵² en cuyo desarrollo las partes e intervinientes presentaron las alegaciones finales.

El 11 de julio de 2018⁵³ el defensor del acusado **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, presentó recusación en contra del entonces Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, le solicitó declararse impedido para seguir conociendo del asunto. Misma data en la que de manera concomitante elevó petición de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva que pesaba en contra de su prohijado, por una no privativa de la libertad, y como consecuencia de ello ordenara su libertad inmediata⁵⁴.

El 18 de julio posterior⁵⁵ ese despacho judicial, concedió al acusado **RIVERA RODRIGUEZ** la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por las no privativas de la libertad contempladas en el literal 8 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria. Dispuso emitir boleta de libertad en su favor⁵⁶.

El 19 de julio siguiente⁵⁷ en decisión interlocutoria, decidió rechazar la causal de impedimento y consecuente recusación presentada en su contra

⁴⁸ Folios 172 y ss ibidem.

⁴⁹ Folios 36 c. o. n° 54 causa.

⁵⁰ Folios 95 y ss. c.o. n° 55 causa.

⁵¹ Folios 155 y ss c. o. n° 55 causa.

⁵² Ver acta de la misma a folios 40 y 41 c. o. n° 57 causa.

⁵³ Folios 256 a 261 ibidem.

⁵⁴ Folios 149 y ss. C. o. n° 58 causa.

⁵⁵ Folios 167 y ss ibidem.

⁵⁶ Caución prestada a través de título judicial obrante a folio 177 ibidem y diligencia de compromiso firmada el 25 de julio de 2018 ver folio 182 ibidem.

⁵⁷ Folios 174 y ss c. o. n° 58.

por la defensa del acusado **RONAL RIVERA RODRIGUEZ**.

El 15 de agosto de 2019⁵⁸, el apoderado de las víctimas, presentó escrito de ampliación de recusación contra la Juez Segunda Penal del Circuito Especializada de Bogotá, a quien le solicitó se apartara de todos los procesos en los que figura como víctima la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** con fundamento en las causales 4 y 5 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000.

El 4 de septiembre siguiente⁵⁹, el acusado **RODOLFO MEDINA ALEMÁN**, informó a la homologa Juez Segunda Penal del Circuito Especializada de Bogotá, era su deseo acogerse a la Justicia Especial para la Paz – JEP, dada la condición de agente del Estado que ostentaba para la época del acontecer fáctico que originó la apertura de la investigación radicada bajo el n° 1100131070022150008900 por el delito de tortura psicológica.

El 7 de octubre posterior⁶⁰ en auto de trámite el juzgado comunicó a las partes que, ante la recusación presentada en contra de la titular del despacho judicial, la actuación se encontraba suspendida y que una vez efectuado el pronunciamiento frente a dicha petición, procedería a remitir el proceso ante la Justicia Especial para la Paz.

El 8 de los mismos mes y año⁶¹ la señora juez segunda rechazó por infundadas las recusaciones promovidas en su contra por el apoderado de la parte civil, y dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal para lo de su cargo, corporación que, el 12 de noviembre de 2019 la declaró infundada y por ello, mediante auto del 20 de noviembre de igual anualidad⁶² la señora Juez ordenó continuar con el trámite de la actuación.

Mediante Resolución n° 007579 del 4 de diciembre de 2019⁶³, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas - Subsala Trece de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolvió admitir el conocimiento de la petición elevada por el señor **RODOLFO MEDINA ALEMÁN**, le negó el beneficio de la

⁵⁸ Folios 228 y ss ibidem.

⁵⁹ Folios 248 y ss ibidem.

⁶⁰ Folio 255 ibidem.

⁶¹ Folio 257 y ss ibidem.

⁶² Folio 3 c.o. n° 59 causa.

⁶³ Folios 12 y ss c.o. n° 59 causa.

suspensión de la orden de captura, y lo requirió para que presentara una propuesta de régimen de condicionalidad que se ajuste a lo solicitado en dicha decisión, la cual debía contener un compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas, a la verdad plena, la reparación integral y a la no repetición.

El 30 de octubre de 2020⁶⁴, la homóloga Juez Segunda Penal Del Circuito Especializada de Bogotá, decretó la **ruptura de la unidad procesal** de la actuación seguida bajo el radicado interno 002-2015-00089, y le asignó a la relacionada con el acusado **MEDINA ALEMÁN**, el radicado n° 002-2020-00153, la cual suspendió, incluyendo el término de prescripción de la acción penal, hasta tanto la JEP decida si asume competencia, por tanto, dispuso la remisión de dicho expediente a la JEP.

El 15 de septiembre de 2021⁶⁵, nuevamente el apoderado de la parte civil presentó solicitud de recusación contra la funcionaria judicial, con fundamento en la causal 7 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000. El 28 de octubre de ese mismo año⁶⁶ dicha petición fue rechazada por la juez quien ordenó suspender la actuación hasta tanto no se definiera la recusación por parte del superior funcional al que le remitió la actuación.

El 10 de noviembre siguiente⁶⁷, una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró infundada la recusación formulada por el apoderado de la parte civil.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos⁶⁸, la Fiscalía 9 Especializada de la Dirección de Análisis y Contexto de Bogotá, a través de la resolución calendada veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) profirió acusación en contra de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ y RODOLFO MEDINA ALEMÁN** por los hechos cometidos en el interregno

⁶⁴ Folios 26 y ss ibidem.

⁶⁵ Folios 80 y ss ibidem.

⁶⁶ Folios 87 y ss ibidem.

⁶⁷ Folios 134 y ss ibidem.

⁶⁸ Folio 228 y ss ibidem.

entre los años **2001 y 2004** que tipifican el ilícito de **TORTURA AGRAVADA** cometida en la persona de **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada por ante el homólogo Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, en la última sesión llevada a cabo el 23 de noviembre de 2017, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales e intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA

De manera inicial precisó, la resolución de acusación quedó incólume en cuanto a la valoración probatoria sobre cuya base se cimentó la materialidad del ilícito investigado, y la presunta responsabilidad del acusado en su comisión, en tanto, en la audiencia pública no se recaudó prueba que alterara o desvirtuara la evaluada al momento de calificar el mérito del sumario, por ello, consideró el análisis en conjunto de la prueba que respalda la responsabilidad, respondía a las exigencias de certeza acerca de la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme lo establecido en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000.

Tras relatar los hechos materia de juzgamiento, relacionados con actuaciones ilegales de seguimientos, vigilancias, amenazas hostigamientos e interceptaciones ilegales de comunicaciones, cometidas por miembros adscritos a entidades estatales, entre ellas, el DAS, en contra de la señora **DUQUE ORREGO**, quien desde 1999 realizó un trabajo de periodismo investigativo **independiente** en el caso del magnicidio del humorista Jaime Garzón Forero, acciones que, dijo, le generaron un cúmulo de sufrimientos psíquicos producto de las constantes amenazas a través de llamadas telefónicas, seguimientos, vigilancias ilegales, asedios

y ataques, los que la obligaron a acudir al exilio **en el año 2001**, luego de comprobarse que uno de los taxis que la seguían, pertenecía al DAS.

Adveró, con ocasión de las denuncias de la víctima ante la dirección general del DAS y otros organismos de seguridad del Estado, fue incluida en el programa de protección a periodistas del Ministerio del Interior, no obstante, **el 17 de noviembre de 2004** recibió una llamada a su Avantel lanzando amenazas de muerte contra su menor hija. Persecución sistemática ligada con su ejercicio en el periodismo de investigación que molestó a varios círculos de poder, dada su relación con casos de corrupción, narcotráfico, paramilitarismo y Derechos Humanos.

Luego de recrear el perfil de la víctima, hizo referencia a la calificación jurídica de la conducta punible de tortura agravada y su naturaleza, y coligió, los seguimientos, las vigilancias, las llamadas intimidantes, agresivas, groseras, las amenazas, las interceptaciones de sus comunicaciones y demás actos denunciados por ella, junto con el contexto en el que se produjeron, esto es, como parte de una estrategia criminal orquestada y realizada por funcionarios del DAS se enmarcaban en el delito de **TORTURA AGRAVADA** en la modalidad de **PSÍQUICA**.

En punto a la existencia de dicha conducta punible, indicó, estaba acreditada plenamente con múltiples pruebas de carácter testimonial, documental, pericial recaudadas en la actuación, sumado a la aceptación de cargos que frente a ella hicieron ex directivos del DAS, tales como Hugo Daney Ortiz García, Carlos Alberto Arsayuz Guerrero y Jorge Armando Rubiano Jiménez, este último quien, destacó, de manera contundente que la periodista había sido objetivo de interés del DAS, por ser parte del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, lo que, en su sentir, confirmaba las denuncias instauradas por aquella.

Como elementos de convicción que probaban la materialidad del delito relacionó: *i)* denuncia presentada por el abogado Reynaldo Villalba Vicepresidente de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear restrepo”; *ii)* declaración y posteriores ampliaciones de la misma interpuestas por **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** ante la Fiscalía y otras entidades del Estado; *iii)* testimonio del Cr ® Luis Alfonso Novoa Díaz;

iv) declaración del sargento viceprimero Fabio Cepeda Patiño, encargado de las rondas de seguridad del área de Corferias donde para la época residía la víctima; *v)* deponencia del abogado Alirio Uribe Muñoz del CAJAR; *vi)* declaración de Carlos Eduardo Cortes Castillo director de la FLIP; *vii)* testimonio de Ignacio Gómez Forero quien en audiencia pública, afirmó que **DUQUE ORREGO** fue torturada permanentemente en los años **2001 a 2004**; *viii)* atestación de Pablo Villamarín Orrego, hermano de la víctima, dio cuenta de la presión que está vivió en los meses de febrero a junio de **2004**; *ix)* declaración de Gregorio Ricardo Díaz Dionis cónsul de Colombia en Bruselas quien dio cuenta del hecho que la periodista por cuenta del accionar criminal en su contra debió salir de Colombia en el año **2001** y luego en **2004**; *x)* testimonio de Soraya Gutiérrez Arguello del CAJAR.

Además, sostuvo, contaba con prueba documental allegada en calidad de trasladada con ocasión de inspección judicial practicada en el almacén de evidencias de la FGN al contenido de los legajos que reposaban en 94 AZs del “Grupo especial de análisis de inteligencia estratégica” más conocido como “G-3”, y el dictamen pericial y su adicción, practicado a la víctima.

A manera de contexto y de manera extensa, hizo mención de la estructura orgánica y funcional de DAS, destacó lo relativo al grupo de inteligencia G-3 o GEI-3, sus integrantes y los blancos asignados al grupo, entre ellos, las ONG tales como el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, y en especial la víctima **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** como parte integrante del mismo en los años **2003 a 2004**.

Seguidamente aludió al “*perfil de los acusados*” y los presuntos móviles que desencadenaron los hechos contra la periodista víctima, para luego adentrarse en el contexto del acontecer fáctico investigado con mención de que las presuntas irregularidades cometidas por funcionarios del DAS en contra de, entre otros ciudadanos, la periodista **DUQUE ORREGO** fueron realizadas de manera sistemática y generalizada en razón de su actividad periodística, política, cultural, y por su compromiso en la defensa de derechos humanos, rol que, entre los años **2001 a 2004** -interregno que cubre los hechos denunciados- le permitió tener un reconocimiento a nivel nacional como pensadora independiente a la corriente política de turno.

Iteró, el acontecer fáctico se inició en **el año 2001 -punto de partida para la construcción de la línea de tiempo (23 de julio a 30 de septiembre de 2001, inicialmente)-** y se intensificó durante **2003 y 2004**, lapso en el cual se desarrollaron una serie de conductas por parte del grupo G-3, estructura ilegal que, afirmó, se desprendió o fue apéndice del DAS, conductas enmarcadas dentro de varios tipos penales, algunos de los cuales, sostuvo, ya fueron objeto de juzgamiento.

Alegó la fiscalía, luego de que la periodista volviera al país el 7 de agosto de 2002, ingresó al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” donde continuó con su investigación periodística sobre el caso de Jaime Garzón Forero, cuyo documental fue presentado en el programa Contravía dirigido por Hollman Morris los **días 17 y 23 de agosto de 2003**, evento que, dijo, ocasionó la intensificación de actos de tortura en su contra, reflejados en amenazas, seguimientos, vigilancias, interceptación de correos electrónicos, llamadas intimidantes y hostigamientos, misma época en la que, con el visto bueno de Hugo Daney Ortiz, funcionario de la Seccional DAS Risaralda, se interceptó una comunicación telefónica sostenida entre la víctima y un ciudadano de nombre “Enrique”, de la que se *presumió algún vínculo de estas dos personas con un grupo alzado en armas*, por lo que, **el 6 de octubre de 2003**, la transcripción de la misma fue remitida al entonces director general del DAS, Jorge Noguera, siendo esta otra de las motivaciones por las cuales la periodista víctima fue incluida como objetivo de inteligencia del DAS.

Dicho interregno, adujo, se enmarcó por acontecimientos tales como *la creación de una estructura ilegal que se desprendió del DAS, el G-3*, en el que se generó una hoja de vida de seguimiento tanto para las ONGs como para sus integrantes, grupo al que llegaban los informes sobre interceptaciones tanto de llamadas como de correos electrónicos de los directivos de dichas organizaciones, labores que, indicó *provenían de la Dirección General de Inteligencia*, siendo la labor del G-3 **analizar dicha información.**

Destacó, uno de los blancos era el Colectivo de Abogados y cada uno de los detectives que hacían parte del G-3, se encargaba de infiltrar e indagar

vínculos que tuvieran las ONG con organizaciones ilegales, analizando la información de inteligencia obtenida a través de medios abiertos.

Expuso, durante los meses de enero, mayo, septiembre, octubre y noviembre de 2004 se agudizaron los actos de tortura a través de seguimientos, llamadas amenazantes, groseras e intimidantes y vigilancias que mantenían a la víctima en constante zozobra, y destacó el hecho grave ocurrido **el 17 de noviembre de 2004**, cuando se produjo una llamada vía Avantel, en la que se amenazó con matar la menor hija de la periodista.

En punto a la específica responsabilidad individual del acusado **RIVERA RODRIGUEZ**, destacó la fiscalía frente a los dichos de este al momento de rendir diligencia de inquirir, existían elementos de prueba documentales y testimoniales que los contradecían, tales como la declaración rendida por Jaime Fernando Ovalle Olaz el 17 de diciembre de 2009, coordinador del grupo de inteligencia G-3, quien mencionó al acusado como integrante del referido grupo, pero además, dijo conocer a **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, quien formaba parte del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, ONG que hacía parte de las labores de inteligencia que adelantaban en el mencionado grupo.

El dicho de Fabio Duarte Traslaviña, acerca de que era de conocimiento público que al interior del DAS el G-3 manejaba temas de ONG, y que su coordinador, Ovalle Olaz, enviaba requerimientos a todas las seccionales del DAS, esto lo ratificaron, según la fiscalía, Carlos Alberto Arsayuz Guerrero, Luis Ernesto Tamayo Perdomo y Jorge Armando Rubiano Jiménez, quien afirmó que el objetivo era el procesamiento de información que relacionaba posibles vínculos de ONG con grupos al margen de la ley.

Situación que, en su criterio, fue corroborada con el contenido de las actas de reunión que cada 15 días efectuaba el grupo de inteligencia y a las que, asistían no solo el coordinador sino todos los analistas. Lo cual, insistió desvirtuaba las exculpaciones defensivas del acusado en torno al desconocimiento que dijo tener del objetivo y fin propuesto al interior del ilegal grupo del que hizo parte por espacio de 8 meses.

Añadió, **DUQUE ORREGO** fue una de las integrantes más destacadas del CAJAR, pero también una de las más asediadas, hostigadas, perseguidas y torturadas como consecuencia de las órdenes impartidas al interior de ese grupo ilegal del que hizo parte el acusado, soportadas con los análisis de información de inteligencia obtenida de medios abiertos, y ejecutadas por funcionarios adscritos a la Dirección General de Inteligencia y las Seccionales, y fue uno de los detectives encargados de la hoja de vida de la víctima según los dichos de Jorge Armando Rubiano y Gian Carlo Auque de Silvestri.

Adveró, era lógico afirmar que **RIVERA RODRIGUEZ**, por ser uno de los miembros del G-3 que realizaba actividades de recolección de información de inteligencia, obtenida de medios abiertos y de las labores de inteligencia y contrainteligencia ejecutadas por las subdirecciones de la Dirección General de Inteligencia, relacionadas con las ONG declaradas objetivos de interés en ese grupo, para luego **analizarla**, la cual iba a permitir a los altos funcionarios del DAS disponer y ordenar los cursos de acción que se proponían para la elaboración de informes de inteligencia que permitieran fundar alertas al alto gobierno.

El acusado era conocedor de la naturaleza, creación y actividad encaminada a prestar el apoyo en la recolección de la información de inteligencia necesaria para la consecución de los fines del citado grupo, de donde, refirió, se establecía su participación directa en los hechos objeto de estudio, fue uno de los detectives que apoyaba al coordinador en la consecución de los objetivos del mismo, conoció documentos que contenían información obtenida ilícitamente relacionada con movimientos financieros, escuchas de comunicaciones telefónicas, de correos electrónicos, seguimientos a las relaciones familiares, sociales y laborales de un grupo de individuos elegidos con anticipación y relacionados como un peligro para el gobierno como fue el caso de la periodista quien prestó sus servicios al CAJAR, ONG objetivo de interés dentro de la “Operación Transmilenio” y luego de la “Operación Filtración”.

Señaló, Jorge Armando Rubiano, Fabio Duarte Traslaviña, Lina María Romero, Astrid Cantor, Mario Ortiz Mena, integrantes del G-3, afirmaron que la misión del grupo era la de verificar presuntos vínculos de ONG con

grupos insurgentes, que conocían de la Operación Transmilenio cuyo objetivo de interés era la ONG CAJAR, se infería que **RONAL RIVERA** por ser integrante del grupo también conocía de la operación en la que **DUQUE ORREGO** igualmente fue blanco de interés del DAS.

Refirió, los dichos ofrecidos por Fernando Ovalle Olaz, al interior de la investigación seguida por la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en punto a las funciones que debían cumplir los integrantes del G-3, enfatizando en el hecho de que cada uno tenía asignada una ONG en particular, no solo eran creíbles sino que fueron corroborados por Jorge Armando Rubiano Jiménez y Carlos Alberto Arsayuz Guerrero, pues este último dijo que era **RIVERA RODRIGUEZ** el encargado de las ONG y era quien recibía los cassettes del caso Fensuagro y Orozco (sic) dentro de la “Operación Transmilenio” que adelantaba Ovalle Olaz en el G-3.

De igual manera, Arsayuz indicó, que firmó un memorando, proyectado por Ovalle Olaz, donde solicitaba las autorizaciones para obtener cassettes y legajos y para acceder a la Sala de interceptaciones denominada Vino a efectos de obtener información sobre el “Caso Transmilenio” (sic) que tenía como fin establecer supuestos vínculos de ONG, entre ellas el CAJAR de la que hizo parte la víctima, con agrupaciones subversivas. Autorización que se otorgó para acceder a correos electrónicos.

Ingresos a dicha sala, que, adujo, fueron corroborados por William Alberto Merchán López, ex funcionario del DAS, adscrito a la oficina de informática y posteriormente ubicado en las instalaciones de la Sala Vino, lo cual, sin duda probaba que **RIVERA RODRIGUEZ**, si había ingresado a dicho lugar a revisar los correos electrónicos de quienes estaban siendo objeto de seguimiento, como **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, ello a pesar de que no fue posible verificarse tal hecho al interior del lector biométrico (protocolo de seguridad de ingreso de personal a la sala técnica).

De los dichos de Merchán López acerca de que el computador que le prestaban a entre otros **RIVERA RODRIGUEZ** en la Sala Vino, solo tenía de manera básica el software de Windows y Office, pero que tenía un quemador de DVD, de esta última afirmación infirió la delegada fiscal, que pues era allí donde el acusado quemaba los DVD que le entregaba a Ovalle

Olaz, y que se relacionaban en el memorando firmado por Arsayuz Guerrero para autorizarlo a que recibiera informalmente los cassettes.

Indicó, se determinó la presunta participación activa y directa del implicado en la recolección de información de inteligencia técnica que requería el líder del G-3 sobre los objetivos de interés, en el hecho de que los analistas del grupo tenían acceso al contenido de los correos electrónicos, llamadas e informes sobre seguimientos de blancos, como **DUQUE ORREGO**, en el marco del ataque que tenía el propósito de causar una afectación psíquica a la víctima, elaborado con base en las interceptaciones ilegales de sus comunicaciones, con el análisis de la información producto de las mismas, junto con labores operativas - vigilancias, seguimientos, intimidaciones, persecuciones, amenazas-, realizadas por servidores públicos adscritos al DAS, como el acusado.

El aporte que presto al G-3, dijo, fue significativo, en tanto fue el funcionario encargado de acceder a la labor producto del trabajo de inteligencia técnica de los objetivos del “caso Transmilenio”, la cual debía analizar siguiendo los direccionamientos de Ovalle Olaz, ello con base en un documento donde se registra el organigrama del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo dentro del que se observa, la fotografía de **CLAUDIA JULIETA DUQUE** con el nombre de “Ronald”, que, a su modo de ver no es otro que **RONAL HARBEY RIVERA RODRIGUEZ**, en tanto en dicho grupo no había otro detective con su mismo nombre.

Argumentó, si fuera cierto como lo expuso el acusado en el marco de esta actuación, que en calidad de funcionario del DAS y como miembro del G-3 desconocía de la existencia y profesión de la hoy víctima como también que fuera blanco de interés de dicho departamento, cómo se explica que varios de los directivos adscritos a la Dirección General de Inteligencia como Jorge Rubiano Jiménez, Arsayuz Guerrero y Gian Carlo Auque de Silvestri lo señalan como el funcionario al que posiblemente le fue asignada la carpeta de la hoja de vida de la víctima e incluso, como se explica que negara rotundamente que desconocía lo relacionado con la “Operación Transmilenio” cuando el propio coordinador del G-3, Ovalle Olaz, mediante memorando dio el visto bueno para que el citado acusado fuera el detective – analista encargado de recoger los cassettes de este caso

y tuviera acceso a la sala vino en el marco de las actividades desplegadas en la operación en mención, por ello, sus exculpaciones no eran de recibo.

Concluyó, las pruebas obrantes en el plenario, daban cuenta de la participación del acusado en la realización del ilícito imputado y por ello debía considerársele **coautor** del mismo, desde luego, excluyendo que, en el caso de los exfuncionarios del DAS, de menor rango, como **RONAL RIVERA RODRIGUEZ**, el criterio de la obediencia debida, en la medida en que a pesar de estar subordinados a los altos directivos de dicha institución en desarrollo de las operaciones “Transmilenio y Filtración” que relacionaron a **DUQUE ORREGO** como uno de sus blancos de interés, evidenciada la injusticia e ilegalidad de un ensañamiento semejante, bien habrían podido evitar e incluso objetar válidamente la orden.

Por todo ello, señaló, no cabía duda razonable y se encontraba probada la responsabilidad penal del referido acusado, y por reunirse a cabalidad los requisitos del inciso 2° del artículo 332 (sic) de C. P.P. debía ser condenado como coautor del delito de **TORTURA AGRAVADA**.

EL DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Solicito, al momento de proferir sentencia la misma fuera de carácter condenatorio en contra de RODOLFO MEDINA ALEMÁN y **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, en su condición de coautores responsables del delito de **TORTURA PSICOLÓGICA AGRAVADA**, del cual fuera víctima la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**.

Luego de relacionar literalmente los hechos, refirió, estos reflejaban las continuas amenazas, vigilancias, seguimientos, interceptaciones ilegales, intimidaciones y hostigamientos que padeció la víctima, lo que permitía inferir de manera razonada y lógica que hubo un actuar secuencial y sistemático contra la autonomía personal y la tranquilidad de la periodista, acreditándose algunos de ellos con prueba documental y testimonial recolectada en el devenir procesal, pues se hallaron documentos pertenecientes al DAS en los cuales apareció su fotografía y la de su residencia, al igual que registros de números telefónicos fijos y de avantel

de uso exclusivo de la misma, y un instructivo de amenaza donde también resultó mencionada su descendiente.

Tras recrear el devenir de la actuación procesal, y lo referente a la plena identidad de los procesados MEDINA ALEMÁN y **RIVERA RODRÍGUEZ**, aludió a las exigencias legales para proferir sentencia de carácter condenatorio, contenidas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000. Igualmente reseñó, la codificación penal en su canon 233 señalaba: "son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio...", sin embargo, dijo, en Colombia y de conformidad con la ley procesal bajo la cual se ventiló la actuación, existía libertad probatoria, salvo que se exigiera prueba especial, ello para destacar, las pruebas debían ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, cuando de cada una de ellas se exponía el mérito correspondiente. De igual forma destacó que la prueba trasladada es válida bajo la égida de la Ley 600 de 2000.

Hizo énfasis en los conceptos de certeza e indicio y sobre este último trajo a colación lo que sobre su valor probatorio ha venido reiterando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, específicamente dentro del radicado n° 10696 del 18 de julio de 2002, con ponencia del Magistrado, Carlos Augusto Galves Argote, para luego referirse a la conducta de **Tortura Psicológica**- descrita en el artículo 178 de la Ley 599 de 2000. Igual referencia hizo frente a las causales de agravación punitiva previstas en el artículo 179 ídem.

Trajo a colación lo que frente a este delito ha venido sosteniendo la jurisprudencia nacional, y refirió apartes del radicado n° 13310 de la Sala de Casación Penal de la CSJ de fecha 28 de septiembre de 2001, con ponencia del magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar, así como lo expresado por la Corte Constitucional acerca de que: "... el objetivo de prevenir y sancionar la tortura se erige para los Estados y las sociedades democráticas en un imperativo ético y jurídico, en tanto dicha práctica contradice la condición esencial de dignidad del ser humano, su naturaleza y los derechos fundamentales que se predicán inherentes a la misma, por lo que la misma está expresamente proscrita en el ordenamiento internacional, como se desprendía de, entre otros, i) el

artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ji) el artículo JO del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, iii) el artículo 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, iv) el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, v) el artículo 3°, común a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección contra la tortura en personas protegidas por el derecho internacional en caso de conflicto armado.

Destacó, la tortura ha sido en este sentido objeto de diversos instrumentos internacionales tendientes a prevenirla y sancionarla, dentro de los que cabe recordar particularmente: i) la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ii) la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; iii) La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura iv) el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Precisó, en relación con la definición del delito de tortura los referidos instrumentos internacionales no han adoptado una definición constante, y por ello, relacionó lo contemplado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1975 sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 10; en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984, -aprobada en Colombia por la Ley 170 de 1986-, canon 10; el contenido del precepto 2° de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura suscrita en la ciudad de Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985 y aprobada mediante la Ley 409 de 1997; y lo estipulado en los artículos 7° y 10° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17 de julio de 1998 aprobado mediante la Ley 742 de 2002, para finalmente, reseñar que, en relación con este delito la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° proscribire: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

En cuanto al móvil que suscitó tener por parte de los procesados a **CLAUDIA JULLETA DUQUE ORREGO** como víctima, destacó, lo fue

primero el hecho de haber adelantado una investigación de carácter periodístico que concluyó con el hecho de que en el homicidio de Jaime Garzón Forero hubo participación de servidores del Estado, algunos adscritos al DAS; y segundo, por hacer parte del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, defensor de los Derechos Humanos.

Lo anterior se desprendía, refirió, de los hallazgos en las carpetas AZ pertenecientes al DAS, encontradas en el almacén de evidencias de la Fiscalía General de la Nación y en el Archivo General de la Nación, dentro de lo que éste extinto organismo del Estado denominado G3 (Grupo Especial de Análisis de Inteligencia Estratégica), prueba trasladada de las Fiscalías 8 y 11 de la Unidad Delegada ante la CSJ, documentos con los que la fiscalía soportó el llamado a juicio de RODOLFO MEDINA ALEMÁN y **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, y que dan cuenta que la víctima fue sometida a seguimientos ilegales, amenazas, registros fotográficos de su residencia, al punto que se elaboró un organigrama con las fotografías de los integrantes del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo con sus cargos, en el cual aparece, entre otros, **CLAUDIA JULLETA DUQUE ORREGO**; operación denominada "Transmilenio"; instrucciones ilegales que también incluían a su menor hija, la que, sin el menor asomo de escrúpulo, dignidad humana, consideración por su minoría de edad, igualmente fue objeto de amenazas y seguimientos, todo lo cual indicaba que la periodista sufrió de manera personal y directa este actuar delictivo, pero también en su condición de madre soportó que pretendieran atentar contra su hija.

Reseñó, fueron los propios funcionarios del DAS quienes dejaron las huellas, los rastros, la trazabilidad de ese actuar delictivo, como es el caso del hallazgo en papelería del mencionado Departamento y con el rótulo de "USO EXCLUSIVO D.A.S.", de fecha 17 de noviembre del año 2004, donde se observaba con claridad el actuar criminal en contra de la víctima.

De igual modo, dijo, se dejó al descubierto las diferentes interceptaciones al correo electrónico de **CLAUDIA JULLETA**, de los mensajes que enviaba, *verbi gratia*, a Alirio Uribe y Juan Méndez, tal y como se desprendía de lo encontrado en la AZ-54, impreso en papelería rotulada incluso como de "uso exclusivo del DAS". Añadió, la referida operación ilegal fue

denominada por los servidores del DAS como "investigación estratégica", "caso Filtración", en los cuales se relacionaban las anunciadas actividades de inteligencia como vigilancias, seguimientos, infiltración, penetración, llamadas amenazantes, de las que fueron víctimas **DUQUE ORREGO**, y su menor hija, lo cual se corroboró con un documento oficial del DAS hallado en esa misma carpeta (fl. 170), con el que se impartieron instrucciones para intimidar a la víctima, se relacionó un vehículo de placas SHH- 348, automotor de propiedad del DAS y en el que se siguió a la periodista para los meses de junio, julio y agosto del año 2001, como así lo probaba el informe 1371 del 28 de abril del año 2010. A lo que se sumó un documento denominado "Datos personales de la estudiada **CLAUDIA JULIETA DUQUE** (fls. 72 y 73), donde aparece, entre otros, sus abonados telefónicos fijos (2691002 y 3687459), y sus números de celulares.

Adujo, la fiscalía demostró la existencia del grupo GONI, adscrito a la Subdirección de Contrainteligencia del DAS, a su vez dividido en dos grupos, el Grupo Especial de Inteligencia 3 (G3) y el GAES. El primero dedicado a registrar especialmente las hojas de vida de miembros de ONG, pero también a inspeccionar sus correos electrónicos, interceptar líneas telefónicas, vigilancias, seguimientos, actividades realizadas de forma ilegal, tal y como se demostró en este y otros procesos, como lo confirmó el testigo Fabio Cepeda Patiño, sub oficial de la Policía Nacional quien tenía a su cargo la seguridad del sector donde residía la periodista, quien dio cuenta de que esta recibió llamadas intimidantes, amenazantes, pues cuando se produjeron estaba en la casa de ella y las escuchó en forma directa.

De igual forma, quedó demostrado que **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, como periodista investigó el homicidio de Jaime Garzón Forero, al punto que publicó un video en el programa Contravía, actividad profesional que desencadenó la persecución, amenazas, hostigamientos, interceptaciones telefónicas, seguimientos en su contra, pues encontró en su investigación periodística que en tal magnicidio intervinieron, servidores públicos adscritos al DAS, lo cual resultó demostrado judicialmente, pues dentro de la causa seguida por dicho homicidio en el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se dispuso la

compulsa de copias a fin de investigar a funcionarios del DAS, que presuntamente desviaron la investigación.

De este móvil también dio cuenta Jaime Fernando Ovalle Olaz (q.e.p.d.), Coordinador del G-3, grupo en el que por orden de Giancarlo Auque de Silvestri y José Miguel Narváez, se tuvo como objetivos las ONG que llevaran a cabo acciones en contra del Estado, en el caso concreto el CAJAR; grupo del que hicieron parte los servidores del DAS Juan Carlos Sastoque, RODOLFO MEDINA, Cecilia Rubio, Lina María Romero, Jorge Rubiano, **RONAL RIVERA**, Astrid Cantor Varela, entre otros. Grupo que, según los dichos de este testigo, se dedicó a obtener información sobre interceptaciones telefónicas y correos, la cual recopilaba William Merchán adscrito a la subdirección de contrainteligencia.

Indicó, aceptó Ovalle, que por orden de Giancarlo Auque de Silvestri, Enrique Ariza Rivas, José Miguel Narváez y Jorge Noguera Cotes, entre otras actividades, hacían tales seguimientos; sin embargo señaló, dado el volumen de operaciones que realizaban (blancos y objetivos), no podía indicar con claridad si la periodista fue víctima de estas actividades de inteligencia, tampoco conoció los manuales para realizar amenazas, no obstante esta afirmación, la fiscalía allegó al sumario el documento rotulado "USO EXCLUSIVO DAS", calendado 17 de noviembre de 2004, en el que se enlistan las instrucciones para intimidar y amenazar telefónicamente a **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**.

Con la declaración vertida por el Coronel ® Luis Alfonso Novoa Díaz, quien se desempeñaba como miembro del comité de protección de defensores de DDHH del Ministerio del Interior, igualmente se conoció que las amenazas victimizantes se hicieron a la periodista por su condición de defensora de derechos humanos, y se agudizaron cuando descubrió que en tales violaciones participaban servidores del Estado, específicamente cuando por su investigación periodística estableció que en el homicidio de Jaime Garzón Forero se encontraban involucrados vehículos del DAS; lo cual se ratificó con las versiones de Jorge Alberto Lagos León, Fabio Duarte Traslaviña, German Alberto Ospina Arango y Andrés Figueroa Parra, quienes aceptaron la existencia del denominado grupo G3, dedicado a tales actividades, con la finalidad de desprestigiar ONG, a **CLAUDIA**

JULIETA DUQUE ORREGO y desacreditarla como periodista, hostigarla para frenar su actividad investigativa y reprimirla por la actividad llevada a cabo como una forma de castigo.

Sostuvo, también William Gabriel Romero Sánchez exfuncionario del DAS, coordinador del GREB, atendiendo órdenes de Jaime Fernando Ovalle Olaz indagó por datos personales de **CLAUDIA JULIETA** para desprestigiarla; igualmente llevó a cabo infiltración al colectivo de abogados José Alvear Restrepo. Testigo que dio fe de la existencia del G3 y de las áreas o frentes y personal que dependían del mismo, ello confirmado por Jormary Ortegón Osorio y Soraya Gutiérrez Arguello (declaraciones traídas como prueba trasladada de la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia), quienes relataron los seguimientos y persecución de que fueron víctimas, tanto el Colectivo de Abogados como la periodista **DUQUE ORREGO**, junto con su hija, lo que igualmente se corroboró con el testimonio de Carlos Eduardo Cortés Castillo, director ejecutivo de la FLIP, quien incluso indicó, las amenazas y demás vejámenes empezaron desde el año 1999, por la investigación del caso Jaime Garzón Forero. Información al respecto que fue hallada al revisar las AZ (94) del DAS.

Expuso, los testimonios practicados en el juicio confirmaron la existencia del G3, la labor que cumplía legal e ilegal, los tratos degradantes, inhumanos de exfuncionarios del DAS en contra de **CLAUDIA JULIETA**, relaciono los dichos de Víctor Hugo Martínez, Jairo Enrique Santiago. Del mismo modo, resaltó los dichos de Ignacio Gómez Gómez, periodista, que habló de la persecución originada en la investigación del homicidio de Jaime Garzón Forero, y la defensa de los DH; lo cual ratificó Juan Pablo Villamartín Orrego (primo de la víctima), quien conoció de cerca todo lo que le sucedía a **CLAUDIA JULIETA**.

Reveló, Gregorio Ricardo Diaz Dionis, director del Grupo Nizcor, dio cuenta del conocimiento que tuvo de las amenazas en contra de **DUQUE ORREGO** las que, infirió el testigo, realizó contrainteligencia del DAS a través del G3, siendo su finalidad la persecución psicológica, para dismantelar las organizaciones de Derechos Humanos, atacando incluso a su menor hija; igualmente ilustró la ayuda que le brindó en Colombia y cuando salió en exilio. Amenazas que también percibió Maria Claudia Mendoza García,

profesora del Jardín Infantil de su menor hija quien en la audiencia relató como debieron salir abruptamente del país en tres (3) oportunidades; y por las que la menor contaba con seguridad; situación de la víctima que reforzó Juliana Cano Nieto quien narró, tuvo que auxiliarla personalmente y desde la FLIP.

Del relato de Jorge Armando Rubiano Jiménez resaltó el hecho de que **CLAUDIA JULIETA** fue objetivo de interés del DAS, que se recolectó información utilizada al margen de la ley por exfuncionarios del extinto DAS hoy cuestionados penalmente, como **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** y RODOLFO MEDINA ALEMÁN.

Recaudo probatorio, que, en su sentir, permitía enfatizar que los entonces funcionarios del DAS se propusieron desprestigiar a la víctima como persona, profesional, como periodista, para aminorar su intervención como miembro del Colectivo de Abogados, dedicado a la defensa de los DH, ONG que, para estos, se encontraban al servicio de grupos subversivos y se dedicaba a desprestigiar al Estado en cabeza de Álvaro Uribe Vélez.

Adujo la segunda parte del móvil que perpetraron funcionarios del DAS para ejecutar la tortura psicológica agravada en contra de **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, la constituyó lo relacionado con la investigación que hizo sobre el asesinado humorista Jaime Garzón, en tanto, la periodista se fijó como misión investigar quién o quiénes estaban detrás de la persona o personas que materialmente ejecutaron el delito; labor que la condujo a demostrar que se trataba de una alianza criminal entre un grupo paramilitar y servidores adscritos al DAS, por lo que, dijo, los afectados por la labor investigativa tornaran represalias en su contra, pero también en contra de su menor hija, comportamiento que sucedió durante **los años 2001 a 2004**.

Todo lo cual, sostuvo, conllevó a una afectación psicológica de la víctima, dado el alto grado de vulneración al que fue sometida por un espacio considerable de tiempo, tal como se reflejaba en el informe pericial con radicado GOG.20011~004746, donde en concreto se dijo que presenta: "... estrés post traumático crónico con características agudas asociado a manifestaciones ansiosas, depresivas y psicosomáticas (. ..) cambios en el

sentido de vida y pérdida del proyecto de vida a mediano y largo plazo individual y colectivo (. ..) cambio perdurable en su personalidad de una sano hacía estilo esquizoparanoide ...", concluyendo la profesional de la medicina mental que: "...el cuadro ansioso aparece a lo largo de todo el dictamen y en cada aparte se hace el reconocimiento del mismo y la explicación forense que permite ligarla con los hechos específicos investigados ...".

Consideraciones de las que, manifestó, surgía sin asomo de duda, la tipificación del delito de **TORTURA PSICOLÓGICA AGRAVADA**, primero, porque como se demostró que quienes cometieron los reprochables comportamientos eran servidores públicos adscritos al extinto DAS, segundo, los actos se cometieron en razón de las calidades de la víctima, como retaliación por el trabajo de **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** como periodista, comunicadora social y defensora de derechos humanos, para silenciarla, atemorizarla, impedir que continuara su labor investigativa y de defensa de los derechos humanos, por ello, concurrían las causales de agravación punitiva previstas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 179 de la Ley 599 de 2000 fehacientemente demostradas.

Frente al dolo, refirió, sin lugar a equívocos surgió cuando que se creó una organización, debidamente estructurada, con jerarquía, reparto de funciones, de trabajo, de roles, en la que se utilizaron bienes del Estado como de los servidores, y de la facilidad que tenían para ejecutar estos reprochables comportamientos pues contaban con la capacitación, conocimiento, logística, funciones para llevarlos a cabo, se encubrían, mimetizaban dentro de la entidad DAS, se aprovechan que podían acceder a fuentes e información privilegiada, denotándose así una intención verídica de llevar a cabo esos comportamientos aun sabiendo que eran ilícitos, pero pese a saberlo, no desistieron de ejecutarlo mancomunadamente, es decir, se está ante una conducta eminentemente dolosa desarrollada, entre otros, por los aquí acusados **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** y RODOLFO MEDINA ALEMÁN.

Expuso, también era necesario en vía de estructurar el delito en la forma como lo reclama el artículo 9° del Código Penal (Ley 599 de 2000), verificar que se hubiera lesionado o puesto efectivamente en peligro, sin justa

causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal, y de ello no había asomo de duda, conclusión a la que llegó teniendo en cuenta, que fue tal la afectación de la autonomía individual de la víctima que tuvo que exiliarse, abandonar junto con su hija, en dos oportunidades el país para proteger sus vidas e integridad personal, truncando así su proyecto de vida, su libre locomoción, su libre escogencia de actividad, a que se alejara de sus familiares, amigos, sociedad, círculo profesional, laboral.

De otra parte, resaltó, al sentir temor por su vida la periodista debió acudir a que se le brindara seguridad personal, pues ya no podía junto con su descendiente movilizarse libremente debido al recelo y peligro efectivo que sentía y tenía; y finalmente, se demostró la afectación que tuvo y tiene desde el punto de vista psicológico y psiquiátrico, como se respaldó probatoriamente en el concepto médico legal aportado a la actuación, lo cual demostraba una efectiva afectación del bien jurídico, en este caso, la autonomía personal, pues se lesionó ese derecho amparado constitucional y legalmente, sin que en el plenario surja en favor de los procesados alguna de las causales de ausencia de responsabilidad enlistadas en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000.

Adujo, los medios de prueba recaudados, demostraron sobre el DAS, su estructura jerárquica, líneas de mando, diferentes dependencias que lo conformaban, articuladas funcionalmente, pero además, la específica existencia del denominado Grupo Especial de Inteligencia 3 (G3), que estaba bajo la supervisión y control de la Dirección General de Inteligencia, y fue desde allí desde donde se gestaron las acciones y conductas constitutivas de la tortura en contra de la periodista, puesto que, la función de sus integrantes, era justamente recolectar y analizar información, hacer vigilancias, seguimientos, interceptaciones de comunicaciones, verificaciones de informaciones que reposaban en bases de datos, todas ellas sin contar con una orden debidamente expedida por un Fiscal o un Juez de la República dentro del marco de la Constitución y la ley, lo cual, las constituían en ilegales.

Los acusados, dijo, junto con muchos otros funcionarios del DAS actuaron articuladamente, con conocimiento de causa, aportando roles o labores precisas para perfeccionar sistemáticamente y por espacio de 4 años las

conductas constitutivas de la tortura de que fue víctima la periodista eran parte de una estructura organizada piramidalmente, con respeto de su jerarquía, pero desviando la misión constitucional y legal de creación del organismo de inteligencia del Estado. Tanto así que, a pesar de saber que las ordenes que acogían o impartían eran ilegales, las ejecutaban, sin estar obligados a hacerlo, lo cual decantaba la forma de participación a título de coautoría.

Recalcó, **RONAL HARBEY RIVERA RODRIGUEZ**, en injurada aceptó haber pertenecido al denominado G3 justamente dentro del periodo cuestionado, esto es, de **noviembre de 2004** a los primeros meses de 2005, pero, a pesar de que el procesado advirtió que realmente llegó al G3 **el 2 de enero de 2005**, debido a que, si bien fue trasladado el 26 noviembre de 2004, gozó de un periodo de vacaciones y el permiso por la denominada "Ley María", era necesario recordar que inicialmente este grupo se denominó GAES. Sumado a que, era un dicho no del todo cierto, pues Ovalle Olaz lo ubicó en el grupo desde mediados de 2003 hasta octubre de 2005. sin que existan documentos administrativos, pero, se debía acudir a la lógica y a la experiencia para deducir que en tratándose de actividades ilegales, era obvio concluir que quienes como **RIVERA RODRÍGUEZ** estaban al frente de las mismas, para evitar dejar huella no podían oficial y administrativamente ser ubicados dentro de la cuestionada estructura denominada G3.

Ahora bien, aun cuando el acusado negó haber desplegado actos contra la periodista, a quien dijo, no conoció, ni supo de lo que hacían sus compañeros en contra de la víctima, amparado en la existencia del principio de compartimentación que aplicaban, del recuento efectuado por la delegada fiscal, se conoció, su vinculación en el DAS en el área de inteligencia en diferentes dependencias, siendo asignado **a finales de 2004 (octubre-noviembre)** al Grupo Especial G3, y tuvo como jefes a algunos de los hoy investigados o acusados por estos mismos hechos, como Gian Carlo Auque de Silvestri, Carlos Alberto Arsayuz, José Miguel Narváez y Jaime Fernando Ovalle Olaz.

Resaltó, esos servidores del extinto DAS renunciaron al acatamiento de la Constitución y la ley y privilegiaron, como ya se dijo, intereses particulares

que nada tenían que ver con su función, tal y como lo aseveraron en su oportunidad Jaime Fernando Ovalle Olaz y Andrés Figueroa Parra, y justamente el primero de los mencionados es quien permite empezar a edificar la presunta responsabilidad de **RIVERA RODRÍGUEZ**, cuando mencionó a este procesado como integrante del G3, y reconoció que a **CLAUDIA JULIETA** por pertenecer a la ONG CAJAR, fue un objetivo de alta prioridad, versión corroborada por Fabio Duarte Traslaviña en el sentido de ratificar la existencia del G3 y cuya misión eran las ONG, y que periódicamente hacían reuniones con personal del nivel directivo, los detectives y analistas, de lo cual, infirió, allí concurría **RONAL HARBEY** y conocía todo lo que sucedía alrededor de ese Grupo Especial de Inteligencia, especialmente lo relacionado con los ataques en contra de la periodista hecho corroborado con lo encontrado en las AZ, prueba de la cual se desprende incluso que la hoja de vida de esta víctima estaba en manos del aquí enjuiciado y que era su objetivo, pues aparece al pie de su foto la palabra “Ronald” y eso no era mera casualidad; pero además, de los dichos de Jorge Armando Rubiano y Giancarlo Auque de Silvestri; y de la versión de William Alberto Merchán López se conoció que **RIVERA RODRIGUEZ** al parecer apoyó al G3, obteniendo información de inteligencia técnica, procesándola y entregándola a sus superiores, a fin de cumplir la misión trazada por el grupo en contra de la ONG, de donde iteró, actuó con pleno conocimiento de la ilicitud de su actuar.

Añadió, su ajenidad con la actividad ilegal como integrante del G3, no es tan cierta, pues recibía y analizaba información dentro de la “Operación “Transmilenio”, contaba con la formación y experiencia como analista de inteligencia, **el 18 de febrero** Arsayuz Guerrero lo autorizó para ingresar a la Sala Vino, lo que corroboró Lina María Romero, Fabio Duarte Traslaviña y William Alberto Merchán López, sala donde se interceptaban ilegalmente las comunicaciones (llamadas telefónicas y correos electrónicos).

Lina María Romero Escalante, en diligencia de declaración también refirió que **RONAL** hizo parte del G3; que ella recibía los correos electrónicos de parte de Ovalle Olaz, los cuales presume a su vez eran entregados por **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, igualmente ilustró sobre la conformación de carpetas con las hojas de vida de los

blancos u objetivos de este grupo, relato a partir del cual, presumía, el inculpatado **RONAL HARBEY** tenía acceso a dichas carpetas que contienen información obtenida ilegalmente, y en particular sobre este sindicado también dijo la testigo, permanecía en su función más por fuera de su oficina, se entiende, recopilando la información, lo cual no sería propio de un analista, como predicó serlo, sino de un investigador detective.

Indicó, en su sentir quedó probado que **RIVERA RODRÍGUEZ** gozaba de gran confianza con sus superiores, y al pertenecer al G3 y por ser el encargado de analizar todo lo recopilado y utilizando un modus operandi victimizaba a **CLAUDIA JULIETA** y a su menor hija , pero además, debía decirse también, que esto se convirtió en algo sistemático dentro de la institución, pues hubo más víctimas de esos seguimientos, hostigamientos, interceptaciones, etc., con el argumento que se hacía en defensa de los intereses del Estado, lo cual reñía por sí solo, debido a que las operaciones se llevaron a cabo en forma ilegal, sin ordenes previas expedidas por autoridad competente, de donde no resultaba cierta su justificación que solo se dedicaba a analizar información que tenía que ver con el partido bolivariano y el partido comunista clandestino.

En conclusión afirmó, no existía duda, que al interior del DAS se creó un grupo especial de inteligencia, el G3, que si bien es cierto se justificó en hacer seguimiento a ONG que presuntamente atentaban contra el Estado y el Gobierno de turno, lo cierto era que llevó a cabo actividades ilegales, en contra de estas mismas ONG, en el caso específico contra la CAJAR, pero también de personas naturales como es el caso de **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** a quien por pertenecer a la misma y haber investigado el homicidio de Jaime Garzón Forero la victimizaron para reprimirla, afectando a su hija menor de edad, grupo del que, también se probó, el acusado hizo parte desde **finales de 2004 y hasta los primeros meses de 2005**, tuvo acceso a la Sala Vino lugar donde ilegalmente se interceptaron comunicaciones, por lo que, indiciariamente podía inferir, tuvo acceso a la carpeta de la citada víctima, quien era su objetivo, fue el encargado de recopilar y procesar información para lograr ese objetivo criminal, teniendo acceso a los correos electrónicos, a los CD recopilados.

Sostuvo, fueron labores desplegadas por una estructura criminal con división de funciones específicas encaminadas a conseguir el objetivo final que no era otro que llevar a cabo los actos que desencadenaron en la tortura psicológica agravada en contra de **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, siendo uno de dichos participantes **RONAL HARBEY**.

En punto a la culpabilidad, dijo, **RODRIGUEZ RIVERA** a más de ejecutar actos positivos que contribuyeron con la realización del comportamiento, no evitó el resultado o resultados, entendidos como actos encaminados a lograr ese objetivo final, conociendo que su actuar era ilegal y estando en posibilidad de evitarlos o no contribuir con los mismos; en otras palabras, conocía y quería llevar a cabo ese comportamiento contrario a derecho, teniendo conocimiento de las consecuencias del mismo, que no es otro que el daño causado al bien jurídicamente protegido, motivo por el cual debe ser proferida en su contra sentencia de carácter condenatorio al no encontrarse inmerso, cobijado o protegidos por alguna causal de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 232 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

LA PARTE CIVIL EN COADYUVANCIA CON LA VÍCTIMA

De manera inicial solicitó del despacho, proferir sentencia condenatoria en contra de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** y RODOLFO MEDINA ALEMÁN como coautores del delito de **TORTURA PSÍQUICA AGRAVADA** y su declaratoria como crimen de lesa humanidad.

Luego de relatar los hechos materia de juzgamiento, de los que destacó, tuvieron su origen en labor investigativa, especialmente, en los resultados judiciales de su trabajo con respecto a la desviación de la investigación judicial por el homicidio de Jaime Garzón Forero sucedido en agosto de 1999.

Aclaró, aunque las primeras denuncias datan de julio de 2001, la investigación tuvo inicio en octubre de 2004 se puso en conocimiento de la Fiscalía el accionar sistemático en contra de la vida e integridad física y psicológica de la periodista por parte de funcionarios del DAS, investigación en las que a partir de la prueba recolectada se calificaron los

hechos como una tortura psíquica agravada por la que fueron investigados varios exfuncionarios de dicho Organismo del Estado, como José Miguel Narváez Martínez, Giancarlo Auque De Silvestri, Hugo Daney Ortiz, Jorge Armando Rubiano, Carlos Alberto Arsayuz Guerrero, estos dos ya condenados por haber aceptado cargos, para luego vincular a RODOLFO MEDINA ALEMÁN y **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**.

De manera literal reseñó uno a uno los elementos probatorios contenidos en la resolución de acusación con los que se acreditó la materialidad de la conducta, para luego indicar, debía adicionarse los testimonios del coronel retirado Luis Alfonso Novoa quien fungió como director de Derechos Humanos de la Policía Nacional para la época en que **CLAUDIA JULIETA DUQUE** sufrió los atroces ataques en su contra; al igual que el de Fabio Duarte Traslaviña quien se desempeñó como subdirector de operaciones de la Dirección General de Inteligencia del DAS, de los que resaltó, al primero le constaban las denuncias hechas por la periodista debido a que participaba en el Comité de Protección de Defensores de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, y además, porque por la intensidad y gravedad del ataque que padecía la víctima, tuvo comunicación directa con ella con el propósito de salvaguardar su integridad física.

Por su parte, Fabio Duarte informó de la existencia de un amplio parque automotor perteneciente al DAS, del cual se ocultaba su propiedad a través de acuerdos con las entidades de tránsito. Asimismo, este testigo, como muchos otros funcionarios del DAS, dio fe de la existencia del Grupo Especial de Inteligencia 3 (G-3), de que su propósito era obtener información de organizaciones de derechos humanos y de las personas que las conformaban, a través de operaciones de contrainteligencia que tenían como finalidad la destrucción de las organizaciones, persecución, intimidación, amenazas, y llegado el caso, la ejecución de asesinatos selectivos.

Indicó, en el Plan Anual de Inteligencia 2003-2004 constaba que fueron blancos del DAS las ONG de Derechos Humanos, de las que era importante obtener los datos de identificación y contacto de sus miembros,

actividades, a su modo de ver, con las que se adelantaron actos de persecución, hostigamiento e intimidación.

Adujo, de los documentos allegados por el procesado **RIVERA RODRÍGUEZ** como soporte de su paso por diferentes áreas del DAS, con los que pretendió mostrarse ajeno a las actividades del Grupo Especial de Inteligencia G3, una de ellas, demostraba que estuvo activo en el DAS durante todo el mes de noviembre de 2004, hasta el día 26 de ese mes, e igualmente, obraba como prueba, el folio de vida del acusado, un manuscrito que entregó durante su interrogatorio en el juicio respecto de su paso por varias áreas del DAS; el testimonio de Jorge Armando Rubiano y las diferentes denuncias y sus ampliaciones, hechas por la víctima.

Resaltó, la prueba practicada en el juicio también soportaba la materialidad de los hechos denunciados, en particular los testimonios de María Claudia Mendoza García, quien narró de manera concreta y contundente lo que tal situación fáctica significó para **CLAUDIA JULIETA DUQUE** como madre, para su hija, para la comunidad académica en la que compartió toda su formación, así como los esfuerzos de la periodista para salvar la vida de su niña y seguir adelante.

Al que se le sumaron los de Ignacio Gómez Gómez, expresidente y exdirector de la Fundación para la Libertad de Prensa - FLIP, quien puso en contexto los ataques, las vivencias, miedos, los impactos para el periodismo, la lucha contra la impunidad y la defensa de los derechos humanos; el de Juan Pablo Villamartín Orrego, primo de la periodista, quien contó las afectaciones familiares, personales y sociales que la tortura tuvo en la vida de **CLAUDIA JULIETA**, y testificó sobre el insomnio, el encierro, los temores que vivió junto a ella. Dichos fortalecidos con los expuestos por Gregorio Díaz Dionis, presidente del Equipo Nizkor y director de Radio Nizkor y Juliana Cano, exdirectora de la FLIP.

En extenso, contextualizó los hechos y lo que se probó durante la investigación, concluyendo que, desde el DAS, se orquestó un plan tendiente a realizar actividades ilícitas de inteligencia y contrainteligencia en contra de, entre otros, organizaciones de derechos humanos y de las personas que las integraban, soportado en testimonios de funcionarios del

DAS, así como con el documento "Plan Anual de Búsqueda de Información del año 2004", obtenido mediante Inspección Judicial.

Expuso, el grupo G3, estuvo a cargo de la DGI, y las personas vinculadas a este proceso tuvieron roles de dirección, coordinación del grupo o cumplían con la obtención de información de interés al mismo, en una clara distribución de funciones, para el desarrollo de acciones en contra de **CLAUDIA JULIETA DUQUE**.

Sumado a que, las actividades ilícitas desplegadas por los funcionarios del DAS comprendían desde vigilancias hasta atentados contra la vida e integridad de las personas. Y que, entre las víctimas de dichas actividades estaba la periodista **DUQUE ORREGO**, sometida a múltiples actos de vigilancia, interceptación de comunicaciones, hostigamiento y amenazas, que tenían como finalidad la persecución y neutralización, con el fin de frenar su labor investigativa en el caso del asesinato de Jaime Garzón Forero.

Dijo, en dicho marco, se probó: *i)* las llamadas amenazantes a la periodista, siendo especialmente relevante la recibida el 17 de noviembre de 2004, en la que amenazaban con asesinar a su hija debido a que se metió con quien no debía; *ii)* la residencia de la periodista fue objeto de control permanente, tal y como lo demuestra la foto de la fachada del edificio en el que vivía; *iii)* la periodista fue objeto de labores de inteligencia técnica e interceptación telefónica; *iv)* las labores de inteligencia técnica incluyeron la interceptación de correos electrónicos de la periodista y el rompimiento de las contraseñas con las que resguardaba sus comunicaciones con el abogado Alirio Uribe; *v)* **CLAUDIA JULIETA** padeció seguimientos y hostigamientos realizados en automóviles tanto de servicio particular como público; *vi)* uno de los vehículos cuyas placas fueron denunciadas la víctima, SHH-348, pertenecía al DAS y estuvo fuera de las instalaciones de esa entidad el 23 de julio de 2001, fecha en que la periodista padeció un secuestro; *vii)* en el DAS existía un grupo de vehículos utilizados por la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Inteligencia, cuyas matrículas no permitían asociarlas con la central de inteligencia porque existían convenios con la Secretaría de Tránsito para ocultar su propietario; *viii)* existían vehículos arrendados para realizar operaciones

de inteligencia; *ix*) los ataques contra la periodista fueron múltiples, pues en el mismo memorando en que se dieron instrucciones para amenazarla, se aludió a que "se le dijo de todas las formas y usted no quiso hacer caso"; *x*) una de las estrategias para silenciar a la periodista fue la de presentar una denuncia por injuria y calumnia en su contra; y *xi*) los amigos de infancia de la víctima en Pereira fueron objeto de labores de inteligencia e interceptación de comunicaciones.

Adveró, expertos del Instituto de Medicina Legal como de la Corporación Alvear, en experticias rendidas consideraron que **CLAUDIA JULIETA DUQUE** fue sometida a tortura psicológica.

Frente a la responsabilidad de los acusados, en primer lugar, con apoyo en una copiosa y extensa reproducción literal de doctrina y legislación internacional, manifestó la responsabilidad por cadena de mando, la responsabilidad por pertenencia a una organización o empresa criminales conjunta se sustentaba en que, el G-3 conforme se plasmó en la resolución de acusación actuó articuladamente.

Afirmo, ha sostenido a lo largo del procedimiento que la tortura en este caso específico constituía un crimen internacional y se sumaba a una serie de actos que configuran un delito continuado de persecución a la luz del Derecho Penal Internacional, lo que elevaba el reproche penal de la conducta en ciernes a la grave categoría de crímenes contra la humanidad.

En tal contexto, expresó, las actividades de inteligencia realizadas en contra de **CLAUDIA JULIETA DUQUE**, fueron ilegales en su totalidad, pues se enmarcaron en una operación dirigida contra población civil, que además no es beligerante, con lo que difícilmente podía sostenerse la legalidad ni tan siquiera parcial de esa persecución sistemática contra la víctima.

Como lo afirmó la fiscalía, "el escenario de victimización permanente contra la víctima desde el año 2001 y siguientes, fue contundente y evidenciaba la existencia de un ardid o plan contra la misma, por parte de un organismo dedicado en esencia a realizar inteligencia".

Los hechos delictivos tenían como finalidad la destrucción psicológica de la víctima con vistas a neutralizar su actividad periodística y, en general, de defensa de los derechos humanos.

Los ataques mediante los cuales se sometió a **CLAUDIA JULIETA DUQUE** a tortura psíquica provinieron de miembros del DAS que articularon la infraestructura institucional para impartir las órdenes tendientes a la concreción del ataque. Además, quedó claro, el G3 existió sin la expedición de acto administrativo que fundamentara su creación al interior del DAS, por ello, el CTI tras estudiar las AZ pertenecientes a dicho grupo concluyó: *"todas las actividades desplegadas por servidores del DAS (...) fueron realizadas por el equipo de trabajo que perteneció al denominado Grupo Especial de Inteligencia G-3, pero que de acuerdo a la estructura organizacional del organismo, sustentada en el decreto 643 de 2004, no existió legalmente", no obstante, "su existencia era de conocimiento del Director General, los asesores de Dirección, Directores Generales de Inteligencia y Operativa, subdirectores de Operaciones y contrainteligencia".*

Por lo que, afirmó, quedó claro que el DAS puso al servicio del G3 toda su estructura institucional, tanto formal como informal, pues son múltiples los memorandos, informes, fotografías y reportes de parte de otros grupos y áreas del DAS hacia el Grupo Especial de Inteligencia. Tanto que el propio sindicado **RONAL RIVERA** indicó que a nivel de Inteligencia todo el mundo sabía que existía ese Grupo, lo que, además, daba al traste con el argumento de la compartimentación. Estructura o empresa criminal, que agregó, operaba con distribución de funciones.

Otra prueba de la cooperación de funcionarios de toda la estructura de inteligencia del DAS en las operaciones contra **CLAUDIA JULIETA DUQUE**, era el texto mismo del manual para amenazarla el 17 de noviembre de 2004, del que se desprendía la actividad de funcionarios de contrainteligencia, de análisis, operativos, entre otros, de cuyo texto, dijo, se extrae que en el DAS tenían conocimiento de las medidas preventivas de protección con que contaba la periodista, su comportamiento frente a las amenazas y ataques perpetrados desde el estado, sabían de los aspectos más básicos de su vida familiar y, especialmente, quien era su hija, que era su punto más débil.

Prueba que, permitía inferir, hubo una planeación y análisis que involucró a varias áreas dentro del DAS, entre ellas las de Operaciones, Desarrollo Tecnológico y Análisis dentro de la Subdirección de Inteligencia, y también el área de Contrainteligencia.

A lo cual se sumó, la confesión de Jaime Fernando Ovalle Olaz al interior de una investigación interna de ese organismo, donde este indica que entre las labores realizadas por el G-3 estuvieron las de; Interceptación de líneas telefónicas de un colectivo de abogados (José Alvear Restrepo), vigilancias y seguimientos a personas de estas agrupaciones, así como infiltraciones en algunas de sus actividades; en una oportunidad se efectuaron unas llamadas de intimidación a una persona de un colectivo de abogados.

Luego de transcribir el texto de unos de los correos electrónicos interceptados a **CLAUDIA DUQUE** y dirigidos a Alirio Uribe, en los que le expone su temor porque intuía que “ellos *sabían que mi hija es mi punto débil*”, frase que reseñó, se encontraba subrayada a mano, lo que hacía evidente que funcionarios del DAS se dedicaron a analizar las vulnerabilidades de una periodista incómoda por sus investigaciones, así como los temores que tenía frente a su hija si aceptaba el carro blindado. Y, respecto a la expresión de “*carticas chimbas*”, recalcó, la amenaza del 17 de noviembre de 2004 se dio luego de que el 28 de octubre de ese año, la periodista enviara una fuerte carta al Ministerio del Interior, contenido que textualmente copio, misiva que nunca le respondieron.

Destacó, en otro correo electrónico interceptado ilegalmente a la periodista, en el que ésta compartía con el abogado Alirio Uribe Muñoz sus temores frente a su situación de seguridad, esta escribió: “(...) *me he preguntado qué puede estar generando este cambio de actitud. Creo sin duda que el mensaje es mucho más fuerte, agresivo y directo. Eso me intimida, desestabiliza y desconcierta, nunca había recibido algo así, si acaso llamadas con música de funeral, pero eso de que te van a picar o palabras tan fuertes como gonorrea y maldita estúpida, jamás (...)*”.

Entrevió, en la elaboración del mensaje de amenaza y tortura psicológica contra la periodista, hubo una concertación de varios funcionarios del DAS que primero interceptaron ilegalmente sus comunicaciones, luego las

analizaron y de ellas dedujeron cuáles eran los mayores factores de temor y desestabilización de la periodista, y finalmente emitieron órdenes para amenazarla y torturarla psicológicamente, las cuales fueron cumplidas por personal del área de Contrainteligencia, encargado de "neutralizar" y "proteger" al DAS contra lo que sea considerado un oponente.

Adicionalmente, según las conclusiones del CTI, el "G3 nació con unos propósitos específicos, como realizar labores de inteligencia para lo que ellos llamaron opositores del gobierno nacional, lo cual fue notorio pues en los años de su existencia (**conocidos en esta investigación 2004 y 2005**), todos sus blancos fueron organizaciones no gubernamentales, periodistas, sacerdotes y entre otros, políticos de los cuales públicamente se conoce que efectivamente han sido adversarios de las políticas del Gobierno Nacional".

Frente a la responsabilidad penal atribuida a **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, expuso, en el marco de la fase investigativa y la del juicio, quedó en evidencia, el DAS elaboró, diseñó y ejecutó una estrategia de persecución contra la periodista **CLAUDIA JULÍETA DUQUE** con la intención de forzarla a abortar su trabajo investigativo en torno al caso del asesinato de Jaime Garzón Forero, labor que para la entidad era incómoda.

Trabajo que obtuvo los primeros frutos con la sentencia del Juez Séptimo Penal Especializado del 10 de marzo de 2004, en la que aparte de absolver a los acusados, compulsó copias contra todos los funcionarios del DAS que participaron en la desviación de la acción penal.

Momento después, mencionó, arreciaron los ataques contra la periodista, quien realizaba una investigación de campo para escribir un libro sobre el caso Garzón, lo que no pudo concretar por las graves amenazas que la obligaron a salir del país, previo a lo cual se ejecutaron labores, por entre otros, el detective **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**,- miembro del G-3 cuyo nombre aparecía debajo de la fotografía de la periodista en el organigrama realizado por el DAS sobre el Colectivo de Abogados.

Sostuvo, fue Jorge Armando Rubiano quien dio mayores luces sobre lo que significaba que al interior de una entidad jerárquica como el DAS el

nombre de un funcionario apareciera en este tipo de documentos, era, según **dedujo** el testigo, porque existían alguna relación con el caso, y además eso **suponía** que había alguien que estaba al frente del caso.

De donde, indicó el apoderado de la parte civil, era apenas lógico inferir que tales labores fueron cuidadosamente planeadas, y distribuidas las funciones, las que en su criterio podían resumirse así: objetivo: frenar investigación en caso Jaime Garzón; Estrategia: destrucción psicológica de la periodista a través del bloqueo de la labor investigativa (presiones, seguimientos, hostigamientos, interceptaciones electrónicas y telefónicas); Desprestigio y estigmatización como forma de anticiparse a los resultados del trabajo periodístico; y Amenazas directas contra **CLAUDIA JULIETA DUQUE** y su hija, constituyendo el más contundente acto de tortura contra la víctima, la amenaza del 17 de noviembre de 2004.

Refirió, la participación de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** en los hechos materia de investigación, ya fuera como miembro directo del G3 o como detective formalmente adscrito a otras dependencias, quedó clara no solo por las reiteradas manifestaciones de Jaime Fernando Ovalle, coordinador del G3 desde el año 2003, sino también por el análisis realizado por el CTI ya mencionado, donde se concluyó: "con el fin de confirmar la estructura del G-3 (...)" al revisar los carnés del personal adscrito a esa Dirección de Inteligencia, pudieron detectar que entre el espacio señalado los servidores que a continuación se citan utilizaron la abreviatura "G3", "GAES3", y "Grupo Especial de Inteligencia 3", nombres que coinciden con la estructura desarrollada". Añadió, sobresale **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, quien para la fecha de elaboración del informe en mención (2009) ya se encontraba adscrito a la Subdirección del DAS.

Reveló, frente a **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** víctima de tortura psíquica debido a la intensidad, sistematicidad y magnitud de los ataques en su contra durante el período investigado en esta actuación, del contenido de la AZ-54 infería, las labores en su contra fueron desplegadas por diversas áreas dentro de la Dirección de Inteligencia del DAS, no sólo por lo que se desprende del análisis del contenido de la amenaza obrante a folio 170, sino por las anotaciones realizadas por Jaime Fernando Ovalle,

coordinador del G-3, y otros funcionarios del DAS, pero específicamente se concluyó que la periodista fue un blanco u objetivo de interés de la Subdirección de Contrainteligencia de ese organismo, lo cual explicaba, porque las labores desplegadas en su contra, superaron las meras acciones de "inteligencia pasiva", pues al ser considerada "adversaria" del DAS fueron proyectados actos tendientes a "detectar, neutralizar y contrarrestar" su trabajo como periodista investigadora.

Según se desprende de los cuadernos anexos 22, 23 y 24, **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** a partir de octubre de 2004 se convirtió en blanco especial de la Contrainteligencia de ese organismo, lo cual además coincidía con el traslado del G3 a esa área, además, coincidía con el formalismo visto en el folio de vida de **RONAL RIVERA**, quien a partir de noviembre de 2004 fue designado expresamente al Grupo Especial de Inteligencia 3.

Además, expuso, la AZ 54 contenía múltiples documentos -memorandos, correos interceptados ilegalmente e informes reservados- que relacionaban el área de Contrainteligencia, a RODOLFO MEDINA y al grupo GAES, al que pertenecía **RONAL RIVERA**, cuyo nombre aparecía debajo de la fotografía de **CLAUDIA JULIETA DUQUE** en el organigrama del CAJAR.

Recalcó, el acusado en su injurada aceptó haber sido trasladado al G3 en noviembre de 2004, fecha que, coincidía con la amenaza en contra de la periodista, del 17 de noviembre, que finalmente la llevó al exilio. Iteró, las declaraciones de Jaime Fernando Ovalle, vistas en el cuaderno original 6, y en los cuadernos anexos 28 y 34, eran contundentes al ubicar a **RONAL HARBEY RIVERA** como miembro del G3 desde antes de que se formalizara su paso a dicho grupo, del que quedó claro, al interior del DAS hubo un firme propósito de ocultar su existencia a quienes no fueran funcionarios de la entidad, tanto así, que aun en el curso de las investigaciones penales desarrolladas, nunca se certificó oficialmente su existencia.

Indicó, dentro de la estructura funcional de inteligencia, **RONAL RIVERA** tuvo la competencia, en abstracto, para tener a su cargo la responsabilidad de realizar las operaciones contra **CLAUDIA JULIETA DUQUE**, y en concreto, efectivamente se le asignaron, tal como consta en el organigrama

tantas veces mencionado. Y como dato relevante de su vinculación y operatividad, la alta eficacia en sus operaciones, que eran reconocidas por sus compañeros, fue descrito como un funcionario muy activo para ser desperdiciado frente a un escritorio.

Para desvirtuar las exculpaciones del acusado, en punto a la labor que desarrollaba en el G3, la cual era un tema de escritorio sin que se hiciera trabajo de campo, estaba las declaraciones de Lina María Romero Escalante, también funcionaria del G3 quien aseguró que **RONAL** no se la pasaba en la oficina, que ella casi de manera exclusiva se dedicó al mantenimiento y actualización de las hojas de vida de miembros de ONG dentro de una base de datos que el Grupo tenía constituida, y a transcribir las grabaciones provenientes de interceptaciones a líneas telefónicas de dichas personas.

Por su parte, Astrid Fernanda Cantor Varela, dijo que el caso de **RONAL** fue algo muy particular, llegó al Grupo de Estudios de Confiabilidad y lo que sabían era que su trabajo era tan bueno que decidieron que no se perdiera en un grupo con actividades muy de oficina, razón por la cual pasó rápidamente al GAES, grupo cuya actividad, según lo dicho por Andrés Giovanni Gómez Bernal, era una actividad que se desarrollaba fuera de las instalaciones.

Acerca del dicho del acusado sobre que no había ninguna sala de interceptación en el grupo, ni había trabajo de campo o de calle, mencionó lo dicho por José Alexis Mahecha Acosta quien dio cuenta de la existencia de una sala de interceptaciones de uso exclusivo de la DGI no dependiente de la Dirección General Operativa, mismo sentido en el que se pronunció William Parrado, quien tuvo a su cargo el ingreso de detectives a la Sala Vino.

Sobre el desconocimiento de la operación Transmilenio, en razón del principio de compartimentación, relacionó el documento allegado que en la parte de arriba en manuscrito decía “Caso Transmilenio – GAES 2”, pero también las versiones de Fernando Ovalle sobre que todos los del G3 tenían conocimiento sobre el blanco y las operaciones.

Acerca de su exculpación de que en la dirección había varios funcionarios con el nombre de RONAL, trajo a colación lo dicho por Jorge Armando Rubiano quien sobre el nombre manuscrito en el organigrama del CAJAR, en la foto de la periodista con el nombre de RONAL, dedujo que el caso lo conocía **RONAL HARBEY**.

En cuanto a que el G3 no manejaba bases de datos propias, lo desmintió el mismo Ovalle Olaz, cuando aseguró que, si las tenía, y se confirmó con el folio de vida de Juan Carlos Sastoque donde aparecían las funciones del grupo.

Por último, dijo, existía un indicio relevante de la capacidad y operatividad de **RIVERA RODRÍGUEZ**, relacionado con el hecho de que José Miguel Narváez, al día siguiente de su posesión como subdirector del DAS, después de haber sido asesor del G3, lo nombró en su despacho, designación que, a su modo de ver, evidenciaba un conocimiento previo de capacidades y efectividad en el trabajo para constituirse, como lo afirmara Fabio Duarte, en uno de los protegidos de Narváez.

Señaló, otro indicio grave en contra del sindicato **RONAL HARBEY RIVERA** fueron las diferentes contradicciones en las que incurrió durante su declaración en juicio al intentar mostrarse ajeno a funciones operativas más allá de "labores de escritorio", pese a que en su folio de vida consta que para el año 2004 el sindicato reclutó, capacitó, evaluó y mantuvo contacto con una fuente humana, y por ello recibió las más altas calificaciones por parte de sus superiores.

Frente a la pretendida lejanía de **RIVERA RODRÍGUEZ** al DAS durante los momentos de los peores ataques contra **CLAUDIA JULIETA**, en particular en lo que respecta para el mes de noviembre de 2004, resaltó, el sindicato argumentó que como nació su hijo, por esa razón se había ausentado durante un largo período del DAS. No obstante, según la documentación entregada por el propio acusado, el permiso por licencia de paternidad se tramitó el viernes 26 de noviembre de 2004 en las horas de la tarde, y fue tramitado el lunes 29 en las horas de la mañana en el DAS.

El 17 de noviembre **CLAUDIA JULIETA DUQUE** recibió, el peor de todos los actos de tortura que le fueron infligidos, cuyo texto apareció en un memorando impreso en papelería oficial del DAS, y el 24 de noviembre, la periodista anunció públicamente en entrevista en la W Radio que se iría del país debido a dicha amenaza.

De lo que concluyó: el DAS grabó la entrevista de la periodista, la transcribió en el marco de una supuesta investigación disciplinaria interna; y **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** tramitó su licencia de paternidad dos días después del anuncio del exilio de la periodista, pese a que su hijo había nacido 3 semanas antes.

Por ello, se preguntó: ¿Acaso Ronal Rivera y sus superiores dieron por terminado su trabajo con el anunciado y forzado destierro de **CLAUDIA JULIETA**? Lo anterior también parece desprenderse de la hoja de vida que el área de Contraínteligencia del DAS tenía sobre la periodista, pues ésta se cerró precisamente el 22 de noviembre de 2004, con la frase "se encuentra preparando su segundo exilio" documento que en manuscrito consta "entregado a Rodolfo Medina Alemán el 25 de noviembre de 2004.

Exteriorizó los fundamentos de la solicitud de declaratoria de lesa humanidad, en este asunto, como soporte de la propuesta de solución jurídica en relación con el delito, destacando que en la resolución de acusación la delegada fiscal indicó que existió un actuar secuencial y sistemático contra la autonomía personal y la tranquilidad de la periodista.

Con base en ello se ocupó de transcribir lo que sobre los crímenes contra la humanidad como la tortura, contempla el derecho internacional, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, y en dicho contexto, hizo relación a decisiones adoptadas por la Asamblea General de la ONU que aluden a los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Tribunal de Núremberg, aceptados entre mayo y junio de 1949, los cuales transcribió, para luego decir que la tortura cometida contra la periodista es tan solo uno de los actos subyacentes de un marco más amplio de persecución, la que, por motivos políticos, raciales o religiosos es un crimen contra la humanidad y por tanto, punible bajo el derecho internacional.

De igual manera, resaltó lo esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a los crímenes contra la humanidad y por ello, trajo a colación un aparte de la sentencia en el caso Almonacid Arellano vs Chile.

Además, reseñó, el Estado Colombiano tenía la obligación internacional de juzgar y castigar a los responsables de crímenes de lesa humanidad, toda vez que esa obligación es una norma imperativa del Derecho Internacional que pertenece al *ius cogens*, como lo señaló el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

De igual manera, y apoyado en jurisprudencia del referido tribunal, aludió a los elementos comunes de los crímenes contra la humanidad, para indicar que la obligación del Estado Colombiano de identificar y sancionar a los responsables de dichos crímenes está consagrada en varios instrumentos jurídicos internacionales, entre los que destacó el sexto párrafo del preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Esbozó, el hecho de que hasta ahora el legislador colombiano no haya regulado sobre los delitos de lesa humanidad y que dichas conductas criminosas no se encuentren tipificadas dentro de la normatividad penal interna, no debe ser un obstáculo para su reconocimiento por parte de los operadores judiciales y para la integración de aquellas normas universales que los consagran y su aplicación a casos domésticos.

Por ello, recreo en las posturas de la Corte Suprema de Justicia en punto a que si existen tratados internacionales reconocidos por Colombia que prohíba y rechacen delitos es posible, con fundamento en ellos, adelantar investigaciones y castigar a los responsables sin necesidad de normas locales que lo consagren, pues la demora del legislador colombiano para armonizar las leyes internas con los instrumentos internacionales no pueden servir de excusa para no aplicarlos -radicado n° 33.1118 (13/05/2010)-

Hizo un largo recuento y argumentos en punto a la tarea de reconocimiento, integración y aplicación de las estipulaciones

internacionales sobre los delitos de lesa humanidad y su aplicación por parte de jueces y fiscales en nuestro país, y de relacionar los medios de prueba existentes en el plenario que dan cuenta de la sistematicidad, generalidad y planeación con que se dio la persecución contra la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE**.

Así concluyó, los actos de tortura y persecución cometidos contra esta fueron perpetrados sistemáticamente (con arreglo a un plan o política preconcebidos) y además a gran escala (dentro de un contexto más amplio en el que dicho plan o política preconcebidos han sido también dirigidos contra una multiplicidad de víctimas), que lo constituyen en crímenes contra la humanidad, y a su vez, la prohibición de cometer este tipo de crímenes goza de carácter de norma de *ius cogens*, es decir, meritoria de la más elevada condición bajo el derecho internacional, independientemente de si están o no recogidos en el derecho interno de los Estados.

Por todo lo anterior, dijo, resultaba apenas coherente que la decisión a tomar en el caso de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** y Rodolfo Medina Alemán fuera la de emitir sentencia condenatoria en su contra por el delito de **Tortura Psíquica Agravada**, la cual debía ser declarada un delito de lesa humanidad.

Pide con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, se dispongan como medidas de restablecimiento de los derechos vulnerados: se ordene al Presidente de la República, que en concertación con Claudia Julieta Duque, realice un acto público y con difusión a través de los canales institucionales, donde se ofrezca perdón por los actos de tortura y persecución de que fue objeto, y que la sentencia sea objeto de publicación visible en los sitios web de la Presidencia de la República, como de las instituciones que han asumido las funciones del extinto DAS, como garantía de no repetición y del derecho a la memoria.

LA DEFENSA

En primer término planteo y solicitó la declaratoria de nulidad pues los aspectos fácticos debatidos en el juicio oral (sic) excedieron el marco fáctico

y temporal de la acusación, situación que se convertía, a su juicio, en una comprobada irregularidad que afectaba el debido proceso, dado que el presente asunto se tramitó bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 por hechos ocurridos en esta ciudad antes del 1 de enero de 2005, como se dejó sentado en el pliego acusatorio que delimitó los hechos investigados inicialmente en el período comprendido desde el 23 de julio de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2001, y posteriormente entre el 7 de agosto y el 17 de diciembre de 2004, como así se desprende de la relación de hechos de esa pieza procesal que lleva por título “SINÓPSIS FÁCTICA PROCESAL”, situación que, en la sesión de vista pública llevada a cabo el 9 de febrero de 2017 le fue aclarada por el entonces juez de conocimiento, al acusado **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**.

Marco temporal que, conforme a lo establecido en el canon 29 superior, determinó que el procedimiento para la investigación, acusación y juzgamiento lo fuera bajo la cuerda procesal prevista en la Ley 600 de 2000 y no bajo el rito de la Ley 906 De 2004 que rige el Sistema Penal Acusatorio.

No obstante lo anterior, los audios que contienen las declaraciones de los testigos comprueban sin hesitación alguna que una gran variedad de circunstancias objeto de la acusación y en consecuencia del juicio, ocurrieron más allá del 1° de enero de 2005, situación aceptada y reconocida por el mismo apoderado de la parte civil cuando renunció a parte de su prueba testimonial, así como por el representante del Ministerio Público, y la misma fiscal que presentó la acusación, amén de las reiteradas objeciones de la defensa, a preguntas de la fiscalía y la parte civil a varios de los testigos, por exceder el marco fáctico de la acusación - incluso, transcribió preguntas hechas a los testigos Teresa Guzmán, Jairo Santiago, Jorge Armando Rubiano, sobre hechos que sobrepasaron tal marco temporal y fáctico-.

Por lo que, adujo, tal comprobada irregularidad afectaba de manera grave el debido proceso, puesto que, por ejemplo, frente a uno de los hechos que soporta la acusación ocurrido el 18 de febrero de 2005, inexorablemente debía aplicarse las normas de la Ley 906 de 2004 y no las de la Ley 600 de 2000, y agregó, como el yerro cometido no admite convalidación porque tiene relación con el procedimiento correcto por el cual debió adelantarse la investigación, acusación y juzgamiento de su procurado judicial por su

trascendencia no tiene otro remedio procesal distinto a la nulidad para subsanarla.

Como consecuencia de lo anterior, su solicitud se encaminó al decreto de nulidad desde la apertura formal de la investigación en razón a que estaba demostrado que desde el inicio de la actuación no solo se investigaron mediante el procedimiento de la Ley 600 de 2000, hechos ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2005 sino sucesos acaecidos con posterioridad a esta fecha.

De manera subsidiaria se refirió a las alegaciones sobre el fondo, e inicio invocando la presunción de inocencia de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, con mención al marco procedimental penal aplicable, el constitucional y apartes de reiteraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a la demostración de la culpabilidad, requisito típico que se fundamente en el derecho penal de acto, por lo que, anotó, podía afirmarse, lo que interesa al proceso penal, es todo aquello que muestre, indique, refleje o dé a conocer los contenidos de intervención de un sujeto en el comportamiento delictuoso, en sus aspectos tanto objetivos como materiales y subjetivos.

Como su procurado fue acusado como coautor del delito de tortura agravada, transcribió sendos apartes jurisprudenciales y doctrinales de dicho grado de participación para exponer, la fiscalía en la acusación no precisó la participación o el aporte de **RONAL RIVERA** en los seguimientos y hostigamientos del **2001** al **2004** a **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, ni la importancia de su contribución, ni si hubo dominio o codominio del hecho o, si tal ayuda fue accesoria o secundaria, sino que, de manera arbitraria y subjetivista, evadiendo la prohibición contenida en el artículo 12 del Código Penal, y la aplicación del derecho penal de autor, utilizó su ubicación laboral en la Dirección General de Inteligencia del nivel central del DAS durante 8 o 9 meses del 2003, en el grupo de estudios de confiabilidad en el cargo de detective, y en la oficina de asuntos internos durante 9 meses del año 2004 (hasta noviembre 14 fecha en la es trasladado al G3) para argüir:

“... si bien su llegada al grupo especial de inteligencia 3 (G-3) fue en octubre o noviembre de 2004, dicho funcionario, tenía desde su ingreso al DAS experiencia y conocimiento en el área de inteligencia técnica, perfil que, complementado, no solo en las labores que desempeñó, sino en capacitación que se refleja en su hoja de vida para el año (sic). Cabe anotar, que durante su recorrido institucional en DAS, se encontró bajo el mando, frecuentemente de exdirectivos que fueron vinculados y están acusados dentro de la presente actuación, entre estos GIAN CARLO AUQUE DE SILVESTRE (sic) CARLOS ALBERTO ARSAYUZ (...), JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ, amén del señor JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ, ...”.

Y en que: *“... [e]l denominado Grupo Especial de Inteligencia “G3”, conforme a la prueba testimonial y documental allegada al instructivo, existió entre los años 2003 y 2005, fecha para la cual RIVERA RODRÍGUEZ se desempeñó en calidad de detective en la Dirección General de Inteligencia (subdirección de contrainteligencia – operaciones -G3), dependencia del DAS ...”:*

Y deducir participación de **RONAL RIVERA RODRÍGUEZ** en los hechos objeto de investigación (entiéndase los seguimientos, hostigamientos y amenazas a **JULIETA DUQUE ORREGO** de julio 23 al 30 de septiembre de 2001 y del 7 de agosto de 2002 al 17 de noviembre de 2004) a título de coautor, por su perfil laboral y experiencia y conocimiento en el área de inteligencia técnica, resulta ser una conclusión fundamentada en el proscrito criterio de responsabilidad objetiva, que flagrantemente viola el principio del derecho penal de acto.

Es decir, la acusación está fundamentada en conjeturas y supuestos elaborados por su perfil laboral como analista de inteligencia, no en un concreto accionar o participación real en los hostigamientos y seguimientos realizados por sujetos hasta ahora no identificados a la periodista, y específicamente en un hecho posterior demostrado con el memorando DGNI.SUBOP.GAES-3 **del 18 de febrero de 2005**, con el que se solicitó autorización para ingresar a la sala vino de interceptación del que se dedujo la participación y responsabilidad del acusado en hechos anteriores, pasando por alto que si esto ocurrió en el 2005, significa que en años anteriores no tenía tal autorización para el ingreso a la sala de interceptaciones del DAS, luego no tuvo participación alguna en los hostigamientos y seguimientos realizados por sujetos desconocidos.

Memorando que, entre otras cosas, no probaba que en realidad **RONAL** hubiese accedido a la sala, ni que hubiera recibido la documentación, no obstante, insistió, de haber sido así, este es un hecho posterior que lo ubicaría en un escenario procesal y sustancial diverso del actual.

Dijo, la fiscalía no cumplió con la carga demostrativa que le impone el artículo 232 *ejusdem* en punto a aportar la prueba de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, pues no obra medio de convicción que indique de manera precisa y certera que **RONAL RIVERA RODRÍGUEZ** hubiese intervenido en forma alguna en los hechos objeto de acusación y de juzgamiento.

Al contrario, la prueba practicada en juicio resulta demostrativa no solo de ausencia de participación en los hechos constitutivos de la tortura, sino de la ocurrencia de una gran variedad de circunstancias más allá del año 2005, respecto de las que tampoco existe certeza de la participación de su defendido, lo cual de manera inexorable conduce a proferir una sentencia absolutoria.

Por tal razón, recordó, la acusación en el régimen procesal previsto en la Ley 600 de 2000 es la piedra angular del juicio y en tal medida, es el límite fáctico y jurídico del juicio, como así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia -transcribió apartes del radicado 38.957 (16/12/2015)-.

Iteró el marco fáctico descrito en la resolución de acusación, que inicio el 23 de julio de 2001 y culminó el 17 de diciembre de 2004, fecha en la que la periodista recibió en su residencia la llamada de un extraño, hechos al parecer en los que estuvieron involucradas entidades estatales entre ellas el extinto DAS, por tanto, sobre tal marco fáctico en la sentencia se deberá indicar cuales de esos hechos fueron probados en juicio, los cuales, recalzó, delimitó el juez en una sesión de audiencia.

Delimitación de hechos que le permitía afirmar, la prueba obrante en el proceso y la practicada en juicio no demostraba la participación de **RIVERA RODRÍGUEZ**, y lo único que patentiza es que una gran variedad de circunstancias ocurrió más allá de enero de 2005. De manera pormenorizada analizó los dichos de:

- César Mauricio Tovar, el cual confirmó que para el 2003 y 2004 **RONAL** desempeñaba funciones en el grupo de estudios de confiabilidad encargado de investigar las actuaciones irregulares de funcionarios del DAS.
- Víctor Hugo Martínez Acevedo, trabajo con el acusado en la seccional de Amazonas, e igualmente estuvo en asuntos internos entre el 2003 y 2004 y corroboró los dichos de Cesar Mauricio Tovar, y dijo que después del **2005**, asuntos internos lo manejó el GONI y que escuchó del G3 cuando estuvo en contrainteligencia entre los años **2005 y 2006**. Testigo que confirmó que **RONAL** estuvo en el Amazonas del 2002 al 2003 y por tanto le era imposible participar en los hechos de que trata la acusación.
- Teresa Guzmán, quien trabajo en el DAS desde 1999, y llegó a la División de Desarrollo tecnológico de la Dirección de Inteligencia en el 2003 y estuvo hasta el 2009, quien dijo que en el año 2004 empezó la adecuación de la Sala Vino adscrita al sistema Esperanza de la FGN y solo en el **2005** comenzó a funcionar bien. A **RONAL** lo conoció en estudios de confiabilidad como detective, pero no tuvo contacto laboral con él.
- Lucy Stella Peña Mosquera, al igual que la anterior testigo, la Sala Vino estaba adscrita al Sistema Esperanza de la FGN. Nunca trabajo con **RONAL** y este nunca visitó la Sala Vino durante el proceso de adecuación ni después que entró en funcionamiento.
- Jairo Santiago aclaró que las salas internas de control telefónico estaban conectadas con el proyecto Esperanza de la FGN y que existía un proyecto llamado Sala Vino, el cual se estaba organizando en el piso 11 del das, espacio físico con cableado estructural y equipos de cómputo que inicio en el **2005**. De **RONAL** dijo, sabía trabajaba en la Dirección General de Inteligencia y nunca estuvo en la Sala Vino mientras él estuvo, pues apenas se estaba montando.

De la prueba decretada a la parte civil, dijo la víctima relató la labor que como periodista desarrolló en 1999 sobre el homicidio de Jaime Garzón y los sucesos ocurridos con ella desde el 23 de julio de 2001 hasta el 17 de noviembre de 2004, reiterar los números de placas de carros que suministró a la fiscalía, y las contingencias y padecimientos que originaron

y **siguen originando** los hostigamientos y acosos, no hizo señalamientos frente a **RONAL RIVERA**, solo acogió la teoría de la fiscalía de que su nombre aparecía en un organigrama de la Fiscalía (sic) sobre el G3 (sic) y por eso endilgó participación en los hechos de los que fue víctima.

Sobre los dichos de Ignacio Gómez Gómez, miembro de la FLIP, quien averó conoció el sufrimiento y tortura de que fue víctima la periodista del **2000 al 2005** y el impacto emocional que produjeron en ella, y que para él era claro que el motivo de los ataques a la periodista, los que conoció fueron resultado (sic) del DAS sobre varias investigaciones, pero que no tenía conocimiento de autores o partícipes. En igual sentido, aludió a la versión de Juan Carlos Villamarín Orrego, destacó por comentarios de la víctima, su prima, se enteró de los ataques contra esta, pero no sabe quiénes fueron los autores o partícipes.

De la declaración vertida por Gregorio Ricardo Díaz Diones, quien centró su dicho en afirmar que lo ocurrido a la periodista era una acción del Estado, sin referirse a personas concretas o específicas, casos en los cuales, la fiscalía lograba detectar las operaciones, pero no las pruebas.

Expuso la defensa, el dicho de este testigo fue una opinión que en extenso abordó perspectivas teóricas sobre el enemigo y el derecho penal del enemigo, más útil para un ensayo, pero no para ser tenido como un elemento de convicción que permita deducir autoría o participación de **RONAL RIVERA** en estos hechos.

La versión de María Claudia Mendoza García dijo estuvo encaminada a demostrar los padecimientos sufridos por la periodista con los hostigamientos, seguimientos y amenazas de las que fue objeto aquella, pero nada aportó respecto de autores o partícipes ni sobre la misma existencia de los hechos. Igual sucedió con Juliana Cano, abogada adjunta de Amnistía Internacional, quien conoció de parte de **CLAUDIA JULIETA** las amenazas telefónicas y seguimientos relacionados con la investigación del homicidio de Jaime Garzón, que observó personas viendo para su casa, tomando fotos y que les presentó un listado de placas de vehículos, situación por la que tuvieron que sacarla del país, y que para ellos como

fundación era evidente que dichos actos provenían de alguna entidad pública posiblemente del DAS.

En punto a lo declarado por Jorge Armando Rubiano, quien prestó sus servicios al DAS por espacio de 22 años, trayectoria laboral de la cual, recordó, al G3 ingresó con Lina Romero al final de **2005**, conoció a **RONAL** y sabía que igualmente hizo parte del referido grupo, pero en su caso, lo único que se enteró fue de un requerimiento de un subdirector en el **2005** solicitando autorización de ingreso a la Sala Vino, la que en el 2004 estaba en proceso de montaje, como así también lo dijo Jairo Santiago. Dichos que para la defensa no era posible tener en cuenta, pues abarcaban un espacio temporal fuera del delimitado en la acusación.

Añadió, como prueba de ausencia de intervención de su procurado en el recorrido fáctico objeto de acusación, obraba en el proceso su hoja de vida, con la que de modo ilustrativo -un cuadro comparativo- demostró su ubicación funcional por fuera de los episodios fácticos objeto de juzgamiento, pero además aparecía allí la fecha cierta de cuando llegó a laborar en el G3.

Aunado a ello, destacó, de los episodios denunciados merecían especial atención los sucesos acaecidos el 14 de septiembre y el 8 de noviembre de 2004, cuando la víctima recibió unas llamadas telefónicas amenazantes, la primera del teléfono 2990513 que no contestó, pero luego si escuchó el mensaje que le dejaron en contestador, después se corroboró fue realizada por Edgar Rodríguez Ovallos, quien así lo reconoció al rendir indagatoria -vinculado a la investigación-, y se efectuó desde el sitio donde funcionaba una empresa de verificación de placas del Ejército Nacional denominada DEDOCTAR o DEDOPTAR.

Y, que las llamadas del 8 de noviembre, la misma fiscalía reconoció posiblemente fueron realizadas desde la misma empresa, sin que mencionara en la acusación de cómo o porque se vinculaba al DAS con dicha empresa DEDOCTAR o DEDOPTAR, ni menos cual fue la labor específica de **RONAL RIVERA** en dichas llamadas, situación que impedía, siquiera por vía de inferencia, pregonar participación de este en tal evento fáctico, lo cual echaba por tierra el argumento de continuidad de todos los

sucesos esgrimidos por la fiscalía en el pliego acusatorio, y su consecuente adecuación a la hipótesis delictiva de tortura en modalidad de psíquica.

Destacó, la hoja de vida finalmente era el documento que probaba la vinculación del acusado en el Grupo G3 con posterioridad al 18 de diciembre de 2004, fecha de la última llamada amenazante que recibió la señora **DUQUE ORREGO**, pues si bien era cierto, el traslado a ese grupo se le comunicó el 26 de noviembre de 2004, también lo era que para esa fecha había solicitado el permiso de la Ley María por el nacimiento de su hijo y continuó en vacaciones, por lo que su llegada al G3 lo fue de manera real el 2 de enero de 2005. Razones por las cuales, adujo, en el hipotético caso en que en su desempeño laboral y funcional en el G3 **RONAL RIVERA** pudo haber realizado alguna acción que pudiera revestir las características de un delito, por ser posterior al 31 de diciembre de 2006 debía ser investigada y juzgado conforme a las reglas del proceso penal acusatorio.

En suma, expresó, la prueba obrante en el proceso no demostraba ninguna participación de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** en los hechos objeto de juzgamiento, lo que indicaba que no había realizado la conducta punible por la que se le acusó, ni menos se probó cual fue el grado de participación en cada uno de los 21 episodios que constituyen lo fáctico de la acusación.

Finalmente, puso de presente que tal como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, *el contexto es tan solo una herramienta útil en los procesos de justicia transicional* -radicado 47.209 de 2016-, tal como acontece en el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, conocida como Justicia y Paz, pero en manera alguna sirve para imputar cargos a un procesado, luego, no puede ser utilizado tampoco para edificar responsabilidad individual en los procesos que se ventilen en la justicia ordinaria, como en el presente caso, porque lo que aquí se juzga no es la génesis de delitos cometidos en el marco del conflicto armado sino la conducta concreta y específica de unas personas en una acción o acciones que presuntamente tenían características delictivas.

Por todo ello, concluyó, se demostró que la fiscalía no cumplió con la carga demostrativa de la prueba frente a la conducta punible en lo relacionado

con la coautoría como elemento objetivo del tipo penal ni sobre la responsabilidad del procesado, quebrantando la exigencia del artículo 232 del Código Penal, y en consecuencia debía proferirse en favor de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** una sentencia de carácter absolutorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cuestión preliminar.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PLANTEADA POR LA DEFENSA.

Con el objeto de resolver la inicial petición de la defensa, es importante recordar que la nulidad es el remedio extremo y la sanción máxima que se impone a un acto procesal para dejarlo sin efecto, por ser violatorio de sus formalidades y garantías que protege. Bajo tal entendido, desde ya, el despacho anuncia, la censura presentada por la defensa carece de soporte jurídico y, por consiguiente, la nulidad impetrada será denegada con base en las siguientes razones:

Hemos de iniciar trayendo a colación lo que la Sala Especial de Casación de la Corte Suprema de Justicia⁶⁹ matizó sobre el artículo 29 de la Constitución Política analizado a la luz de las teorías del derecho y del proceso, que permiten concebir el debido proceso desde dos aristas: (i) Una perspectiva general, cuya vulneración da lugar a la nulidad de la actuación, y (ii) desde un punto de vista particular o concreto, como debido proceso probatorio cuya transgresión genera nulidad de pleno derecho o inexistencia de la prueba.

En ese sentido, destaco apartes del auto de la sala de casación penal del 18 diciembre de 2001 emitida dentro del rad. 17919, así:

“(…) El análisis completo del texto y el sentido del artículo 29 constitucional, a la luz de la teoría del Derecho y del proceso, permite considerar el debido proceso desde dos perspectivas diferentes, en atención a sus consecuencias: por un lado, el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad; y por el otro, la que se refiere exclusivamente a las pruebas, caso en el cual la transgresión produciría una nulidad de pleno derecho o inexistencia.

⁶⁹ En decisión AEP-113-2020 dentro del radicado n° 49.987 del 7 de octubre de 2020 con ponencia del Dr. ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS.

El debido proceso, como traducción del principio lógico antecedente-consecuente, se relaciona con una sucesión integrada, gradual y progresiva de actos regulados en la ley, cuyo objeto es la verificación de un delito y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados al fin de obtener una decisión válida y definitiva sobre los mismos temas. De este modo, el debido proceso se afecta cuando una persona es oída en indagatoria sin haber abierto formalmente la investigación; o se le resuelve situación jurídica sin haberla vinculado legalmente (indagatoria o declaración de persona ausente); o se califica el mérito de la instrucción sin haberla cerrado previamente y otorgado la oportunidad a las partes para alegar previamente; o se inicia el juzgamiento sin que exista una resolución acusatoria ejecutoriada; o se dicta sentencia sin haber realizado la audiencia pública.

En cambio, el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, siendo que, entre los primeros, cuenta el respeto a las garantías fundamentales. Así que ésta debe sujetarse a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación.

Así pues, la transgresión del debido proceso, por cuanto significa pretermitir un momento procesal expresamente requerido por la ley para la validez del que sigue, o la construcción de un acto procesal sin apego a las previsiones legales que lo regulan, conduce a la declaratoria de nulidad, conforme con disposición expresa del artículo 306-2 del Código de Procedimiento Penal.

*Sin embargo, **en el caso de los actos de prueba, la vulneración de las reglas para su percepción, formación o eficacia no genera invalidez sino “nulidad de pleno derecho”, expresión que la doctrina equipara a la de inexistencia del acto, de modo tal que la pretensión frente a un medio de prueba deformado debe ser la de su desestimación en la respectiva decisión judicial, no la de nulidad (...)**” (Énfasis suplido).*

Con base en tal aporte jurisprudencial, resulta claro que la inconformidad de la defensa se enmarca dentro de un eventual incumplimiento del debido proceso probatorio, por cuanto considera, en desarrollo de la vista pública el debate de los medios de conocimiento, excedieron el marco fáctico y temporal de la acusación, entendiéndose el despacho, los interrogatorios a los testigos abarcaron situaciones fácticas y temporales no contenidas en el pliego de cargos, situación que, no constituye un vicio con la virtud suficiente para invalidar la actuación.

Pues, los yerros advertidos por la defensa en punto a los interrogatorios formulados por fuera del espacio temporal fijado en la acusación, fueron objeto de contradicción en la práctica de las pruebas, por parte de la defensa técnica que tuvo la oportunidad a lo largo de los interrogatorios de los testigos en la vista pública, de advertir esta situación y dejar en claro que no preguntaba porque se estaban ventilando hechos por fuera de la imputación fáctica, y cuando otros sujetos procesales lo hicieron, presentó sus respectivas oposiciones.

Todo lo cual, resulta indicativo, que ninguna afectación ni al debido proceso ni tampoco a la defensa se configuran en este asunto, por el hecho de haberse indagado sobre hechos más allá de la situación fáctica, escenario que como bien lo señaló la corte, y lo hizo el defensor, podía ser utilizado como argumentos dentro de los alegatos conclusivos, por lo que ninguna prosperidad tiene su petición de nulitar todo lo actuado desde la apertura de la investigación.

Adicional a lo anterior, como su reparó igualmente estuvo encaminado a que desde la investigación se indagaron hechos acaecido después del 1 de enero de 2005, cuando debieron investigarse por la Ley 906 de 2004, precisa el despacho iterar, la resolución de acusación en su relato fáctico da cuenta de hechos entre 2001 y 2004, a los que, sin duda les era aplicable la Ley 600 de 2000, luego la mención a otras fechas fuera de dicho marco temporal y fáctico, no podrá ser motivo de valoración, y de así decidirlo esta funcionaria, lo máximo que podría pasar es que se compulsen copias para que se investigue por el rito de la Ley 906 de 2004, los presuntos hechos acaecidos después del 1 de enero de 2005.

Si todo lo anterior es así, la petición de nulidad que depreca la defensa no está llamada a prosperar.

En adelante entonces, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio.

Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁷⁰, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE TORTURA AGRAVADA

ALCANCE.

En diferentes instrumentos internacionales se han venido estableciendo parámetros respecto a la dignidad humana y a la prohibición y castigo de la tortura, los tratos crueles inhumanos o degradantes, convirtiéndose esta materia en una de las causas que más interesa y preocupación ocupa en las agendas universales dedicadas a la defensa de los derechos humanos.

Lo anterior logra su constatación en las decisiones jurisprudenciales de nuestras altas cortes de cierre tanto en lo penal como en lo constitucional, veamos.

Sobre la configuración y secuencia normativa de dicho punible la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SP9477-2016, dentro del radicado n° 42.129, hizo referencia a:⁷¹:

“(…) las nuevas ideas acerca de la concepción del mundo y de la sociedad, condujeron a que en el Estado de Derecho los derechos fundamentales del hombre fueran reconocidos y respetados, plasmándose en la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5, el Pacto Internacional de Derechos

⁷⁰ Apreciación de las pruebas

⁷¹ Del 16 de julio de 2016 con ponencia del magistrado, Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

Civiles y Políticos, art. 7, la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 5.2, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 1, y los Convenios de Ginebra, art. 3, la prohibición de la tortura.

La Constitución de 1886 que privilegiaba al Estado y no al hombre, no contemplaba norma prohibitiva sobre ella; la Ley 25 de 1983 reglamentaria de su artículo 28, en el artículo 4 inciso final, en el interrogatorio de las personas sobre las que existiera graves indicios de que atentaban contra la paz, prohibía a los miembros del DAS encargados de realizarlos, las “coacciones y todo acto o procedimiento que pueda atentar contra la autonomía y la dignidad personal”.

Por el contrario, la Constitución Política de 1991 asume una visión antropocéntrica; y el Estado Social de Derecho en que se erige Colombia fundado en el respeto de la dignidad humana, la proscribió expresamente en su artículo 12 al consagrar que “Nadie será sometido..., a torturas”.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico había sido prevista desde la ley 21 de 1973, art. 6, no en condición de hecho punible autónomo sino de circunstancia específica de agravación del secuestro, cuando la víctima durante su cautiverio era sometida a “tortura física o moral”.

Como delito es tipificada en el artículo 279 del Código Penal de 1980 pero de modo subsidiario o subordinado, pues era punible únicamente cuando el hecho no constituyera ilícito penal sancionado con pena mayor. Al mismo tiempo es mantenida en calidad de agravante del secuestro por razones punitivas¹; su supresión conducía a imponer pena menor al plagiario en caso de concurso de delitos debido a la sanción mínima, prisión de uno (1) a tres (3) años, prevista para la tortura.

Además era un tipo penal indeterminado cuyo elemento normativo “tortura física o síquica”, dificultaba precisar los actos constitutivos de la conducta punible; técnica legislativa que a pesar de sus reservas por la posible vulneración de las exigencias de certeza en la descripción típica fue seguida en el Decreto Ley 180 de 1988, art. 24, cuando era ejecutada en cumplimiento de actividades terroristas, y en el Decreto 2266 de 1991, art. 4, que la adoptó como legislación permanente sin el ingrediente normativo mencionado.

Posteriormente la Ley 589 de 2000, art. 6, que modifica el artículo 279 del Código Penal de 1980, se apoya en la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y aprobada mediante la Ley 70 de 1986, que en su artículo I entiende por tortura “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos **graves**, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas” (negrilla fuera del texto).

Por eso, el citado tipo penal demandaba para los dolores o sufrimientos infligidos a la persona el calificativo “graves” contemplado en el mencionado instrumento internacional, mientras los ingredientes y elementos normativos que lo configuran son similares, conforme puede constatarse en la transcripción de él: “El que inflija a una persona dolores o sufrimientos **graves**, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que

ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión... En la misma pena incurrirá el que ocasione graves sufrimientos físicos con fines distintos a los descritos en el inciso anterior. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas” (negrillas fuera de texto).

El actual Código Penal, Ley 599 de 2000, reprodujo en su artículo 178 la conducta de tortura manteniendo su estructura típica, con ligeras modificaciones a los incisos 2, al reemplazar las locuciones “ocasiona graves sufrimientos físicos” por “cometa la conducta”, y 3, al cambiar el vocablo “fortuita” por “inherente”, del artículo 279 del Código Penal de 1980.

Ello trajo como consecuencia que en la descripción del artículo 178 de la Ley 599 de 2000, una de las exigencias para la configuración del delito contra la autonomía personal era la de que los dolores y sufrimientos infligidos a la víctima tuvieran la connotación de “graves”, calificativo incluido en las definiciones que de tortura hicieron la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1975 sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, art. 1, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, art. 1, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, art. 7.

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura suscrita en Cartagena el 9 de diciembre de 1985, aprobada mediante la Ley 409 de 1997, señala en su artículo 2 que “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Con fundamento en ella, la Corte Constitucional en la sentencia C-148 de 2005 advierte que: “en dicho instrumento internacional aprobado mediante la Ley 409 de 1997 no solamente se excluye la expresión “graves” para efectos de la definición de lo que se entiende por tortura, sino que se señala claramente que se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Es decir que de acuerdo con la Convención Interamericana configura el delito de tortura cualquier acto que en los términos y para los fines allí señalados atente contra la autonomía personal, incluso si el mismo no causa sufrimiento o dolor”.

Pero además con sustento en los artículos 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que imponen preferir en materia de los derechos la interpretación más favorable contenida en los tratados de derechos humanos o principio pro homine, privilegia la definición de la Convención, al considerar que es la más protectora frente a las personas que son sometidas a ese flagelo y porque los instrumentos internacionales permiten su aplicación.

Por tanto, declaró inexecutable la expresión “graves” del artículo 178 de la Ley 599 de 2000, al constatar que “i) con ella se vulnera claramente la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y consecuentemente el artículo 93 superior y ii) por cuanto el artículo 12 constitucional no hace

ninguna distinción sobre la prohibición de la tortura que se fundamenta además en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.P.) (...).”

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-143 del 6 de abril de 2015 de la cual fue ponente el magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, al estudiar la exequibilidad del inciso final del artículo 178 de la Ley 599 de 2000, extendió su análisis en punto a:

“(…) La prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

4.1 La prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Derecho Internacional está desarrollada en declaraciones, pactos y convenciones a nivel internacional, los cuales se encuentran encaminados a la garantía y protección del derecho a la integridad personal de los individuos sin diferenciar el origen étnico, de género, cultural o territorial de los mismos.^[15] Algunos de los más importantes instrumentos internacionales que consagran esta garantía son:

(i) Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art.5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Resalta la Sala)

(ii) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

"Art. 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 25 (inciso 3).- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

Art. 26 (inciso 2).- Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre-existentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas." (Énfasis de la Corte)

(iii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966:

"Art. 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Art. 10.- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (Negrillas fuera de texto)

(iv) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento (...)

Comportamiento delictual que, para la época de los acontecimientos se encontraba establecido en el originario artículo 178 de la Ley 599 de 2000, que dispone:

“(...) El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años, multa de ochocientos(800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherentes a ellas (...)

Conducta punible frente a la cual concurren las circunstancias de agravación punitiva previstas en el canon 179 de la misma codificación penal, y que, en este asunto se contraen a las siguientes:

- “1. (...)
2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.
- 3.(...)
4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
6. (...)

Zanjado lo anterior, diremos entonces que, la actuación fue nutrida con medios suasorios, que con la certeza necesaria nos conducen a dar por probada la materialidad de la conducta endilgada de **TORTURA**

AGRAVADA, entre los que destacaremos, los que guardan relación con la denominación fáctica y temporal del pliego acusatorio, así:

La denuncia interpuesta por la víctima el 26 de noviembre de 2004⁷², en la que, entre otras cosas plasmó: *“(...) desde el año 2001 yo vengo siendo víctima de amenazas graves contra mi vida, el 23 de julio de 2001 yo fui víctima de un secuestro en la ciudad de Bogotá bajo la modalidad de paseo millonario, pero durante este robo los supuestos ladrones me hicieron saber que no se trataba de un caso fortuito, sino que ellos estaban esperándome y siguiéndome hacia varios días, sabían mi número celular sin que yo se los hubiera dado, me preguntaban por el número de celular que yo tenía y este me lo habían robado unos días antes del asalto y me lo preguntaban que dónde lo tenía, también me decían que eso me pasaba por querer desenterrar a los muertos por querer sacar la basura de su lugar y por las amistades que yo tenía, haciendo referencia al señor Alirio Uribe, abogado del Colectivo de Abogados, con quien yo he trabajado durante todos estos años en el caso de Jaime Garzón, este hecho se presentó en un momento en que la parte civil del caso, o sea, Alirio Uribe, había solicitado las primeras pruebas ante la fiscalía en las que comenzábamos a dar a entender las dudas sobre el proceso que se adelantaba en el caso de Jaime garzón del cual ya para ese momento sospechábamos correspondía a un montaje respecto de las personas sindicadas como autores materiales del crimen (...)”*.

En otra denuncia⁷³ relacionó hechos sucedidos el 23 de junio de 2001 a las 9:00 p.m. cuando tomó un taxi en la calle 100 con 9 hacia su residencia, pero al momento de ir a cancelar la carrera, se subieron al taxi dos hombres jóvenes, cada uno a un lado y le hicieron algo parecido al paseo millonario, realizaron dos retiros con su tarjeta CONAVI y finalmente la dejaron en un lugar oscuro por la zona de galerías. Los sujetos que, dijo: *“(...) insistían en preguntarme a qué me dedico porque según ellos la “pinta” que los enviaba a hacerme esto les había dicho que tenía mucha plata y que ojalá me dejaran muerta, insistían en que era una amistad las que los mandó, “nosotros estamos porque nos mandaron”, mire las amistades que tiene, cosas así, lo que implica que eran mandados (...)”*.

El 18 de abril de 2006⁷⁴, al ampliar su delación, reveló: *“(...) después de que se abrió el proceso en el DAS fui víctima de nuevas amenazas telefónicas en las que además se me amenazaba con matar y quemar viva a mi hija; también fui víctima*

⁷² Folios 37-47 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷³ Vista a folios 219 y 220 ibidem.

⁷⁴ Folios 212 y 213 c. o. n° 2 Fiscalía.

de seguimientos en motos a tal punto que la situación se hizo insostenible y me vi obligada a salir del país en diciembre del 2005, ..., Durante el tiempo entre diciembre y enero de 2004 y 2005 cuando estuve en Perú con un programa del instituto de prensa y sociedad fui objeto de grabaciones descaradas en video en los sitios que yo frecuentaba y recibí correos electrónicos que me hacían saber que aún allá estaba bajo seguimientos, viéndome obligada a exiliarme en Europa (...)”.

En posterior declaración vertida el 23 de febrero de 2010 (prueba trasladada), indicó que las amenazas en su contra empezaron en el año **2001** cuando fue víctima de un secuestro en la modalidad de paseo millonario -23 de julio de 2001-. Debido a eso se exilió en el 2001 y 2002; amenazas que, dijo, se incrementaron de forma muy grave durante su trabajo en el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, pero que, antes del 23 de julio de 2001, estaba siendo seguida por taxis a los lugares donde se desplazaba y uno de esos resultó ser del DAS, adscrito a la dirección general de inteligencia, los hostigamientos de los cuales **fue víctima en el 2004 y 2005** fueron comprobados por la fiscalía 3 Especializada.

Asimismo, se precisa, declarantes como **German Enrique Villalba Chávez**, Técnico en Sistemas adscrito al DAS, quien en declaración rendida el 13 de abril de 2011⁷⁵ en punto a si en cumplimiento de sus funciones en la entidad, conoció documentos relacionados con la periodista **DUQUE ORREGO**, expuso:

*“(...) Estando en Italia en alguna oportunidad encuentre (sic) una entrevista que si no estoy mal es radio pero también tiene en página internet, donde se hacía una entrevista a la señora **CLAUDIA JULIETA DUQUE**, si mal no recuerdo era la emisora Radio Netherland, ella estaba hablando en esa entrevista acerca de una posible desviación de la investigación por parte del DAS en relación con la investigación del asesinato de Jaime Garzón, esa entrevista la coloqué en un CD y la envíe a Bogotá ya que primero hablaba de mi institución DAS y era transmitida en suelo europeo, y porque también por ese mismo hecho impactaba la imagen de Colombia, que yo recuerde ese documento de ella lo envié a la subdirección de fuentes humanas se lo envíe a Ignacio Moreno, era el subdirector encargado, no recuerdo la fecha, el propósito de remitir esa información a fuentes humanas para que fuera remitida a la subdirección de análisis para producir un documento de análisis sobre ese tema que estaba impactando la imagen de Colombia en el exterior. La orden que yo recibí del director Noguera que enviara la información a fuentes humanas de donde debía ser tramitada a la subdirección de análisis, quiero aclarar que por disposición de Enrique Ariza que era el director de inteligencia que estuvo después de Gian Carlo Auque, el determinó que los reportes se enviaran al grupo especial de inteligencia G3 (...)*”.

⁷⁵ Folios 141 y ss. C.o. n° 10 Fiscalía.

Para determinar las secuelas causadas como consecuencia de los actos irregulares de seguimientos vigilancias, amenazas y hostigamientos realizados a la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** se practicó a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un peritaje de valoración psiquiátrica, el 2 de junio de 2002⁷⁶, cuyas conclusiones fueron:

*“(...) 1. La examinada **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** presenta como consecuencia directa de los hechos **estrés post traumático crónico** con características agudas asociado a manifestaciones **ansiosas, depresivas psicósomáticas**; 2. La examinada **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** presenta cambios en el sentido de vida y pérdida del proyecto de vida a mediano y largo plazo individuales y colectivos; 3. Los síntomas y estados mentales, así como los trastornos psiquiátricos descritos en éste dictamen en la examinada **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** coinciden con los referenciados en el Protocolo de Estambul; 4. La examinada **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** presenta como consecuencia directa de los hechos secuelas consistentes en afectación del funcionamiento global en las esferas personal, social, familiar, laboral; 5. La examinada **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** presenta cambio perdurable en su personalidad de una sana hacia un estilo **esquizoparanoide** (...)”.*

En el mismo sentido, reseña el despacho declaraciones tales como la del profesional del derecho que hacía parte del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, **Alirio Uribe Muñoz**, ofrecida el 29 de septiembre de 2011⁷⁷, cuando sobre el conocimiento que tuvo acerca de las presiones contra **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, manifestó:

*“(...) Bueno hay muchas cosas, hoy sé muchas cosas que no sabía para el año 2001 a 2003, por cuanto hoy he tenido muchísimos casos contra el DAS, como la reciente condena a Jorge Noguera y también porque he tenido acceso como víctima y como abogado a documentos que tiene que ver como las chuzadas del DAS. Es decir, que hoy yo tengo una corroboración de muchas cosas que en ese momento las presumía pero que no se tenían las pruebas que hoy existen, es decir, desde ese momento yo denuncie públicamente al DAS como el responsable de las persecuciones contra **CLAUDIA JULIETA DUQUE**, ..., pero además de eso como **CLAUDIA JULIETA** me daba placas de vehículos taxis que se parqueaban frente a su casa, frente a su oficina, que la seguían, algunas placas por lo menos una o dos que recuerde ahora, por conducto de la Policía Nacional, yo pude verificar que eran vehículos que aparecían adscritos al DAS, por ello dirigí varias cartas al DAS que no sé si reposan en esta investigación, en donde yo le pedía a Jorge Noguera como director del DAS que nos diera explicación de porqué vehículos de su dirección estaban siguiendo y haciendo hostigamientos hacia la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE**, ..., ella me decía muchas cosas sobre los seguimientos, que la seguían por la mañana, que se parqueaban vehículos frente a su casa, que le decían cosas obscenas en la noche, que le mandaban mensajes de amenaza referidos en contra de su hija y la ponían en una situación de estrés absoluto, me acuerdo que por esa época nosotros le pedimos a Brigadas Internacionales de Paz que viene acompañando al colectivo por muchos años, que le hicieran un acompañamiento porque realmente le*

⁷⁶ Folios 285 y ss c.o. n° 12 Fiscalía.

⁷⁷ Folios 94 y ss del c. o. n° 14 Fiscalía.

pasaban cosas increíbles, de personas que llegaban, que la perseguían que la amenazaban, todo era mensaje de guerra psicológica de hostigamiento para descomponerla para hacerla sentir insegura de sí misma, pero sobre todo de inseguridad por su hija, en alguna oportunidad hubo seguimiento contra ella, en los buses de su hija del colegio, y obviamente eso la hacía entrar en unas crisis impresionantes, se cambió de vivienda a raíz de esos líos, hasta que finalmente no aguantó más y salió del país (...)”.

Por su parte, **Martha Lucia Mosquera Monroy**, amiga de la víctima y residente en la ciudad de Pereira, el 6 de septiembre de 2013⁷⁸ fue escuchada su atestación, oportunidad en la que así se refirió en punto a la situación de la señora **DUQUE ORREGO**:

*“(...) En algunas oportunidades en que estuvo en Pereira recuerdo que había un señor en un parqueadero y recuerdo que la estaban siguiendo, casi siempre cuando estábamos en Pereira había circunstancias que no pasaban en otro momento, como carros o motos siguiéndonos. Lo que pasa es que **CLAUDIA** es más perceptiva, porque a mí me pueden seguir y no me doy cuenta. ..., recuerdo una vez que vine acá y vivía en la Avenida La Esperanza en Bogotá y ella reportaba fallas en los teléfonos, seguimientos y me decía el correo electrónico ..., Tengo la certeza que ella si ha sido perseguida y ha sido exiliada, hasta con la propia hija ..., la vida de ella se partió en dos desde que empieza a hacer denuncias con la muerte del periodista Jaime Garzón (...)*”.

A su vez, el ciudadano **Luis Alfonso Novoa Díaz**, quien desde el 2001 al 2005 se desempeñó como jefe de la unidad de Derechos Humanos de la Inspección de Policía Nacional, el 17 de septiembre de 2013 sobre la periodista víctima narró:

*“(..) yo conocí a la periodista cuando me desempeñaba como miembro del comité y en el mismo se solicitaban estudios de nivel de riesgo para las poblaciones objeto de ese programa, entre ellos la de periodistas. Estudios que realizaba el DAS y en otros casos la Unidad de Protección de la Policía Nacional. En este escenario me enteré de las amenazas de que era objeto la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE**, algunas de las cuales fueron tratadas en el comité del que hacía parte y otras fueron atendidas de manera personal por llamadas realizadas por la periodista a raíz de las amenazas de las cuales era objeto. ... Las llamadas que me realizaba eran después de las 6 de la tarde que era una hora en la cual el comité no estaba reunido, pero yo era el punto focal de contacto de las organizaciones defensoras de Derechos Humanos. Me llamaba con el fin de poner en conocimiento llamadas donde era presionada y amenazada por personas desconocidas y también solicitando protección, ..., era yo quien exigía la agilidad de esos estudios de nivel de riesgo y yo particularmente aportaba elementos como las llamadas que se hacían a ella, las amenazas que se hacían contra su hija y que fueron más de tres, y el contexto en el que se movían los periodistas. ..., Las amenazas de **CLAUDIA JULIETA** tienen un contexto y se agudizaron cuando ella intervino en el esclarecimiento de la investigación del periodista Jaime Garzón, ..., Cuando ella me llamaba me mencionaba la presión que había sobre la vida e integridad de su hija. La amenazaban de hacerle daño a su hija si seguía con sus labores de investigación en el caso de Jaime Garzón.*

⁷⁸ Fls. 30 y ss c. o. n° 26 Fiscalía.

*Lo otro era los seguimientos, ella aportó números de placas de vehículos que eran presuntamente del DAS, ...Las amenazas eran reales, ..., **el impacto de esas amenazas era demoledor para CLAUDIA JULIETA**, como en tres ocasiones tuve que ir por la noche a su casa después que la habían amenazado a ella y a su hija y la encontraba derrumbada. El impacto emocional era muy visible, (...)*”.

En igual sentido se pronunció la señora **Soraya Gutiérrez Arguello** Defensora de Derechos Humanos del Colectivo de Abogados, el 5 de febrero de 2014⁷⁹, acerca del hecho de que las acciones de seguimiento, amenazas, intimidaciones contra la periodista fueron desde el año 2001, vehículos que permanecían haciendo vigilancia a su residencia, llamadas telefónicas en las que la intimidaban a ella y que posteriormente se extendieron a su hija, personas extrañas que rondaban el lugar donde residía, acciones de hostigamiento que la llevaron a un estado de zozobra y angustia permanente.

Dijo, lo ocurrido con **CLAUDIA JULIETA** no fue un hecho aislado, sino que hizo parte de toda una campaña de persecución, seguimientos y amenazas que sufrió el **Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo** a través de agencias de inteligencia y particularmente del DAS durante este periodo entre el **2002 y el 2006**.

A la par, la abogada del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, **Jormary Ortega Osorio**, en declaración rendida el 20 de noviembre de 2009⁸⁰. (trasladada del radicado n° 12495-11), expuso que, en razón del trabajo de representación de víctimas ante el sistema interamericano de derechos humanos, tuvo conocimiento que durante los años **2004 y 2005**, el DAS en el marco de la llamada “Operación Transmilenio” desarrolló acciones ilegales de interceptación de comunicaciones relacionadas con las estrategias de litigio ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular con el abogado Rafael Barrios Menvivil, al igual que en los casos de **CLAUDIA JULIETA DUQUE** y Hollman Morris, en las que se advirtió la intencionalidad y las órdenes para utilizar las medidas de protección como fuentes de inteligencia contrario a lo que ha señalado por la propia Corte Constitucional Colombiana en el caso de **CLAUDIA JULIETA DUQUE**.

⁷⁹ Fls. 286 y ss c. o. n° 29 Fiscalía.

⁸⁰ Folios 224 y ss c. o. n° 31 Fiscalía.

Del anterior recuento probatorio, sin lugar a equívocos, colige el despacho la existencia de la conducta punible descrita en el artículo 178 del Código Penal, descrita como **TORTURA**.

DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN

En adelante nos ocuparemos de analizar las causales de agravación punitiva imputadas en la resolución acusatoria, respecto de la conducta calificada, previstas en los numerales 2, 4 y 5 del canon 179 del C.P., así:

- **De la descrita en el numeral 2° atinente a cuando el agente sea un servidor público, o un particular que actúe bajo la determinación o aquiescencia de aquel.**

Causal de agravación que el juzgado, sin lugar a dudas, encuentra debidamente acreditada, pues el llamamiento a juicio se hizo contra el ciudadano **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, quien para el periodo comprendido entre el **23 de julio de 2001 y el 18 de diciembre de 2004**, ostentaba la calidad de servidor público nombrado como tal en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, así se demuestra de manera fehaciente con los datos que el mismo acusado aportó desde el momento en que rindió declaración jurada en desarrollo de la etapa instructiva, el 20 de febrero de 2013⁸¹; reiterados al momento de verter su diligencia de inquirir luego de ser vinculado a la actuación ⁸² y corroborados con la copia de su hoja de vida⁸³.

- **Cuando se cometa por razón de sus cualidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o**

⁸¹ Folios 113 a 119 c.o. n° 21 Fiscalía.

⁸² Diligencias llevadas a cabo el 29 de abril, el 25 de junio y el 7 de julio de 2014, Grabadas en medios magnéticos allegados a la actuación.

⁸³ Vista a folios 4 – 134 del c. o. anexo n° 13 Fiscalía.

contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Respecto de esta causal de agravación, tenemos que igualmente obra suficiente prueba demostrativa de la calidad de periodista y defensora de derechos humanos de la víctima **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, pues su título profesional lo es como Comunicadora Social y periodista, con estudios en maestría en análisis político sobre América Latina y el Caribe, con especialización en periodismo económico y diplomada en Asuntos Humanitarios de la Universidad de Fordham (Nueva York), contratista y colaboradora del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” en varias investigaciones y labores, entre ellas, la coordinación del XXXV Congreso Mundial de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) que se llevó a cabo en la ciudad de Quito Ecuador, corresponsal en Colombia de Radio Nizkor, QNG en Bruselas y Madrid e investigadora en temas de Derechos Humanos y conflicto armado.

De igual manera, quedó sentado que para la época del acontecer fáctico, ejercía como periodista, y en conjunto con el abogado Alirio Uribe Muñoz miembro del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, quien fungía como parte civil en la actuación adelantada por el homicidio del periodista y humorista Jaime Garzón Forero, desarrolló una labor periodística independiente en dicho caso, como así lo corroboró el prenombrado señor Uribe Muñoz, y se conoció del documental del programa “Contravía” transmitido el 17 y 24 de septiembre de 2003 donde se concluyó que la investigación adelantada contra los posibles autores materiales de este crimen obedeció a un montaje del DAS, tesis expuesta en el juicio adelantado por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Asimismo, para el 2003 en calidad de periodista investigadora prestó sus asesorías en el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” en casos de homicidios a periodistas y en violaciones a los Derechos Humanos, corporación que igualmente fue objetivo de interés del Grupo Especial de Inteligencia G3 del DAS, a través de la denominada “Operación o caso Transmilenio”, circunstancias todas estas que, conllevaron a que fuera víctima de la tortura psíquica antes determinada, por parte de funcionarios adscritos a dicha Entidad del Estado.

Lo anterior se vio corroborado por la declarante **Soraya Gutiérrez Arguello**, Defensora de Derechos Humanos del Colectivo de Abogados quien refirió, tuvo conocimiento de los actos de amenazas, hostigamientos, seguimientos de que fue objeto la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE**, por cuanto era una periodista investigadora que apoyó al Colectivo en varias investigaciones que esa organización adelantó y particularmente en la relacionada con el homicidio de Jaime Garzón, además los apoyó como coordinadora del XXXV Congreso Mundial de Federación Internacional de Derechos Humanos, que se iba a desarrollar en Colombia en el 2004, pero que por razones de seguridad debido a discursos públicos que realizó el entonces presidente Álvaro Uribe, en contra de defensores y defensoras de derechos humanos en los que los calificaba como defensores del terrorismo, se canceló en Colombia para ser programado en Ecuador, labor en la que la periodista les prestó apoyo.

Con tales medios suarios fácil resulta colegir que los actos que causaron dolor y sufrimientos psíquicos a la periodista fueron cometidos por miembros del extinto DAS, con ocasión o como resultado de las labores investigativas que como periodista desarrolló en dicha época la señora **DUQUE ORREGO** en el caso específico del homicidio de Jaime Garzón Forero, lo que conduce a arribar a la real concreción de la causal endilgada por la delegada fiscal.

- **Causal 5° cuando se cometa utilizando bienes del Estado.**

En lo atinente a este agravante, se allegó al paginario prueba documental con la cual se corroboró que para los seguimientos y vigilancias desplegadas ilícitamente contra la víctima, se utilizaron bienes del Estado como vehículos, específicamente el tipo taxi de placas SHH-348, y equipos de dotación de la entidad a través de los cuales se interceptaron sus correos electrónicos y sus comunicaciones telefónicas, es decir, las herramientas destinadas para uso de los funcionarios del DAS que debían reservarse para cumplir el objetivo misional de la entidad, se les dio un uso diverso y con fines ilegales, de donde, sin más ambages, se logra inferir la configuración de la causal de agravación enrostrada.

Por manera que, no queda duda, que los hechos denunciados por la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, y el vicepresidente de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, doctor Reinaldo Villalba, acaecidos desde el 23 de julio de 2001 al 18 de diciembre de 2004, constituyen la conducta punible de **TORTURA AGRAVADA**, la cual lesiono el bien jurídico tutelado por el legislador, esto es, la libertad individual, pues la periodista **DUQUE ORREGO** a través de las amenazas, hostigamientos y seguimientos sufrió daños psíquicos que afectaron su personalidad y su proyecto de vida, fue tal su intimidación que en diferentes oportunidades abandono el país y se exilió con el fin de proteger su vida y la de su hija menor de edad, también objeto de estos reprochables actos.

DEL DELITO CONTINUADO

Primigeniamente diremos que, en el delito continuado su configuración dogmática y validez político-criminal han venido siendo objeto de una importante reflexión en la doctrina contemporánea. Actualmente, la figura se rige por el principio fundamental de unidad de imputación sustantiva y procesal, lo que supone una modalidad de delito único, configurado a partir de un nexo objetivo de unificación, un nexo subjetivo de continuidad y un nexo normativo o valorativo de unificación o integración típica⁸⁴.

En este asunto, resulta necesario abordar dicho tema, en tanto de la situación fáctica fácil es colegir que nos encontramos ante un solo delito con diferentes momentos y acciones de carácter ejecutivo desde lo objetivo y lo subjetivo, teniendo en cuenta que la fiscalía centró su acusación en el hecho de probar que a partir de situaciones de seguimientos, hostigamientos, interceptaciones de llamadas telefónicas y actos amenazantes e intimidantes se configuró la conducta delictiva de tortura en la modalidad de psíquica.

Lo anterior, a no dudarlo, compone una unidad de acción, una unidad de plan, y una unidad de actos con un mínimo de prolongación temporal, pero conectados entre sí por un mismo elemento subjetivo, cual era precisamente el plan trazado de desestabilizar emocionalmente a la víctima, de donde se

⁸⁴ Texto tomado del artículo denominado "El delito continuado" publicado por el Ricardo Posada Maya, profesor de Derecho Penal de la Universidad de los Andes, Doctor en derecho por la Universidad de Salamanca en la Revista derecho penal n°:38, ene.-mar./2012, pags. 67-122..

deriva el dolo, desplegado de manea global, además de que fue previsto y querido y se caracterizó por el aprovechamiento de idénticas situaciones contextuales, ideadas como un solo designio criminal, es decir, la conducta se ejecutó de manera continuada en tanto se desplegó una sola conducta pero con unidad de propósito y una pluralidad de actos.

Interpretación que cumple con las pautas jurisprudenciales fijadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las que se indicó que el delito continuado es aquel:

“(...) en el que se produce una pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados en su exacta dimensión, las cuales se desarrollan con un dolo unitario, no renovado, con un planteamiento único que implica la unidad de resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención, y que fácticamente se caracteriza por la homogeneidad del modus operandi en las diversas acciones, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a la contribución del fin ilícito, siendo preciso una homogeneidad normativa, lo que impone que la continuidad delictiva requiera que el autor conculque preceptos penales iguales o semejantes, que tengan como substrato la misma norma y que ésta tutele el mismo bien jurídico; y se exige la identidad de sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo portador.

[...]

Para que exista delito continuado no basta con la pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, sino que es imprescindible el dolo unitario, ya que éste es el que permite reconducir la pluralidad a la unidad. (...)”⁸⁵.

En el caso que nos ocupa, claramente nos encontramos ante un sin número de acciones desplegadas en función de un propósito criminal que, sin duda, era lograr la desestabilización emocional y psíquica de la víctima, como retaliación por el resultado de sus investigaciones periodísticas que lamentablemente desentrañaron hechos y circunstancias que involucraban a entre otros, funcionarios del extinto DAS.

Accionar ilegal que se desarrolló a través de hostigamientos, llamadas amenazantes, seguimientos y vigilancias en diferentes momentos y lugares y por varios años, maniobrar ilícito que a pesar de haberse cometido de manera disgregada, la intención dolosa de sus determinadores fue una sola, específica situación que lo aparta de ser tratado como un concurso homogéneo y sucesivo de delitos, por cuanto, como se dijo la pluralidad de acciones lesivas estaban conectadas fáctica y jurídicamente y obedecían a la

⁸⁵ Sala de Casación Penal CSJ, Decisión SP2933-2016. Radicado n° 39.464 (09/03/2016).

concreción de un único devenir criminal, mantener a la víctima en permanente desequilibrio mental y emocional con el único propósito de darle un escarmiento por las denuncias e intromisiones en actos que dejaron al descubierto sus ilícitos proceder.

DELITO DE LESA HUMANIDAD

Como quiera que al momento de presentar sus alegatos conclusivos la víctima en coadyuvancia con su apoderado judicial, elevaron solicitud de declaratoria de este delito como de Lesa Humanidad, el despacho ahonda en el tema y por ello precisa, si bien nuestra normatividad sustancial penal no se ocupa de establecer tales conductas criminales en específico, lo cierto es que dichos crímenes no solo han sido incluidos en los tratados y convenios internacionales, como acertadamente fue esbozado por el apoderado de la parte civil, sino también en el *ius cogens* como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o comportamientos de extrema gravedad que afectan la conciencia humana.

De la misma manera, recordaremos que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de julio de 2015⁸⁶ sintetizó de la siguiente manera los aspectos básicos que se predicen de los delitos de lesa humanidad:

“El derecho universal, de manera más o menos homogénea, ha decantado ciertas características que diferencian a los delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los punibles comunes. En esencia, son las que siguen: i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común. iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz. iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general. v)

⁸⁶ (SP9145-2015; radicación 45795).

El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.”.

Bajo esos parámetros, ratifica el despacho, el delito de tortura agravada, en el caso sub examine, se considera delito de Lesa humanidad, por cuanto quedó demostrado en la actuación que los actos de tortura cometidos contra la periodista y defensora de derechos humanos **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** fueron producto de un plan o política preconcebida por el Departamento administrativo de Seguridad DAS que señalaron, entre otros, como blancos ONGs defensoras de derechos humanos, a quienes se les tildaba de ser cercanos a los grupos subversivos y se dedicaban a desprestigiar al gobierno de turno⁸⁷.

Es así que, al interior de DAS se creó de manera ilegal, el grupo de inteligencia G-3 o GEI-3, encargado de gobernar las labores de inteligencia de los blancos asignados, de los cuales se buscaba los datos de identificación y contacto de sus miembros, entre ellos, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo –CAJAR-, y en especial la víctima **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** como parte integrante del mismo en los años **2003 a 2004**.

En efecto, la periodista defensora de derechos humanos, como consecuencia de su investigación periodística en el caso de JAIME GARZÓN donde descubrió un montaje por parte del DAS, para desviar la investigación respecto de los verdaderos responsables del crimen, venía siendo objeto desde el año 2001 de actos secuenciales y sistemáticos que atentaban contra su autonomía individual y dignidad humana, donde ciertamente fue objeto de persecuciones, seguimientos en motos o carros, intimidaciones telefónicas y vigilancias ilegales en los sitios donde tenía fijadas sus residencias, actos que sin dubitación alguna le ocasionaron momentos de pánico, zozobra, angustia, ansiedad, depresión, debidamente valorados y diagnosticados por profesionales en psiquiatría forense.

⁸⁷ Plan Anual de Inteligencia 2003-2004

Actos irregulares que, además exteriorizaron inminencias graves contra su vida y la de su menor hija, razón que la obligo a salir del país en dos ocasiones, a fin de salvaguardar sus integridades físicas.

Tales sucesos se ejecutaron de manera sistemática, es decir, como desarrollo del plan criminal que se urdió al interior de una entidad del Estado, en un mal uso de sus herramientas tanto humanas como tecnológicas a fin de desestabilizar emocionalmente a la periodista, a quien querían castigar por, según lo que se le decía, “*desenterrar los muertos y meterse donde no debía*”, expresiones asociadas, sin duda alguna, a investigaciones periodísticas independientes que realizó y guardaban relación con el homicidio de Jaime Garzón Forero, indagación en la que encontró imprecisiones sobre los autores de dicho crimen, en el posiblemente intervinieron funcionarios del extinto DAS, lo que los llevó a intimidarla, coaccionarla, castigarla emocional y psíquicamente, a mancillar su reputación como persona, como profesional y a desacreditar su labor como periodista y de paso al colectivo de abogados.

Lo anterior, deja al descubierto entonces lo generalizado del ataque, pues fue de tal magnitud, que su comportamiento psíquico y emocional se vio alterado y desestabilizado, como así quedó probado documentalmente en este asunto a través de las distintas denuncias y declaraciones de la víctima, respaldadas con los dichos del expresidente y exdirector de la Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP Ignacio Gómez Gómez, quien puso de presente la afectación que por este hecho se causó al periodismo y la defensa de los derechos humanos, pues precisamente los hostigamientos realizados a **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** tenían la finalidad de desacreditarla como periodista, de frenar su actividad investigativa y reprimirla por la actividad llevada a cabo como una forma de castigo.

Esto lo ratifica, el ex funcionario del DAS Fabio Duarte, quien afirmó que el propósito del G3 era obtener información de organizaciones de derechos humanos y de las personas que las conformaban, a través de operaciones de contrainteligencia que tenían como finalidad la destrucción de las organizaciones, persecución, intimidación, amenazas, y llegado el caso, la ejecución de asesinatos selectivos.

Es por ello que, en suma, considera el despacho, razón le asiste a la víctima y su apoderado judicial cuando afirman que a la foliatura se allegó suficiente material probatorio del cual se logra inferir sin dubitación alguna, que, en este caso, a la conducta punible de tortura agravada endilgada debe dársele tratamiento como un delito de Lesa Humanidad.

2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que, si bien es cierto, los medios suasorios allegados a la encuadernación llevan a la innegable certeza que la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** fue sometida a infinidad de actos irregulares que a la postre configuraron la conducta punible de **TORTURA AGRAVADA**, al verse afectada psíquicamente y que, dichos comportamientos fueron producto de retaliaciones tomadas por, entre otros, ex funcionarios del extinto Departamento Administrativo DAS, varios de los cuales ya han sido condenados por estos hechos, no menos cierto resulta, que la investigación adolece de la prueba suficiente y directa que llevé a la demostración de la responsabilidad atribuible al encausado **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, como uno de los funcionarios que, en el preciso espacio de tiempo entre el 23 de julio de 2001 y el 17 de noviembre de 2004, realizó dichos actos de seguimiento, hostigamiento, llamadas intimidantes, vigilancias o persecuciones ilegales que buscaban dicha lesión contra la dignidad humana y la libertad individual de la víctima.

Es decir, en punto al preciso mandato contenido en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 bajo cuya égida se tramitó este proceso, el requisito para condenar requerido, no está dado, en tanto los medios de prueba recaudados dejaron hondos e inabordables espacios para la incertidumbre en punto a la real comprobación de al menos un hecho que permita atribuirle una **coautoría a RIVERA RODRÍGUEZ** en la comisión del delito de **TORTURA AGRAVADA** del que fue víctima **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** en el multicitado límite de tiempo destacado en el pliego de cargos. Las razones de tal argumento son las siguientes

En el acápite de la sinopsis fáctica, la fiscalía plasmó que el origen de la investigación se soportó en las denuncias instauradas por **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** y por el doctor Reinaldo Villalba en calidad de vicepresidente de la Corporación de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante CAJAR) quien en su delación relató que desde agosto del año 1999, la periodista realizó un trabajo investigativo independiente en el caso del magnicidio del también periodista y humorista Jaime Garzón Forero, en desarrollo del cual dio a conocer y denunció la presunta participación de organismos del Estado en el referido crimen, lo cual desbordó los indiscriminados y sistemáticos ataques en contra de aquella y en ocasiones de su menor hija, situaciones fácticas que describió en 21 ítems, los cuales, para mayor comprensión, de manera metodológica desglosaremos y analizaremos de forma individual así:

- **Lo ocurrido el 23 de julio de 2001.**

La periodista fue víctima de un secuestro en la modalidad de *paseo millonario*, episodio en el que sus captores le manifestaron que: “(...) eso le pasaba por querer desenterrar a los muertos, por querer sacar la basura de su lugar (...)”, advertencias que, a modo de ver del denunciante, abogado Reynaldo Villalba, muy seguramente surgieron con ocasión del trabajo de periodismo investigativo realizado en el magnicidio de Jaime Garzón Forero. Misma data en la que la señora **DUQUE ORREGO** observó cerca a su lugar de residencia y luego al de su trabajo al taxi de placas SFW 316, las que, en su criterio eran falsas o gemeleadas, en tanto luego corroboró que correspondía a un vehículo particular.

Esa misma noche apareció un grafiti pintado en el asfalto del frente de su apartamento que decía: *¿quieres ser mi esposa?*, interrogante que le plantearon quienes la retuvieron, al tiempo que le advertían que tenían orden de matarla y dejarla bien muerta.

De entrada puede afirmarse que estos hechos en manera alguna pueden ser atribuidos a **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, por la potísima razón de que, para el 23 de julio de 2001 aún no era un funcionario adscrito al departamento administrativo pues hacia su curso en la Escuela Aquimindia y su ingreso como detective lo fue hasta el **23 de octubre de**

2001 fecha en la fue trasladado a la Seccional de Amazonas, dicha situación laboral se corrobora no solo con sus dichos al momento de verter diligencia de inquirir⁸⁸ sino con los documentos que obran en su folio de vida⁸⁹, por tanto, no pudo haber participado ni en el presunto secuestro denunciado por la víctima ni menos haber hecho vigilancias a la residencia de aquella en un vehículo de servicio público, que entre otras cosas, nunca se probó fuera o estuviera al servicio del DAS, menos haber sido el autor del grafiti que apareció en el asfalto del frente de su apartamento.

- **Lo sucedido hasta el 30 de septiembre de 2001.**

Da cuenta la denuncia que la señora **CLAUDIA JULIETA** desde ese 23 de julio y hasta el 30 de septiembre de 2001, fecha en que debió salir del país, notó la presencia de varios automotores que la seguían a los lugares que frecuentaba, se parqueaban en los alrededores de su residencia durante varias horas, y seguían la ruta escolar de su menor hija -de 7 años para ese entonces-, entre esos el taxi de placa SHH-348 de propiedad el DAS, además, ese mismo día -entiende el despacho hace referencia al 30 de septiembre de 2001- la siguió el vehículo de placas SHA-552 el cual permaneció parqueado durante 2 días en un lugar donde debió permanecer escondida.

Señalamiento fáctico que tampoco puede ser atribuido al acusado, pues, se recuerda, en dicho periodo del año 2001 (23 de julio al 30 de septiembre), el acusado aún no era un funcionario vinculado directamente al DAS, pues su cargo como detective lo empezó a ejercer a partir del 23 de octubre de 2001 y en dicha época su actividad laboral la desarrolló en la ciudad de Leticia Amazonas, documentos que prueban tales situaciones laborales que, incluso, el mismo acusado allegó a la delegada fiscal el 22 de diciembre de 2014⁹⁰, y que, entre otros, son:

- (i) copia del Acta de posesión n° 21910 del 23 de octubre de 2001 como detective 208-06 de la Planta Global Área Operativa, curso 092 de Formación en la Academia Superior de Inteligencia, en periodo de

⁸⁸ El 29 de abril de 2014. Grabada en medio magnetofónico allegado a la actuación, ver acta a folios 89 y 90 c. o. n° 36 Fiscalía.

⁸⁹ Ver entre otros folios 4 a 30 del c. anexo n° 13 Fiscalía.

⁹⁰ Ver folios 209 y ss c.o. n° 46 fiscalia.

prueba por el término de un año, nombrado con resolución No. 2164 del 12 de octubre de 2002, en papelería del DAS⁹¹,

(ii) un folio de la Resolución n° 002210 del 19 de octubre de 2001 por la cual se efectuaron unos traslados a la Seccional de Amazonas en cuyo numeral 65 se lee el nombre de **RIVERA RODRÍGUEZ RONAL HARBEY** con C.C. No. 74.327.253 de Belén⁹²; y

(iii) copia de la comunicación emitida por la secretaria general – Subdirección de Talento Humano del DAS, dirigida a la Seccional Amazonas, del 21 de febrero de 2003, donde comunican el traslado de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** a la Subdirección de Contrainteligencia dependiente de la Dirección General de Inteligencia del DAS, a partir del **1° de marzo de 2003**⁹³.

Recuento este que, a no dudarlo, probatoriamente alejan al encausado **RIVERA RODRÍGUEZ** del escenario fáctico ocurrido con la periodista **DUQUE ORREGO** en la ciudad de Bogotá, durante el 23 de julio hasta el 30 de septiembre de 2001.

- **Situaciones acaecidas desde el 7 de agosto de 2002.**

Se denunció igualmente, cuando **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** regresó al país luego de permanecer exiliada, comenzaron nuevos seguimientos, situación que se agudizó en **el 2003** por su activa participación en la elaboración de un documental para el programa “Contravía” en el caso de Jaime Garzón, luego de lo cual recibió serias amenazas, como sucedió en **agosto de 2003** cuando recibió mensajes a través de llamadas a la línea telefónica de su residencia, en los que le advertían *que su hija no llegaría del Colegio; que se había ganado un regalo y se lo entregarían cuando regresara*. Igualmente le dejaron en la portería del edificio donde vivía un ramo de flores enterradas en la tierra con el tallo por fuera, y en otra ocasión un queso podrido.

Periodo en el cual se constata a través de los siguientes documentos, las dependencias donde se desempeñó el acusado **RONAL HARBEY RIVERA RODRIGUEZ** como funcionario del DAS.

⁹¹ Folio 218 ibidem.

⁹² Folio 220 c.o. n° 46 Fiscalía.

⁹³ Folio 2255 ibidem.

- (i) La comunicación de la Oficina de Recursos Humanos del DAS a la Seccional de Amazonas informándoles el traslado de **RIVERA RODRÍGUEZ** a Bogotá a partir del **1 de marzo de 2003**⁹⁴.
- (ii) Documento de la Oficina de Recursos Humanos EDAS-1 sobre concertación de objetivos, evaluados desde el 1 de junio al **30 de noviembre de 2003**, respecto de su cargo de detective agente grado 208-08 en la dependencia de **estudios de confiabilidad**⁹⁵, oficina a la que ingresó exactamente el **4 de marzo de 2003**⁹⁶ y que hacía parte de la Subdirección de Contrainteligencia dependiente de la Dirección General de Inteligencia del DAS. Cargo y fechas que igualmente el acusado aportó en su indagatoria y al momento de ser interrogado al inicio de la vista pública.

Si lo anterior es así, tampoco pudo recaer en cabeza de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** la realización, participación, coadyuvancia ni siquiera la cooperación en los irreprochables actos cometidos en contra de la víctima el **3 de agosto de 2003**, encaminados a dejarle mensajes intimidatorios en contra de su hija en el contestador automático de la línea telefónica asignada en su residencia, y allegándole objetos en su portería como signos de amenaza o persecución, pues tales actos ilegales, recordemos la fiscalía los atribuyó directamente a los miembros del llamado G3, por ser la estructura ilegal conformada en el DAS a la que le fueron asignados como blancos las ONG, entre ellas el CAJAR y en especial la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, pero soslayó tener en cuenta que para ese **3 de agosto de 2003**, el acusado aún no había sido trasladado al mismo, pues, como se probó en precedencia laboraba en la dependencia de estudios de confiabilidad.

Dependencia que, entre otras cosas y según lo afirmado por funcionarios de la Subdirección de Contrainteligencia, tales como Héctor Alberto Torres Cedano⁹⁷, Ricardo Iván Soto Hernández⁹⁸ se encargaba de realizar estudios de confiabilidad a los funcionarios internos y externos, esto es, a quienes iban a ingresar como **servidores públicos de la institución**, labor

⁹⁴ Folio 34 ibidem.

⁹⁵ Folio 45 ibidem.

⁹⁶ Folio 46 ibidem.

⁹⁷ Ver declaración a folios 189 y ss c.o. n° 11 Fiscalía.

⁹⁸ Consultar declaración a folios 284 y ss c. o. n° 24 Fiscalía.

que ratificó la deponente Sandra Lucia Muñoz Zúñiga⁹⁹ quien laboró con **RONAL** en dicha dependencia en el 2003.

- **El hecho de octubre de 2003.**

Se denunció que, para este mes -no se especificó qué día de octubre de 2003- se presentó el seguimiento de personas que se desplazaban en taxis y en un campero verde cuando salía de su casa.

Denuncia, que la fiscalía no investigo, pues no concreto, ni específico los vehículos de servicio público implicados en tales hechos, menos la identificación clara y precisa del campero verde, ni siquiera los sitios por los que se le hicieron dichos seguimientos, lo cual no puede ser tenido como una situación fáctica atribuible directamente al acusado, pues, se pasó por alto que en octubre de 2003 **RONAL** estaba vinculado con el grupo de estudios de confiabilidad mas no con el Grupo Especial de Inteligencia G3, al que la fiscalía la endilgó ser el grupo que cometió los arbitrarios actos contra la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE**.

- Como otro de los actos ilegales cometidos en su contra, la víctima denunció que, **días previos** a realizarse la finalización de audiencia en el caso de Jaime Garzón, un hombre la vigiló frente a su casa durante dos días, persona a la que le tomó fotos y las envió al entonces director del DAS Noguera Cotes, junto con la relación de placas de los vehículos que la seguían.

En primer lugar debe recordarse que en el caso del magnicidio de Jaime Garzón Forero, fue la misma **CLAUDIA JULIETA** quien indicó, que de su exilio regresó el **7 de agosto de 2002**, fecha para la cual ya el proceso del homicidio de Jaime Garzón Forero estaba en etapa de juzgamiento ante el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, año en que **RONAL RIVERA**, laboraba como detective de la Seccional Amazonas, es decir, nada tuvo que ver con lo que a ella le ocurrió en esos **días antes** de que finalizara la audiencia pública referida, dado que los hechos de vigilancia relatados por la víctima sucedieron en la ciudad de Bogotá y el acusado

⁹⁹ Testimonio obrante a folios 66 y ss c. o. n° 55 causa.

para esa época prestaba sus servicios en el departamento del Amazonas distante de la ciudad capital.

En este punto, no puede pasar por alto el despacho, destacar la precisa afirmación de Jorge Armando Rubiano cuando fue escuchado en testimonio por el homologo Juez Segundo Especializado, el 11 de septiembre de 2017, cuando se le consulta si aceptaba el hecho de que en el DAS hicieron cosas al margen de la ley contra **CLAUDIA JULIETA**, esto indicó;

*“(...) Si, y yo diría que además es evidente, creo que para nadie puede ser un secreto lo que existe en materia de documentación, si le hicieron amenazas, si le hicieron cantidad de cosas, eso es absolutamente cierto, pero también me surge una duda, **yo creo que no solamente el DAS, la fiscalía se ha quedado solamente en el DAS, pero para mí hay más entidades que estuvieron involucradas en ese proceso, que nunca me lo han creído, nunca han averiguado, ..., yo desde un comienzo le dije toda la verdad a la fiscalía y bueno, algunas cosas las han acogido algunas otras cosas, no, ya a criterio de ellos y tengo una prueba muy, unas fotos que me muestran, yo trabajé 17 años en el tema de inteligencia, yo conocía al ciento por ciento de los funcionarios del DAS, y las fotos que me mostraron, no son funcionarios del DAS, entonces ahí me surge una duda inmensa en cuanto al tema, además en temas de documentación también, dentro del proceso miraba documentación que no tenía el método y muchas otras características que distinguían los documentos que se originaban en el DAS (...)**”¹⁰⁰.*

Del anterior dicho, lo que claramente se corrobora, es que en este asunto, la fiscalía faltó a su deber de investigar de manera profunda, detallada y concreta, cuáles fueron los verdaderos autores de los hechos denunciados por **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** y el doctor Reinaldo Villalba, pues solo se dedicó a recoger pruebas trasladadas de las otras investigaciones que estaban en curso y que se adelantaron por otros delitos y otros sindicados, pero en un contexto fáctico y temporal diferente, dejando cabos sueltos que no permiten atribuirle en grado de certeza un reproche penal a **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**.

Lo anterior entonces, se constituye igualmente en el argumento central para descartar participación del acusado en otras dos referencia fácticas contenidas en el pliego acusatorio, cuáles son las acaecidas el **16 de noviembre de 2003**, cuando fue seguida por una moto durante todo el día, pues de un lado, nunca se probó que a **RONAL RIVERA** se le hubiera asignado en las oficinas del nivel central del DAS, una motocicleta como

¹⁰⁰ Récord 00:35:42.

dotación, y del otro, repetimos, para esa fecha no había sido asignado al G-3, situación probada documentalmente en este asunto.

Igual suerte corre la denuncia del **mes de diciembre de 2003**, época en que se le hicieron varias llamadas amenazantes a la línea telefónica de su residencia -(3687459)-, ubicada en Quitas de Ciprés, y también le dejaban mensajes en su celular con música fúnebre.

Huelga en este punto traer a colación las declaraciones de la señora Teresa Guzmán en la vista pública¹⁰¹ quien expuso que cuando llegó a prestar sus servicios en la dirección de contrainteligencia había una sala de interceptación de teléfonos fijos quedaba en el piso 1, la cual no tenía nombre, pero, además, de manera concreta sostuvo que “(...) **dentro de las salas no se hacía ningún proceso salvo la escucha**, (...)”¹⁰².

Lo anterior, demuestra que era factible que desde el DAS se **interceptarán abonados telefónicos fijos**, no que desde allí se realizaran llamadas para amenazar a las personas, pues tal actuación, como lo afirmó Ovalle Olaz a la Procuraduría General de la Nación, fue ordenada en dicha época por las directivas del DAS, pero realizada **exteriormente** por la Subdirección de operaciones, afirmación esta última que también indicó Jorge Armando Rubiano, la escuchó en el DAS, esto dijo al respecto:

*“(...) los rumores y demás cuestiones que conocí por oídas se los dije a la fiscalía en su momento, lo que conocí por oídas era que había un grupo, había un grupo que se encargaba de hacer ese tipo de operaciones, lo dije a la señora fiscal en muchas veces, **un grupo que estaba liderado por el señor Dany Usma, pero nunca**, yo creo que nunca surtió efecto las investigaciones que se adelantaron en ese camino (...)”¹⁰³.*

Y añadió: *“(...) ese grupo estaba bajo el mando de la Subdirección de Operaciones **y tenía una oficina por fuera de la institución, que también se lo dije, inclusive le aporté algunos datos** que conocí dentro del mismo proceso, para que se hiciera la investigación. Para esa época la subdirección de operaciones estaba a cargo de Carlos Alberto Arsayuz, era el jefe de esa subdirección de operaciones (...)”¹⁰⁴.*

No debe perderse de vista que para la fiscalía, los hechos constitutivos de reproche penal suscitados en contra de la periodista **DUQUE URREGO**, se

¹⁰¹ Sesión de audiencia pública del 10 de febrero de 2017.

¹⁰² Récord 00:24:18.

¹⁰³ . Récord 00:45:09

¹⁰⁴ Récord 00:46:05

agudizaron entre los **años 2003 y 2004**, y fueron perpetrados por funcionarios de DAS que conformaban el Grupo Especial de Inteligencia, denominado “3, G3 o GEI-3”, dependiente o dirigido por la Dirección General de Inteligencia, específicamente en los períodos en que sus directores fueron Gian Carlos Auque de Silvestri y Enrique Alberto Ariza, y del cual hizo parte el procesado **RIVERA RODRÍGUEZ**.

No obstante, se precisa, **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, fue trasladado a la polémica oficina, solo hasta el **26 de noviembre de 2004**, según lo que él mismo advirtió en sus salidas procesales, y que encuentra comprobación en los documentos existentes en su folio de vida¹⁰⁵, de los cuales se avizora en qué dependencias del DAS laboró así: Seccional de Amazonas, hasta el 1 de marzo de 2003, la dependencia de estudios de confiabilidad, asuntos internos y finalmente trasladado al grupo Especial de Inteligencia el 26 de noviembre de 2004, pero en el que apenas inicio a desarrollar las labores asignadas a partir del 2 de enero de 2004, pues cumplido su periodo de vacaciones el 31 de diciembre de 2003.

Téngase en cuenta, además, que otro de los argumentos utilizados por la fiscalía para endilgar responsabilidad a **RONAL** se soportó en el hecho de que **cada uno de los detectives que hacían parte del G-3** -expresión por demás bastante indeterminada-, se encargaba de infiltrar e indagar vínculos que tuvieran las ONG con organizaciones ilegales, analizando la información de inteligencia obtenida a través de medios abiertos.

Función que, inclusive, fue mencionada por el mismo acusado, y que entonces lo único que nos deja al descubierto es que, efectivamente al interior de esa oficina lo que se hacía eran trabajos de escritorio, como también reiteradamente lo anuncio el encausado **RIVERA RODRÍGUEZ**, y entonces se sigue descartando que era desde dichas instalaciones de donde se hacían llamadas telefónicas con contenidos intimidatorios y amenazantes.

Y tan es así, que fue Jorge Armando Rubiano quien en desarrollo del testimonio que vertiera en la sesión de audiencia de juzgamiento¹⁰⁶,

¹⁰⁵ Obrante a folios 34 a 134 c.o. n° 46 Fiscalía.

¹⁰⁶ 11 de septiembre de 2017 y grabada en medio magnetofónico adjunto al expediente.

cuando se le interrogó sobre si para las llamadas o interceptaciones que le hicieron a **CLAUDIA JULIETA**, fueron utilizadas las salas de interceptación del DAS, con claridad y contundencia expuso: “(...) **No, si son llamadas, no puede ser, y allá hicieron todos los rastreos y demás cosas que tenían que hacer y nunca encontraron una prueba que dijera yo hice alguna cuestión ilegal contra ella, y menos, eso son unas llamadas que ella recibió que le hicieron de determinados sitios que realmente se salen del control de los que son las mismas instalaciones del DAS y está comprobado ahí que salieron de sitios externos, no de ninguna dependencia del DAS (...)**”¹⁰⁷.

De igual modo, y en lo que tiene que ver con las mentadas interceptaciones debe traerse a colación lo dicho por Jaime Fernando Ovalle Olaz (q.e.p.d.) ante la Procuraduría General de la Nación acerca de que él se limitaba a tratar los asuntos de interceptaciones telefónicas con la subdirectora de inteligencia que era Jacqueline Sandoval o con el subdirector de desarrollo tecnológico que era Jorge Rubiano, se le entregaba la orden a alguno de los dos, **ellos adelantaban la actividad de manera autónoma** y le entregaban los resultados a través de un delegado¹⁰⁸.

Dicho que, no indica cosa distinta a la de que Ovalle Olaz como coordinador del G3, no ordenaba a ninguno de los detectives que estaban su cargo en ese grupo realizar interceptaciones.

Por consiguiente, resulta claro que los demás hechos relacionados en la denuncia y que completan el soporte fáctico de la acusación se encuentran inmersos en los anteriores argumentos de deficiencia probatoria, como son los descritos en las siguientes datas:

En **enero de 2004**, continuó la intimidación telefónica a través de la línea fija 2691002 y seguimientos en una moto de placas JIS86, que se parqueaba por los alrededores del Colegio de su hija.

El **17 de mayo de 2004**, un sujeto llamó a su casa para decirle “(...) *Ya va a ver, ya va a ver (...)*”.

El **7 de septiembre de 2004** encontró un mensaje en su contestador automático donde le decían “(...) *pa picarla gonorrea (...)*”.

¹⁰⁷ Récord 00:37:00 sesión de audiencia pública del 11 de septiembre de 2017 ante el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

¹⁰⁸ Folio 14 c. anexo n° 28 Fiscalía.

El **8 de septiembre de 2004**, le dejaron un nuevo mensaje en el contestador automático que decía “(...) *maldita estúpida ponga la voz de mujer, no ponga voz de niña, madure (...)*”.

El **8 de noviembre de 2004** recibió varias llamadas extrañas en su apartamento.

Lo anterior por cuanto quedó demostrado, corresponde a actividades que no podían realizarse desde una oficina de la institución, y por ser funciones propias del grupo de operaciones, lo usual era que se realizaran a través de labores de campo desplegadas en sitios distintos al DAS, los que, valga decir, la fiscalía omitió buscar e investigar, pues visto quedó que simplemente los atribuyó como labores desplegadas por los integrantes del G3 que tenían asignada como su primordial misión, hostigar las ONG, especialmente el CAJAR y por ende a **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**.

Y si bien es cierto, como lo afirma la representante de la parte civil, que los compañeros de trabajo del acusado manifestaron que este permanecía fuera de las instalaciones, que poco lo miraban en la institución, también es cierto y se debe resaltar que, la fiscalía, el apoderado de las víctimas y el delegado del Ministerio público soslayaron el hecho de que, en este asunto ya hay una persona ajena al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que aceptó haber realizado llamadas intimidantes a la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**.

En efecto, el señor Edgar Rodríguez Ovallos, acepto haber realizado las llamadas asociadas a las fechas del **14 de septiembre y el 8 de noviembre de 2004**, que hicieron a la víctima del teléfono 2990513, las que esta no contestó, pero si escuchó el mensaje dejado en el contestador, comunicaciones que Rodríguez Ovallos al rendir indagatoria reconoció, las efectuó desde el sitio donde funcionaba una empresa de verificación de placas del Ejército Nacional denominada DEDOCTAR o DEDOPTAR, lo cual fue corroborado por la fiscalía, pero que olvidó tener como una situación favorable al acusado.

Sumado a ello, se cuenta con el testimonio rendido el 28 de enero de 2011¹⁰⁹ por el ciudadano Marco Alexander Hernández de Los Ríos, quien narró que tenía entendido, motivo su llamado a la fiscalía el hecho de haberse conocido la realización de unas llamadas desde unas cabinas telefónicas que tuvo en sociedad con Juan Carlos Bejarano **en marzo de 2004**, establecimiento comercial que funcionaba en el barrio el Restrepo, donde manejaban como 8 o 10 líneas telefónicas.

Lo anterior, permite indicar que las labores de inteligencia que se desplegaban a través de líneas telefónicas también fueron realizadas por personas ajenas al DAS y no las realizaban los integrantes del G3, ello se desprende también, del contenido del memorando de fecha 5 de marzo de 2004, emitido por el Grupo Especial de Inteligencia 3 a Jacqueline Sandoval Salazar – Subdirectora contrainteligencia, cuyo contenido fue:

*“(...) De manera atenta y con el fin de obtener información sobre los contactos que tienen los objetivos principales establecidos en el **Caso Transmilenio**, me permito solicitar el suministro de la identificación de los usuarios y en lo posible la última relación de llamadas efectuadas de los siguientes abonados: ..., **2884854** (tiene en manuscrito CJ Duque - ILSA), ..., **6468400** (tiene en manuscrito CJ Duque - Otro), **6369136** (tiene en manuscrito CJ Duque - Otro), **2814814** (tiene en manuscrito CJ Duque – Patricia ilegible - Corporación), **2848687** (tiene en manuscrito CJ Duque – Patricia ilegible - Corporación), **2432177** (tiene en manuscrito CJ Duque – Patricia ilegible - Casa) (...)”¹¹⁰.*

Lo que indefectiblemente resulta indicativo de que, no era el DAS desde donde salían las llamadas amenazantes, intimidantes y vulneradoras de la dignidad humana de la víctima, que constituyeron uno de los pilares del delito de tortura que aquí se investiga y que claramente no fue cometido por **RONAL RIVERA RODRÍGUEZ** durante los años **2001 a 2004**.

Ahora bien, el resto de los hechos descubiertos aluden a persecuciones denunciadas por la víctima con la utilización de vehículos de servicio público que se enmarcan así: El **7 de septiembre de 2004**, al salir de las oficinas del Colectivo de Abogados, tomó un taxi de placas SFU 37 ó SFV 377, cuyo conductor adoptó una actitud sospechosa pues le preguntó por la conversación que ella sostuvo en su trayecto; El **13 de octubre de 2004**,

¹⁰⁹ Fls. 187 y ss c. o. n° 10 Fiscalía.

¹¹⁰ Obrante a folio 232 del c.o. anexo 22.

solicitó un servicio de taxi a la empresa Telecooper, advirtiéndole que el que llegó a recogerla no era el solicitado, suponiendo que estuvo a punto de ser víctima de un nuevo secuestro o una desaparición; El **20 de octubre de 2004**, cuando se dirigió al DAS a dar una declaración fue seguida por el vehículo de placas FLI 732, mismo que la había seguido el 29 de septiembre de 2001; y El **5 de noviembre de 2004**, la siguió el taxi de placas SHA 953 que ya lo había hecho el **13 de mayo anterior**.

Situaciones frente a las cuales, se debe resaltar, como ningún medio de prueba de los que contiene el voluminoso expediente alude a que a **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** en el DAS se le asignó un vehículo de tal naturaleza para el cumplimiento de sus labores, también brilla por su ausencia un medio suasorio revelador de que sus labores en alguna de las dependencias del DAS en las que laboró entre los **años 2001 a 2004**, debía realizarla fuera de la institución y con el uso constante de carros o motocicletas, pero menos aún, quedó probado que desde un vehículo tipo taxi asignado al DAS, se hubieran cometido delitos de secuestro o los mal llamados paseos millonarios.

Y como estos 5 hechos sucedieron entre el 7 de septiembre y el 5 de noviembre de 2004, se insiste, no pudo **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** participar en su comisión pues aún no había sido trasladado al Grupo Especial de Inteligencia – 3 o G3.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el hecho grave, inaudito, reprochable desde todo punto de vista, ocurrido el **17 de noviembre de 2004**, cuando en su avante recibió una llamada, cuyo texto fue: *“(...) ahora que yo andaba en carro blindado, no tenían salida distinta que matar a mi hija, que la iban a quemar viva, que iban a esparcir sus dedos por mi casa, que ella iba a saber lo que era sufrir y otra serie de cosas que no recuerdo, como que me metí con el que no era (...)”*, constituye una situación fáctica más que no se le podía endilgar a **RONAL RIVERA**, primero porque como multicitadamente se ha dicho, aun no pertenecía al G3, y segundo porque en esa época, **2001 a 2004**, desde ninguna sala de interceptaciones del DAS se podían **intervenir comunicaciones** hechas a un Avante, y si en gracia de discusión aceptáramos que la llamada amenazante se pudo haber efectuado desde una oficina del DAS, es decir, de un teléfono fijo

instalado en alguna dependencia de la Dirección General de Inteligencia, aquí no se probó tal situación.

El apoderado de la civil en sus alegatos de conclusión, intuyó que, en la elaboración del mensaje de amenaza y tortura psicológica contra la periodista, hubo una concertación de varios funcionarios del DAS que primero interceptaron ilegalmente sus comunicaciones, luego las analizaron y de ellas dedujeron cuáles eran los mayores factores de temor y desestabilización de la periodista, y finalmente emitieron órdenes para amenazarla y torturarla psicológicamente, las cuales fueron cumplidas por personal del área de Contrainteligencia, encargado de "neutralizar" y "proteger" al DAS contra lo que se había considerado un oponente.

Dicho argumento, no resulta de recibo para el despacho, pues, es una tesis sustentada en un supuesto, que debe ser acreditado de manera concreta y no de manera generalizada, ya que, para atribuir responsabilidad al acusado no es suficiente que se aluda a "los funcionarios de contrainteligencia" sino que es indispensable se precise de esas funciones de contrainteligencia, cual realizó el procesado en caminadas a intimidar y doblegar la voluntad de la víctima.

Es más, dicha hipótesis, se aparta del hecho de que la fiscalía enmarcó la responsabilidad de los ataques a la periodista, en los miembros del Grupo Especial de Inteligencia G-3, tildado por la fiscalía, como una estructura criminal creada por el DAS sin ningún soporte administrativo (lo que significa no era parte de la estructura funcional y jerárquica del DAS), cuyo propósito fue el de atacar y perseguir a las ONG y especialmente a **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**.

Grupo del que se dijo dependía de la Dirección General de Inteligencia (Carlos Alberto Arsayuz, Enrique Ariza, entre otros directores de esa dependencia ya condenados en esta causa), y como dijo Ovalle Olaz, laboraron muchos detectives del DAS, incorporados en distintas épocas, de ahí que, Jorge Rubiano adujo, **RONAL en alguna época hizo parte del G3**.

Lo anterior, lo que nos permite tener certeza es de la vinculación del encausado **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** al DAS, que hizo parte del G3 y fue detective; pero, no de su efectiva participación y rol en los actos de intimidación, amenazas, Hostigamientos y seguimientos a la

periodista en las fechas de marras, ello no se demostró de manera concreta y fidedigna, en tiempo y espacio.

- El **18 de diciembre de 2004**, recibió una llamada en su casa en la que un sujeto le dijo: “(...) cuando escuchamos tu voz y la de tu hija, nos dan ganas de cogerlas (...)”.

Corresponde a una llamada que no pudo haber sido realizada ni conocida por **RONAL RIVERA RODRÍGUEZ**, por cuanto para el **17 de diciembre de 2004**, disfrutaba de un período de vacaciones, situación probada documentalmente en este caso a través de documentos oficiales de los que, entre otras cosas, se presume su autenticidad, pero que además no fueron tachados de falsos por ninguno de los sujetos procesales.

Ahora bien, la delegada fiscal, el apoderado de la víctima y el delegado del Ministerio Público, al momento de interrogar al acusado y a los testigos en la vista pública, centraron gran parte de su atención en dilucidar si **RONAL RIVERA**, había o no ingresado a la Sala Vino del DAS, con el propósito de cumplir una orden que le diera el señor Carlos Arsayuz de interceptar unos correos electrónicos y recoger una información en un medio magnetofónico. Acto, que constituye el más fuerte de los argumentos por medio del cual se edificó la acusación en su contra.

Pues bien, al respecto deben resaltarse, ese memorando fue emitido en el año 2005, es decir, no puede ser tenido como un medio de prueba acopiado como soporte de responsabilidad en contra de **RIVERA RODRÍGUEZ**, porque como a lo largo de esta decisión hemos insistido, la hipótesis fáctico temporal de la acusación se delimitó únicamente en el periodo **del 23 de julio de 2001 al 17 de noviembre de 2004, y si se quiere, extendido hasta el 18 de diciembre de 2004.**

Adicionalmente, resulta necesario tenerse en cuenta que el 3 de marzo de 2017, Jairo Enrique Santiago Cuervo declaró que: “(...) aproximadamente a mediados del 2004 fue cuando se empezó a organizar o a hacer una sala que iba a hacer lo del control de telefonía que iba a estar conectada con el proyecto esperanza de la fiscalía general de la nación, ... se llamaba la Sala Vino, tenía el proyecto de llamarse Sala Vino. **En el 2004 apenas se estaban montando los**

equipos, montando la estructura de la Sala, se estaba organizando el espacio físico donde iba a funcionar, el cableado, mi función era ahí con la empresa que en su momento le otorgaron la licitación para a hacer el montaje de esa sala que se hiciera de acuerdo a lo que estaba proyectado (...)”¹¹¹.

Por su parte, la señora Teresa Guzmán, al momento de verter su declaración en la vista pública¹¹² expuso haber conocido en el DAS, una sala que dependía de la dirección general operativa y era la Sala Plata. Pero además dijo que: “(...) **estaba en proceso en el 2004** la adecuación física logística y tecnología de una sala que posteriormente se llamó Sala Vino y empezó **a funcionar a finales del 2005**, ... fui coordinadora de todo el proceso de instalación de esa sala y su conexión con el sistema esperanza de la fiscalía, ... allí no existía nada que fuera del DAS, sino del sistema esperanza (...) se creó para **la interceptación de teléfonos móviles**, porque esa era la tendencia de uso de comunicaciones (...) **dentro de las salas no se hacía ningún proceso salvo la escucha**, ..., siempre la escucha debía estar precedida de una orden de un juez o fiscal, si hacia diferente no había el vínculo con las empresas operadoras, no se podía hacer, el protocolo era muy claro, era a través del sistema esperanza, no habría otra manera de hacerlo, no conocí ni se hizo mientras estuve ahí interceptaciones sin orden judicial (...)”¹¹³.

En esa misma fecha -septiembre 10 de 2017-.se escuchó la deponencia de Lucy Stella Peña Mosquera, funcionaria del DAS, que reemplazo en el 2007 a Jairo Santiago en la administración de la Sala Vino, de la cual narró: “(...) Era una sala que hacía parte de, **donde se hacían controles de líneas que eran autorizadas por los fiscales**, donde llevaban procesos, líneas telefónicas, líneas celulares y fijas con orden judicial, la sala vino era una sala adscrita al sistema esperanza de la Fiscalía General de la Nación (...)”¹¹⁴.

Dichos que, en conjunto, claramente ratifican que para el **2004, la Sala Vino aún no funcionaba**, que desde ella no se podían interceptar líneas telefónicas que no estuvieran vinculadas a una orden judicial, por cuanto al estar conectada con el Sistema Esperanza de la Fiscalía General de la Nación, dicha orden era imprescindible.

¹¹¹ Récord 00:17:34.

¹¹² Sesión del 10 de septiembre de 2017.

¹¹³ Récord 00:24:18.

¹¹⁴ Récord 01:16:03.

De igual manera, el despacho recabará sobre el otro argumento base de la acusación en sentir de la fiscalía, el delegado del Ministerio Público y el apoderado de la parte civil, y que tiene que ver con un organigrama del CAJAR en el que al lado de la fotografía de **CLAUDIA JULIETA DUQUE** aparecía la inscripción manuscritural “Ronald”, visto a folio 85 del cuaderno original anexo n° 22, del cual derivan la competencia funcional del acusado para indagar contra el Blanco de la periodista.

Frente a este punto, es menester indicar que el citado documento contentivo del organigrama del Colectivo de Abogados, adolece de una fecha de elaboración, luego de manera subjetiva no puede afirmarse que para la época entre el 23 de julio de 2001 y el 17 de noviembre de 2004, en el G3, se distribuyeron tareas a diferentes personas, entre otras a “Ronald”, cuando ha quedado visto que para esa época la función que cumplía el procesado en el DAS no estaba inscrita en el grupo G3, tampoco quedó probado con certeza que persona elaboró las notas manuscritas que contiene el mismo.

Por manera que, en contravía de lo argumentado tanto por la delegada fiscal, el apoderado de la parte civil y el representante del Ministerio Público no es dable afirmar con base en dicho organigrama que **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** tuvo la competencia en abstracto sobre el blanco CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO.

Además, no puede dejarse de lado que la Fiscalía luego de contar con los documentos que reposaban en las llamadas AZ que recolectó en el archivo físico de la oficina donde funcionó el Grupo Especial de Inteligencia G3, dispuso la elaboración de estudios grafológicos y en uno de ellos¹¹⁵, se plasmó:

“(…) Estudio grafológico practicado a las grafías dubitadas , escritos a mano alzada realizadas con lápiz, bolígrafo y marcador en las AZ recolectadas y embaladas en inspección judicial (CAJA 5 AZ 63 FOLIO 138 Y 140; caja 1 AZ 1.6 Folio 503; CAJA 4 AZ 59 Folios 229, 231, 234; AZ 54 folios 20, 36, 53, 56, 57,58,64,65,78,80, 82, 89, 90, 92, 95, 97, 98, 106, 115, 116, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 161,170, 11, 172, 174, 178, 179, 183, 189, 195, 198, 199, 201, 210, 218, 219, 220, 221, 229, 244, 254, 258, 261, 264, 267, 281, el que se concluyó:

¹¹⁵ El que reposa en la encuadernación a folios 80 y siguientes del cuaderno original 25.

*“(...) **No existe uniprocedencia manuscritural** entre las grafías de los documentos de duda estudiadas y el gesto gráfico del señor GIAN CARLO AUQUE DE SILVESTRI ... **No existe uniprocedencia manuscritural** entre las grafías de los documentos de duda estudiadas y el gesto gráfico del señor HUGO DANNEY ORTÍZ GARCÍA, ..., **No existe uniprocedencia manuscritural** entre las grafías de los documentos de duda estudiadas y el gesto gráfico del señor CARLOS ALBERTO ARSAYUZ GUERRERO, ..., **No existe uniprocedencia manuscritural** entre las grafías de los documentos de duda estudiadas y el gesto gráfico del señor JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ, ..., **existe uniprocedencia manuscritural** entre unas grafías de los documentos de duda a manera de frases manuscrito legible estudiadas en el AZ 54, folios 20, 116, 133, 161, 170, 171, 172, 178, 179, 183, 189, 198, 199, 201, 210, 218, 219, 229, 244, 258, 261, 264, 267, 281; AZ 1.6. folio 503; AZ 63: 138 y 140 y el gesto gráfico del señor JAIME FERNANDO OVALLE tenido en cuenta como material extraproceso (indubitado). **No es apto** el material dubitado (...)”.*

Lo anterior, conlleva al surgimiento de dudas en cuanto a qué funcionario adscrito a la Dirección de Inteligencia del extinto DAS, fue el autor de muchas de las grafías observadas en documentos recolectados como prueba y con los que se pretende enrostrar responsabilidad a **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**.

Por ello, en sentir de este despacho, el único documento que de manera clara y precisa vincula al acusado como un integrante del G3 y que da señas de que conoció las órdenes y directrices que impartían el entonces director del departamento Administrativo de Seguridad DAS Jorge Noguera, el señor José Miguel Narváez, y el Director General de Inteligencia Carlos Alberto Arsayuz, entre otros, es un acta de reunión a la que asistió con estas personas, fechada **8 de marzo de 2005**¹¹⁶, es decir, fuera del marco fáctico y temporal de la acusación, luego no es posible tenerla en cuenta en este asunto como un medio de prueba que aporte el requisito de certeza requerido para endilgarle un juicio de reproche penal.

La prueba allegada al proceso no otorga convicción alguna sobre la participación y responsabilidad del procesado en la comisión del delito de **TORTURA AGRAVADA** cometido en contra de la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** en el interregno entre el **23 de julio de 2001 y el 17 de noviembre de 2004**, pues *contrario* sensu lo que quedó demostrado probatoria y testimonialmente es que en dicho lapso **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** no hizo parte del grupo de detectives que al interior

¹¹⁶ Folio 211 c. o. anexo n° 22 Fiscalía.

del Grupo Especial de Inteligencia G3, tuvo a cargos labores encaminadas a hostigar, amenazar, intimidar telefónica y físicamente a la periodista víctima, con el objeto de causarle dolores y sufrimientos traducidos en una tortura psíquica.

Motivo el cual, este despacho se aparta de sus peticiones encaminadas a que en contra de aquel se profiera un fallo de carácter condenatorio, en calidad de coautor, pues para endilgarle responsabilidad en el reato, en virtud del principio de culpabilidad que es personal se requiere certeza de la participación del encartado en la comisión de la conducta punible, ya mediante un aporte funcional que codomine el hecho según un designio común, ora a través de cadena de mando en un aparato organizado de poder por dominio de la voluntad.

Grado de participación y falta de comprobación probatoria de su existencia, frente a los que debemos recordar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 21 de octubre de 2013, recogió su posición de la siguiente manera:

“(…) ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma *in dubio pro reo*, expresamente consagrado en el vigente ordenamiento procesal penal en su artículo 7° (Ley 600 de 2000), para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible; de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria¹¹⁷”.

Circunstancias que, entonces, confluyen en favor del aquí acusado y como consecuencia de ello no existe alternativa distinta al proferimiento de una sentencia absolutoria, como un imperativo legal ritual y un derecho inalienable de los ciudadanos, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado, la que en este asunto brilla por su ausencia, en lo que al espacio fáctico y temporal contenido en el pliego acusatorio respecta.

¹¹⁷ Radicado 26.909 (24/06/2009).

Es más, en este asunto, quedó probado que no es posible endilgarle a **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** responsabilidad en grado de coautoría, pues, si de manera exégeta nos ceñimos a lo establecido en la ley sustantiva penal frente a tal grado de participación, esto es, que son **coautores** los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, contenido de tal definición que llevado al caso en estudio, no se logra confrontar con ninguno de los medios suasorios allegados en la instrucción y practicados en el juzgamiento.

Pero, además, tampoco puede dejarse de lado que los hechos denunciados por la víctima hicieron parte del acontecer fáctico que se investigó bajo otra cuerda procesal ante la fiscalía 11 delegado ante la Corte Suprema de Justicia, por delitos como el concierto para delinquir, y que cobijo a entre otros el aquí acusado.

De otra parte, resulta de recibo recordar que, vulnerar el principio de congruencia, implica desconocimiento de garantías al derecho de defensa, por cuanto a las personas que son vinculadas por medio de indagatoria se les informa sobre los **hechos objeto de investigación**, de manera que los esfuerzos probatorios deberán ir encaminados a demostrar la ocurrencia o no de los mismos, así como la participación que los vinculados tuvieron en dichas situaciones, **a través del aporte y contradicción de las pruebas que servirán como base a la decisión con que se cierra la etapa instructiva.**

Por esta razón se ha entendido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que esta estructura y dinámica procesales respetan con plenitud el derecho de defensa y, por esa vía, el derecho al debido proceso.

En este sentido, en sentencia C-025 de 2010, la Sala Plena de la Corte Constitucional manifestó que *“en materia procesal penal, el principio de congruencia adquiere una mayor relevancia debido a su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa. De tal suerte que no se trata de una simple directriz, llamada a dotar de una mayor racionalidad y coherencia al trámite*

procesal en sus diversas etapas, sino de una garantía judicial esencial para el procesado”.

Siendo dicho principio una expresión del derecho de defensa dentro del proceso penal, en la mencionada sentencia de constitucionalidad antes relacionada, respecto del parecer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el mismo, se trajo a colación:

“(…) Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 20 de junio de 2005, en el asunto Fermín Ramírez vs. Guatemala, consideró lo siguiente:

‘La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar **el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa**. La descripción material de la conducta imputada contiene los **datos fácticos recogidos en la acusación**, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. **La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación**. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del **derecho de defensa**, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención” (negritas agregadas). –negrilla y cursiva ausentes en texto original-(…)”.

Lo anterior para ratificar, que como la descripción detallada de la sinopsis fáctica contenida en el pliego acusatorio, comporta un preciso espacio temporal, esto es, el relacionado pormenorizadamente en la denuncia penal que diera inicio a la presente investigación, en la que de manera clara y precisa se enunciaron los hechos acaecidos entre el **23 de julio de 2001 y el 18 de diciembre de 2004**, recuento fáctico que además, vale precisar, el juez de la causa que en su momento tenía el conocimiento de la actuación, le aclaró y leyó de manera textual al acusado **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** antes de iniciar la vista pública, ello

impide a esta funcionaria referirse a hechos dados a conocer por la víctima como ocurridos después de ese interregno, pues atentaría contra el antes referenciado principio de congruencia y con ello la vulneración del derecho a la defensa.

Factible también resulta resaltar que, en razón a que las instituciones del Estado, como el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, han sido creadas para amparar a todas las personas residentes en Colombia en todas sus garantías y libertades, así como para asegurar el cumplimiento de los deberes tanto del Estado como de los particulares, la vulneración de las normas constitucionales y legales por parte de los servidores públicos genera, en materia penal, un mayor grado de reproche cuando ésta ocurre por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, empero no se trata entonces de que con base en una mayor exigibilidad a los servidores públicos tenga que derivarse la responsabilidad de los mismos por el solo hecho de ser tales, o de que desde un punto de vista normativo faltaron a sus deberes funcionales, cuando teniendo en cuenta la individualizada y concreta situación del sujeto activo también es viable llegar a la conclusión de que no se le puede atribuir el injusto desde el punto de vista subjetivo¹¹⁸.

Lo anterior además, porque no podemos dejar de lado que el derecho penal de acto (o del hecho) es un principio o regulación de índole legal a partir de la cual sólo puede imponerse una pena a quien ejecuta una acción concreta descrita típicamente, y por ello, se recalca, en este asunto, las generalidades tanto fácticas como jurídicas y probatorias en que incurrió la fiscalía a lo largo de la investigación, y al momento de proferir el pliego acusatorio, no permiten concluir en grado de certeza su responsabilidad en los hechos investigados.

Una declaración directa y con contenido de certeza sobre la específica actuación irregular desplegada por **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, contra la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE OSORIO** con la finalidad de torturarla de forma psíquica, en cada uno de los 21 hechos denunciados y que constituyen el acontecer fáctico, en el caso de marras, brilla por su

¹¹⁸ Entre ellas la adoptada dentro del radicado n° 28.984 (12/19/2008) con ponencia del Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

ausencia, por manera que no puede entenderse suplida la exigencia probatoria con, se insiste, las manifestaciones subjetivas basadas en un contexto histórico, con las que la delegada fiscal pretendió soportar el reproche que le endilgó, más cuando, como de manera detallada y precisa se desvirtuó en acápite anteriores, dado su recorrido temporal en diferentes cargos y dependencias del DAS, no era posible que entre **el 23 de julio de 2001 y el 18 de diciembre de 2004**, hubiese participado del contubernio delictivo orquestado en la entidad en contra de la víctima.

Finalmente, debe indicarse que razón le asiste al defensor cuando pregona dentro del juzgamiento que no se allegó prueba fehaciente que corroborara que su defendido **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** hubiese participado en los actos de tortura psicológica de la referida periodista, pues los medios probatorios allegados por el ente instructor, si bien es cierto, verificaron que los actos de tortura agravada fueron cometidos por integrantes del extinto DAS, adscritos al grupo G3 de la dirección de Inteligencia, en el periodo comprendido entre **el 23 de julio de 2001 y el 18 de diciembre de 2004**, también lo es que, tales medios suasorios no tuvieron la contundencia suficiente para comprometer la responsabilidad del acusado como coautor penalmente responsable de dicha conducta delictiva.

Luego, si como lo señala la Corte Constitucional “*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*”,¹¹⁹ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización de los delitos materia de análisis.

En este caso, se itera, la valoración objetiva, fidedigna, tanto individual como en conjunto de los medios probatorios, no permite obtener conocimiento más allá de toda duda en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** en el delito de **TORTURA AGRAVADA** por el que fue acusado, puesto que, reitera, las deficiencias investigativas predicables de la Fiscalía no sustentan dicho

¹¹⁹ C 782 de 2.005.

pliego de cargos ni menos los alegatos conclusivos frente a la real participación del acusado en dicho atentado contra la vida que se pretende enrostrarle.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y por no existir en el plenario pruebas directas de participación en los hechos denunciados por **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, en el preciso lapso comprendido entre el **23 de julio de 2001 y el 17 de noviembre de 2004**, que constituyen el marco fáctico de la acusación en este asunto, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por los referidos cargos.

Finalmente y frente a las precisas peticiones subsidiarias solicitadas por el apoderado de las víctimas al momento de alegar de conclusión, contraídas a que con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, se dispongan como medidas de restablecimiento de los derechos vulnerados: se ordene al Presidente de la República, que en concertación con Claudia Julieta Duque, realice un acto público y con difusión a través de los canales institucionales, donde se ofrezca perdón por los actos de tortura y persecución de que fue objeto, y que la sentencia sea objeto de publicación visible en los sitios web de la Presidencia de la República, como de las instituciones que han asumido las funciones del extinto DAS, como garantía de no repetición y del derecho a la memoria, por ser la sentencia emitida por esta funcionaria de carácter absolutorio, por sustracción de materia imposibilita al despacho pronunciarse al respecto.

LIBERTAD PROVISIONAL

Sería del caso, con fundamento en el fallo absolutorio que se profiere en favor de **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ**, conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 ordenar su libertad provisional, si no fuera porque ya se encuentra gozando de dicho beneficio liberatorio por vencimiento de términos, concedido por el homólogo Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Bogotá el 18 de julio de 2017¹²⁰, la cual sigue vigente en las mismas condiciones que

¹²⁰ Foliis 167 y ss ibidem.

se otorgó en punto a la diligencia de compromiso y la caución que prestó, que en el evento de confirmarse la decisión que aquí se adopta, se dispone sea devuelta.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales intervinientes, se ordena que por intermedio del escribiente asignado a este estrado judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Compulsar Copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible ocurrencia del delito de Desplazamiento Forzado, ello en atención a las dos veces en que la periodista **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, se vio obligada a salir del país exiliada como último recurso para proteger su vida y la de su menor hija, de igual forma si la fiscalía lo estima pertinente se investigue los actos de tortura que la víctima padeció en el año 2005 en adelante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE LESA HUMANIDAD el delito de **TORTURA AGRAVADA** perpetrado contra **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, en el lapso comprendido entre el **23 de julio de 2001 y el 17 de noviembre de 2004**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: ABSOLVER a **RONAL HARBEY RIVERA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía n° 74.327.253 de Belén – Boyacá, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, respecto del cargo de **TORTURA AGRAVADA**, que le fuera enrostrado en acusación del 21 de julio de 2015 emitida por la Fiscalía 9 Especializada de la Dirección

Nacional de Análisis y Contextos de Bogotá conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

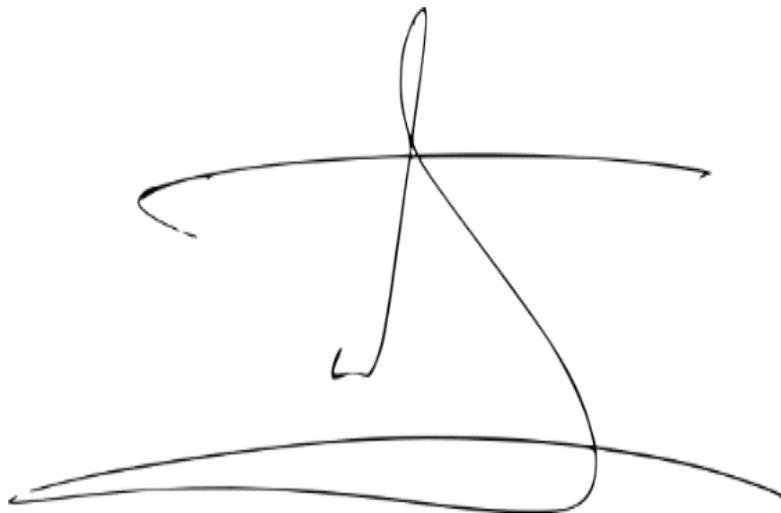
TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de Otras Determinaciones.

CUARTO: hasta tanto quede en firme la presente decisión, mantener en favor de **RONAL HARBEY RICERA RODRÍGUEZN** el beneficio de libertad concedido en proveído del 18 de julio de 2017.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, se dispone su archivo definitivo.

SEXTO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ